



**FACULTAD DE DERECHO Y HUMANIDADES  
ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO**

**TESIS**

**IMPLEMENTACIÓN DEL BENEFICIO POR  
HUMANIDAD PARA LOS INTERNOS DEL  
ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE  
CHICLAYO EN EL DELITO DE CORRUPCIÓN DE  
FUNCIONARIOS.**

**PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE ABOGADO**

**Autor:**

**Cieza Huamán José Eduardo**

**<https://orcid.org/0000-0002-7626-2811>**

**Asesor:**

**Mg. Delgado Fernández Rosa Elizabeth**

**<https://orcid.org/0000-0001-6995-3609>**

**Línea de Investigación:**

**Ciencias Jurídicas**

**Pimentel – Perú**

**2022**

## **Aprobación del Jurado**

---

Dr. Gonzales Herrera Jesús Manuel

**PRESIDENTE**

---

Mg. Delgado Fernandez Rosa Elizabeth.

**SECRETARIO**

---

Mg. Liza Sánchez José Lázaro

**VOCAL**

## DEDICATORIAS

A Dios por el que me guió en el camino del bien, y me da las fuerzas necesarias para seguir adelante y no rendirme ante los problemas que se presentaban, enseñándome a encarar los obstáculos sin perder nunca la esperanza a no morir en el intento.

A mis señores padres, por el gran apoyo incondicional que me han brindado siempre, con su cariño, consejos y comprensión incondicional que me motivan día a día a salir adelante.

## **AGRADECIMIENTO**

Agradezco en primer lugar a Dios, quien me ha llenado de muchas bendiciones en todo este tiempo, que con su amor infinito me ha brindado la sabiduría suficiente para poder culminar este trabajo de investigación.

Mi más sincero agradecimiento a mis padres por todo el esfuerzo que hicieron para poder darme una buena educación de calidad y lograr ser una persona de bien, gracias por los sacrificios y la paciencia que demostraron en estos años.

## RESUMEN

En la presente tesis, se da a conocer los derechos transgredidos de los internos por parte del INPE, donde se demuestra que no se están preparados para salvaguardar la salud de los internos, además se dan a conocer los motivos por los cuales se les deniega los beneficios penitenciarios a los internos que cumplen condena por el delito de corrupción de funcionarios, que se encuentran en calidad de enfermos graves que imposibilita su vida en prisión.

La formulación del problema, se realizó teniendo en cuenta la vulneración que sufren los internos, comparando con el panorama actual de la covid-19 y la necesidad que tiene con la implementación de un beneficio por humanidad.

Los objetivos están orientados en conocer los fundamentos teóricos acerca del beneficio por humanidad, en el análisis de lograr identificar y determinar las falencias de las políticas penitenciarias en el ámbito de salud, a través de los estudios realizados a las jurisprudencias sobre el beneficio por humanidad, además de proponer un proyecto de ley que permita implementar el beneficio por humanidad.

El tipo de investigación, se ha realizado en carácter mixto, teniendo como población Jueces, Fiscales, Abogados, trabajadores del INPE, y por profesionales de la salud, haciendo un total de 50 como muestra, las técnicas e instrumentos de recolección de datos tomados son: la observación, el fichaje, ficha de paráfrasis, la encuesta, técnica de gabinete y técnicas de análisis documentario, las conclusiones que van a permitir que la tesis es factible realizarlo en la práctica.

**Palabras clave:** Derechos transgredidos, beneficio por humanidad, delitos de corrupción de funcionarios, beneficios penitenciarios, código de ejecución de penal.

## **ABSTRACT**

In this thesis, the inmates' rights violated by the INPE are disclosed, where it is shown that they are not prepared to safeguard the inmates' health, and the reasons why they are denied the penitentiary benefits to inmates who are serving a sentence for the crime of corruption of officials, who are seriously ill that make life in prison impossible.

The formulation of the problem was carried out taking into account the violation suffered by the inmates, comparing it with the current panorama of covid-19 and the need it has with the implementation of a benefit for humanity.

The objectives are aimed at knowing the theoretical foundations about the benefit for humanity, in the analysis of managing to identify and determine the shortcomings of prison policies in the health field, through the studies carried out on the jurisprudence on the benefit for humanity, in addition to proposing a bill to implement the benefit for humanity.

The type of research has been carried out on a mixed basis, having as a population Judges, Prosecutors, Lawyers, INPE workers, and health professionals, making a total of 50 as a sample, the techniques and data collection instruments taken are : observation, signing, paraphrase sheet, survey, office technique and documentary analysis techniques, the conclusions that will allow the thesis to be carried out in practice.

**Keywords:** Violated rights, benefit for humanity, crimes of corruption of officials, prison benefits, criminal enforcement code.

## INDICE DE CONTENIDO

<b>I. INTRODUCCIÓN</b> .....	<b>10</b>
<b>1.1. REALIDAD PROBLEMÁTICA</b> .....	<b>10</b>
1.1.1. A nivel Internacional.....	10
1.1.2. A nivel Nacional .....	12
1.1.3. A nivel Local .....	15
<b>1.2 Antecedentes de estudio</b> .....	<b>17</b>
1.2.1 A nivel Internacional.....	17
1.2.2 A nivel Nacional .....	20
1.2.3 A nivel Local.....	23
<b>1.3 Teorías relacionadas al tema</b> .....	<b>26</b>
1.3.1 Análisis de la Doctrina .....	26
1.3.1.1 La Política Penitenciaria.....	26
1.3.1.1.1 Población carcelaria.....	27
1.3.1.1.2 Beneficios penitenciarios .....	27
1.3.1.1.3 Concepto de beneficios penitenciarios .....	28
1.3.1.1.4 Sistema Penitenciario Peruano .....	30
1.3.1.1.5 Derecho Humanitario .....	31
1.3.1.1.6 Derecho a la vida.....	32
1.3.1.1.7 Derecho a la dignidad .....	33
1.3.1.1.8 Derecho a la igualdad .....	34
1.3.1.1.9 Beneficios penitenciarios en el extranjero .....	35
1.3.1.1.10 Beneficio de reclusión domiciliaria u hospitalaria por enfermedad muy grave .....	36
1.3.1.1.11 Beneficio de licencia extrapenal .....	37
1.3.1.1.12 Beneficios penitenciarios en el Perú .....	37
1.3.1.1.13 Evolución histórica .....	38
1.3.1.1.14 Beneficios penitenciarios en la actualidad.....	39
1.3.1.1.15 Beneficio de redención de penas por trabajo y educación .....	40
1.3.1.1.16 Beneficio de permiso de salida .....	41
1.3.1.1.17 Beneficio de semilibertad .....	42
1.3.1.1.18 Beneficio de liberación condicional.....	43
1.3.1.1.19 La visita intima .....	44

1.3.1.1.20	Beneficio de Vigilancia Electrónica .....	45
1.3.1.1.21	La Corrupción en el Perú .....	45
1.3.1.1.22	Delitos de Corrupción de Funcionarios .....	46
1.3.1.1.23	Conceptos .....	46
1.3.1.1.24	Figuras delictivas del delito de corrupción de funcionarios ....	50
1.3.1.1.25	Cohecho pasivo propio .....	50
1.3.1.1.26	Soborno internacional pasivo .....	51
1.3.1.1.27	Cohecho pasivo impropio .....	51
1.3.1.1.28	Cohecho pasivo específico .....	52
1.3.1.1.29	Cohecho pasivo propio en el ejercicio de la función policial ..	53
1.3.1.1.30	Cohecho pasivo impropio en el ejercicio de la función policial .....	53
1.3.1.1.31	Corrupción pasiva de auxiliares jurisdiccionales .....	54
1.3.1.1.32	Cohecho activo genérico .....	55
1.3.1.1.33	Cohecho activo transnacional .....	56
1.3.1.1.34	Cohecho activo específico .....	57
1.3.1.1.35	Cohecho activo en el ámbito de la función policial .....	57
1.3.1.1.36	Negociación incompatible o aprovechamiento indebido del cargo .....	58
1.3.1.1.37	Tráfico de influencias .....	59
1.3.1.1.38	Enriquecimiento ilícito .....	59
1.3.2	Análisis de la Ley .....	60
1.3.2.1	A nivel Internacional .....	60
1.3.2.1.1	Normativa Colombiana .....	60
1.3.2.1.2	Normativa Cubana .....	63
1.3.2.1.3	Normativa a nivel Nacional .....	64
1.3.2.1.3.1	Constitución Política del Perú .....	64
1.3.2.1.3.2	Ley N° 29973 .....	66
1.3.2.1.3.3	Código de ejecución penal .....	67
1.3.2.1.3.4	Decreto Supremo N° 003-2021-JUS. ....	69
1.3.2.1.3.5	Reglamento del Código de Ejecución Penal .....	71
1.3.3	Análisis de la Jurisprudencia .....	73
1.3.3.1	A nivel Internacional .....	73
1.3.3.2	A nivel Nacional .....	73
1.4	FORMULACIÓN DEL PROBLEMA .....	75



1.5	JUSTIFICACIÓN E IMPORTANCIA DE ESTUDIO .....	75
1.6	HIPOTESIS.....	76
1.7	OBJETIVOS .....	76
1.7.1	Objetivo General .....	76
1.7.2	Objetivos Específicos.....	76
II.	MATERIAL Y MÉTODO.....	77
2.1	Tipo y Diseño de Investigación.....	77
2.1.1	Tipo de Investigación .....	77
2.1.2	Diseño de Investigación .....	77
2.2	Población y Muestra .....	77
2.2.1	Población .....	77
2.2.2	Muestra.....	78
2.3	Variables, Operacionalización.....	79
2.3.1	Variables.....	79
2.3.2	Operacionalización de variables.....	80
2.4	Técnicas e instrumentos de recolección de datos, validez y confiabilidad.....	83
2.4.1	Técnicas .....	83
2.4.2	Instrumentos .....	85
2.5	Procedimiento de análisis de datos.....	85
2.6	Criterios éticos .....	86
2.7	Criterios de Rigor científico .....	87
III.	RESULTADOS.....	89
3.1.	Resultado en Tablas y Figuras.....	89
3.2.	Discusión de Resultados.....	109
3.3.	Aporte práctico.....	118
IV.	CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES .....	124
4.1.	Conclusiones .....	124
4.2.	Recomendaciones .....	126
	REFERENCIAS .....	128

## **I. INTRODUCCIÓN**

### **1.1. REALIDAD PROBLEMÁTICA**

#### **1.1.1. A nivel Internacional**

Los beneficios penitenciarios en Iberoamérica, son considerados de tipo muy familiar en nuestra legislación nacional, el desarrollo que existe en las arquitecturas penitenciarias es de forma precaria, que hasta el día hoy se pueden encontrar en cada una las legislaciones de este continente.

En Venezuela desde el año 2005 en adelante se ha tratado de diseñar nuevas políticas penitenciarias, con el afán de poner fin a la crisis penitenciaria, y a la vulneración de los derechos fundamentales de sus ciudadanos que se encuentran purgando condena, sin embargo, desde el año 2011 y desde la creación del Ministerio de Prisiones en Venezuela, más de 7,200 personas han perdido la vida en condiciones sumamente precarias, en este sentido la autora Milla (2019), establece que:

En el análisis exhaustivo al sistema penitenciario de la República Venezolana, las cárceles se han convertido en fosas comunes o lugares donde el abandono es sumamente notorio, por parte del representante del Estado el presidente Nicolás Maduro, durante los primeros meses del año 2019 han fallecido más de 150 detenidos en celdas, tanto policiales como en celdas del ejército, así mismo también señala que Venezuela en un aproximado de 19,208 reclusos, enfrentan graves condiciones precarias por la sobrepoblación penitenciaria que abunda en un exceso del 500% de sobrepoblación carcelaria.(p.632).

En Colombia en los últimos años la crisis penitenciaria ha ocupado un lugar central en las discusiones políticas – jurídicas, con respecto al hacinamiento, crisis y vulneración de los derechos de los internos, toda vez que las infraestructuras precarias con las que cuentan los establecimientos carcelarios de Colombia, se ha llegado al extremo de establecer que el sistema penitenciario colombiano es considerado un sistema inconstitucional, por la manera del trato inhumano que reciben los reos que son parte de la población en estado de

vulnerabilidad, dadas a la condiciones de precariedad y la vulneración a la dignidad y el riesgo del derecho a la vida de los internos recluidos (Téllez, 2017,p.623).

En Argentina, cabe mencionar que en los últimos cuatro años las cárceles han sido una noticia muy sobresaliente, en lo que se refiere al tipo vulneración de los derechos humanos de los internos, por las precarias condiciones en las que vienen purgando condena. En este punto en palabras de Duran. (2020) preceptúa que:

En el estado de Argentina en los últimos años se han venido suscitando casos severos en las problemáticas de encierro, enjaulamiento penitenciario en los distintos establecimientos carcelarios de Argentina, en los últimos cuatros años las cárceles están en un desorden totalmente precario al establecerse que las cárceles tienen entre sus celdas a más de 50,000 internos, generando esto un hacinamiento total con un porcentaje del 110% de población penitenciaria, estas tasas de encierro, ha generado que la arquitectura precaria de las cárceles de Argentina sean focos de infección de Covid – 19, poniendo en riesgo la vida y la dignidad de las personas, que se encuentran recluidas dentro de las distintas cárceles de Argentina purgando condena.

En Brasil, la situación carcelaria desde épocas remotas hasta la actualidad, ha sido uno los países con más problemas de sobrepoblación penitenciaria, en América Latina, toda vez que cuenta con 773,000, internos. Según Carvalho (2019) señala que:

La crisis carcelaria en Brasil ha sido un problema desde épocas remotas, hasta la actualidad por la sobrepoblación, el hacinamiento penitenciario en las cárceles, el Departamento Penitenciario Nacional (Depen), es considerado el organismo estatal principal por una sobre población penitenciaria, mediante el cual ha establecido que existen 773,000 internos dentro de sus celdas, siendo esta una causa de vulneración de la salud y la vida de los internos, por la arquitectura penitenciaria atroz que viven el día a día, poniéndolos en un

ambiente de vulneración a sus derechos por los tratos inhumanos que reciben por parte de las autoridades Penitenciarias ( p,19).

### **1.1.2. A nivel Nacional**

Es necesario establecer, que en nuestra nación en los últimos años se han venido realizando críticas a la déficit política penitenciaria nacional, y con lo transcurrido en estos tiempos, se llega a mencionar que hoy en día, los establecimientos penitenciarios están atravesando una crisis carcelaria a causa de covid – 19, considerando que esta enfermedad está arrasando en gran magnitud con la mayoría de los internos de los distintos establecimientos penitenciarios, toda vez que estos recintos carcelarios, no cuentan con una buena arquitectura penitenciaria, una buena política penitenciaria, que hace que exista una gran sobrepoblación carcelaria, y a causa de todas las deficiencias del sistema penitenciario, esto ha generado que los reclusos realicen motines dentro de las cárceles, por la preocupación total y abandono absoluto por parte del gobierno, lo que genera una vulneración severa a los derechos fundamentales tanto de los sentenciados como de los que se encuentran en calidad de procesados.

Así mismo, en el mes de septiembre del año 2018 según el informe estadístico del INPE (2018) señala que:

Como el máximo ente del sistema Nacional Penitenciario, se encuentra a cargo de los 69 establecimientos penitenciarios nacionales, que cuentan con una capacidad máxima de 39,159 reclusos, pero que hasta el mes de septiembre del año 2018 cuentan con una población de 89,794 internos, los cuales 54,451, se encuentran con sentencia firme y 35,343 internos en calidad de investigados. Dando a entender que esto genero un 129% de hacinamiento de internos de los distintos establecimientos penitenciarios, los cuales no tenían cupo en una celda en prisión.

Las cifras negras de la sobrepoblación carcelaria en el Perú son notorias, tal es el caso del penal de Chanchamayo – Junín que tiene una capacidad máxima para 120 personas, sin embargo, en el mes de septiembre del año 2018 llegó a albergar a 831 internos, generando esto una sobre población de 593%, así mismo el penal de Jaén cuya capacidad máxima es para 50 reos, pero que en su momento tuvo a más de 329 internos, esto genero un hacinamiento de 558% lo cual es sumamente grave.

Además, en este presente año en el mes de marzo, el informe estadístico del INPE (2020) señala que:

Existen más de 129,855 reclusos, de los cuales 97,493 se encuentran purgando condena dentro de un penal, y algunos en calidad de prisión preventiva, por otro lado 32,362 internos se encuentran en el medio libre, toda vez que cuentan con beneficios penitenciarios.

Ante ello de los 97,493 internos, más de 15 mil superan los 50 años de vida, y el 5% de toda la población penitenciaria superan los 60 años, siendo consideradas personas en alto riesgo de vulnerabilidad, siendo propensas a cualquier enfermedad que ponga en riesgo su vida.

En el marco del Derecho Constitucional, nuestra carta magna de 1993 aún vigente en correlación del Derecho de ejecución Penal, regulado en los artículos 1° y 2 inciso.1, y artículo. 7° de nuestra constitución política protege de manera sobresaliente, en primer lugar, a la dignidad de las personas que se encuentran recluidas dentro de un penal no deban recibir un trato inhumano, lo que genera ello una barrera para el legislador. Por otro lado, el derecho a la vida resultando ser el más derecho primordial del resto puesto que, esta cuenta con un vínculo estrecho con la dignidad humana en el punto de que ambas cumplen la función, de que los reos no sean menospreciados dentro de su centro de reclusión ni mucho menos poniendo en riesgo su vida. Por otro lado, con el derecho a la salud, esta cumple con una garantía sobresaliente dentro de los

establecimientos penitenciarios, porque esta obliga al Estado a proteger a las personas en condición de vulnerabilidad, siendo estos los discapacitados permanentes, personas adultas mayores, mujeres gestantes.

Así mismo bajo la misma premisa de la crisis penitenciaria en nuestro ordenamiento jurídico, Caparó y Orbegozo (2020), en su artículo jurídico titulado “Libertad y derechos: un análisis de las medidas adoptadas en torno a la realidad carcelaria peruana en el contexto del COVID-19”. establecen que: “El olvido por parte de las autoridades hacia los establecimientos penitenciarios en nuestro país, han hecho que los establecimientos cuenten en la actualidad con un hacinamiento, con problemas de salubridad e inseguridad existiendo una deshumanización por parte de los trabajadores del INPE hacia los internos, así mismo agregan que según el último informe emitido por INPE, establece que 72% de los establecimientos penitenciarios se encuentran en una condición de sobrepoblación carcelaria, existiendo entre 200% a 600% de hacinamiento en 49 penales que forman parte del 72%, además mencionan que Perú la población más vulnerable ante la propagación del Covid-19, son las personas mayores a 60 años los cuales forman parte del 5,1% de población carcelaria en Perú, motivos por los cuales urge un tratamiento adecuado por parte de las autoridades penitenciarias para frenar la propagación del Covid-19 en las prisiones”.

Por otro lado siguiendo los mismos parámetros de las problemáticas carcelarias que existen en los distintos establecimientos penitenciarios de nuestro país, Campos (2020), en su artículo jurídico titulado: “Crisis en las Cárceles del Perú”, establece que: En el Perú debido a la incesante propagación de la pandemia Covid-19, no existe una excelente prioridad para una adecuada atención en el ámbito carcelario en el Perú, así mismo agrega en el Sistema Nacional Penitenciario cuenta con una capacidad de 39,923 internos, sin embargo cuenta con una población que supera los 95,000 reclusos teniendo como consecuencia un 143% de hacinamiento penitenciario, además agrega que la población carcelaria con tuberculosis es de 2,228 internos y debido a la no existencia de

protocolos para frenar la propagación del virus por parte de las autoridades penitenciarias, la mayoría de internos se encuentran contagiados, poniendo en condición de vulnerabilidad a los internos que se encuentran delicados de salud, a los ancianos, y las madres gestantes que se encuentran purgando condena dentro de los establecimientos penitenciarios del país.

En todo momento, se puede señalar que las deficiencias que existen dentro de los establecimientos penitenciarios, ha generado una crisis carcelaria, puesto que en todo momento se vulneran los derechos de los reos que se encuentran en condición de vulnerabilidad, poniendo el riesgo la vida y la salud de estas personas, y que por más modificaciones e implementaciones que se dan a las políticas penitenciarias, estas resultan ser una quimera destinada al olvido, por parte de nuestros representantes de nuestro ordenamiento jurídico.

### **1.1.3. A nivel Local**

En lo concerniente al centro del Establecimiento Penitenciario de Chiclayo, cuenta con una infraestructura inadecuada generando ello un problema existencial para los internos de dicho nosocomio, por el hacinamiento penitenciario que abunda, es por ello que, en palabras de Castañeda (2018) en su tesis titulada “La vulneración a los derechos fundamentales por el hacinamiento penitenciario a internos del establecimiento penitenciario de Pícsi–Chiclayo”, menciona que: “El penal de Chiclayo tiene como máxima capacidad para abordar a 900 reos, pero la situación actual es crítica, porque se encuentran reclusos más de 3000 internos, generando ello un hacinamiento muy sobresaliente y generando una vulneración a los derechos de los reclusos, porque se encuentran en condiciones inadecuadas para cualquier ser humano”(p,20).

Por otro lado, Cabrejos (2019) en su tesis titulada “La problemática del hacinamiento carcelario y la repercusión en la finalidad de la pena en el centro penitenciario de Chiclayo año 2017”, concluye que: “Durante los informes

emitidos por el INPE en el 2017 en el establecimiento penitenciario de Chiclayo, el 65.72% de ingresos al penal corresponde a internos procesados, mientras que el 34,28% corresponde a internos sentenciados, el cual ha generado un crecimiento alarmante de la población penal creciendo a un promedio de 14% anual en el establecimiento penal de Chiclayo, además agrega que este problema se debe a que recinto carcelario presenta una serie de deficiencias estructurales, lo que como consecuencia ocasiona un abundante hacinamiento carcelario, esto además ocasiona que debido a la carencias de ambientes adecuados ha hecho que no exista un adecuado servicio de salud, que no exista el numero adecuado de personal de salud tanto medico como técnico en salud”(p.106).

Así mismo Severino (2018) en su tesis titulada “Implicancias de la ley de vigilancia electrónica personal en procesados y condenados. ventajas de su aplicación en los internos del penal de Chiclayo”, concluye que: “En el establecimiento penitenciario de Chiclayo, es un recinto carcelario con un hacinamiento, de 2,810 internos generando una sobrepoblación del 246% de su capacidad, además agrega que en el establecimiento penitenciario de Chiclayo no existen las condiciones adecuadas para que los internos que se encuentran purgando condena dentro de este recinto, para que puedan tener un internamiento adecuado que les garantice un buen trato a su dignidad humana” (p.135).

Por otro lado bajo la misma premisa Castro (2020) en su tesis titulada “Efecto reservorio para la transmisibilidad de tuberculosis pulmonar en mujeres privadas de su libertad en el instituto penitenciario de Pícsi-Ferreñafe 2019”, concluye que: “En el establecimiento penitenciario se logró encuestar a 128 internas del cual, 36 de ellas consumen alcohol, 34 de ellas presentan bajas de peso, 31 de ellas tos persistente, 27 dolor en los pulmones, 28 presentan pérdida de apetito, 11 presentan desnutrición, 8 presentan VIH, y 5 presentan diabetes, agrega que esto se debe a que la autoridades penitenciarias no prestan atención a las



necesidades de las internas, generando una vulneración a los derechos de la dignidad, la vida y la salud a las internas, por parte del mal accionar de las autoridades penitenciarias del penal de Chiclayo”(p.49).

Por ende, es menester precisar que la crisis carcelaria que se presenta en el establecimiento penitenciario de Chiclayo, ha generado que hoy en día, los internos que se encuentran purgando condena de manera efectiva dentro del penal, se encuentren en una condición vulnerable a sus derechos primordiales, toda vez que dicho recinto penitenciario, no cuenta con las garantías necesarias para salvaguardar las vidas de los penados, transgrediendo los derechos fundamentales de los internos los cuales son la dignidad, la vida y la salud, derechos que se encuentran transgredidos ante el mal accionar de las autoridades penitenciarias .

## **1.2 Antecedentes de estudio**

### **1.2.1 A nivel Internacional**

Archila y Hernández (2014), en su artículo jurídico titulado SUBROGADOS Y HACINAMIENTO CARCELARIO RESPUESTA DEL LEGISLADOR DEL AÑO 2014 FRENTE A LA SITUACIÓN CARCELARIA EN COLOMBIA, describieron que:

La crisis que existe en el Sistema penitenciario de Colombia, ha generado una vulneración directa a los derechos fundamentales de los internos, de los distintos reclusorios que existen en Colombia, así mismo con las distintas modificaciones a la ley 1709 del año 2014, que busca hacerle frente al hacinamiento penitenciario colombiano y respetar los derechos fundamentales de las personas, y la nueva incorporación del artículo 68-A al código penal colombiano, que prohíbe la exclusión de beneficios y subrogados penales, señalan una serie requisitos de improcedencia, entre ellos los sentenciados por delitos contra la Administración pública, ya que esta es considerada uno de los delitos más frecuentes en Colombia después del sicariato, y extorción. Los autores concluyen, que en el análisis jurídico exhaustivo al artículo. 68-A del C.P., mencionan que los sentenciados por el delito de contra la

administración pública, pueden acceder al beneficio penitenciario de concesión de subrogados penales, siempre y cuando no se aplique el artículo. 68-A, toda vez que el artículo base, menciona que se puede otorgar una reclusión domiciliaria o hospitalaria por enfermedad grave, siempre y cuando se logre probar la enfermedad grave del interno que le imposibilite cumplir su condena. (p,222).

Alvares (2018) en su tesis “EJECUCIÓN PENAL EN EL APARATO CARCELARIO CHILENO”. Establece en la problemática del sistema carcelario y en principios de ejecución penal, lo siguiente: Que, en el sistema penitenciario chileno, existe una transgresión directa al Derecho a la vida de los reclusos, toda vez que se llevan a cabo actos discriminatorios, actos arbitrarios, poniendo en riesgo el derecho más preciado de toda persona que es el derecho a la vida, todo ello se ve transgredido por parte de las autoridades penitenciarias, de los distintos reclusorios del País. Además, también agrega que el principio de Dignidad de la persona debe de implementarse de manera directa, toda vez que este principio de Dignidad de la persona, cumpliría el estándar necesario para respetar con los derechos fundamentales de los reclusos, tal y conforme sucede en otras instituciones penitenciarias del sistema internacional, y así se estaría evitando tratos inhumanos por partes de las autoridades penitenciarias. (págs. 14,58).

Guarnizo (2019), en su tesis: “LAS PERSONAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD COMO GRUPO VULNERABLE Y LA APLICACIÓN DE LOS REGÍMENES DE REHABILITACION SOCIAL ABIERTO Y SEMIABIERTO” Tiene como objetivo de estudio el análisis Jurídico acerca de la realidad penitenciaria, en lo referente a la crisis y vulneración de los derechos de los internos en Ecuador, lo que los convierte en personas de atención prioritaria dentro del régimen penitenciario estatal, así mismo también establece que el Derecho Internacional reconoce de manera concreta, las condiciones de riesgo o vulnerabilidad de los derechos los internos privados de su libertad, dándoles a

ellos una garantía netamente efectiva en lo que concierne a sus derechos fundamentales, como la vida, buen trato humano. Así mismo añade que las reglas de Brasilia son aquellas que protegen de manera satisfactoria a las personas en condición de vulnerabilidad, por razón de la edad, la discapacidad ya sea temporal o permanente, los pone a ellos en primer punto para una obtención de libertad. (págs.1,12).

Ruiz (2019), en su artículo titulado: “LAS ENFERMEDADES MUY GRAVES Y CON PADECIMIENTOS INCURABLES EN PRISIÓN” señala:

Que en España, existe un problema en las conversiones de penas, respecto a distintos delitos que se ejecutan, es por ello que resulta innecesario, que un interno de un reclusorio español, que afronta varias enfermedades a su salud, como pueden ser: VIH, SIDA, CANCER TERMINAL, en otros que aquejan a que esta persona con enfermedades graves, o mentales, pueda cometer un acto ilícito o fugarse, cuando su situación no lo permite, es por ello que la autora hace mención que el juez o tribunal, en una correcta aplicación del artículo. 508, de la ley de enjuiciamiento criminal, menciona que el juez o tribunal en representación del Estado, podrá evaluar alguna salida de conversión provisional de su ejecución de la pena, por lo que se le puede otorgar, una prisión domiciliaria con todas las medidas que resulten indispensables, en cuanto a razón de enfermedad grave, el internamiento entrañe un peligro sumamente grave para la salud del interno español.

Así mismo la autora señala que los reclusos españoles, tienen derecho a que la administración del sistema penitenciario español vele por sus derechos fundamentales.

Tarricone (2018), en su artículo jurídico titulado “¿Qué es prisión domiciliaria y cuando se aplica?”, el autor menciona lo siguiente:

Que en argentina la prisión domiciliaria o arresto domiciliario se aplica para un recluso, que se encuentra condenado por una causa penal, también señala que el juez penal es el encargado de verificar la oportunidad de otorgar un

arresto domiciliario cuando ocurran las presentes causales: Cuando la permanencia en un establecimiento de servicio penitenciario le impida al reo tratar adecuadamente una enfermedad, cuando el condenado padezca de una enfermedad grave o terminal, cuando a un interno con discapacidad el encierro le implique un trato cruel inhumano. Además, el autor agrega que, en estos tres supuestos para la obtención de un beneficio de prisión domiciliaria por enfermedad grave, todo ello debe ir de acorde a los informes médicos que acredite que es una persona vulnerable y está en condiciones de la obtención de este beneficio, toda vez porque su salud le impide estar dentro de un establecimiento penitenciario purgando condena.

### **1.2.2 A nivel Nacional**

En lo referente a la obtención de beneficios penitenciarios por delitos en contra de la administración pública ha tenido una serie de críticas y dudas en lo concerniente al tema, es por ello que:

Aguilar (2015), en su tesis doctoral titulada “LA FALTA DE NORMATIVIDAD EN LA LIBERTAD ANTICIPADA Y EL OTORGAMIENTO DE LOS BENEFICIOS PENITENCIARIOS EN LOS DELITOS DE CORRUPCIÓN DE FUNCIONARIOS”, tiene como objetivo trascendental, determinar la influencia de la falta de normatividad para el debido otorgamiento de los beneficios penitenciarios en los delitos de corrupción de funcionarios a nivel nacional, así mismo También concluye que: en el Perú, la inexistencia de una norma protectora a los derechos fundamentales, vulnera de una manera abundante los derechos de obtener una libertad, para aquellos reclusos que han cometido un delito en contra de la administración pública, en la figura de delitos de corrupción de funcionarios.(págs. 125, 165).

Anchapuri (2018), en su tesis titulada “DELIMITACIÓN DE LA NATURALEZA JURÍDICA DE LOS BENEFICIOS PENITENCIARIOS PARA ESTABLECER UN CRITERIO DE APLICACIÓN TEMPORAL Y EL TRATAMIENTO DE LA RETROACTIVIDAD BENIGNA”, señala que: “Con referente a los beneficios

penitenciarios en su incidencia en la administración pública, en el estado peruano. En modo de conclusión, establece que el tercer argumento de la ley 27770, ley que en su momento se otorgó para dar beneficios penitenciarios a los sujetos que cometían delitos contra la administración pública, se puede realizar aplicable de alguna manera retroactiva para el art. 48 del Código de Ejecución Penal. Ya que los beneficios penitenciarios se otorgan a todas aquellas personas que tienen la misma condición de condenados, con su independencia del delito que cometieron, sea cual sea la figura delictiva, señala que se puede implementar una política para activar la retroactividad de ley 27770, toda vez que el único daño realizado es al estado por corrupción de funcionarios en el cual existe una deuda del pago de reparación civil, en cual se debe tener en cuenta que no existe cárcel por deuda, motivos por los cuales resultan suficientes para la obtención de la retroactividad para la concesión de beneficios a los sujetos que realizaron hechos en contra de administración pública” (p,22).

Chilón (2014), en su tesis titulada: “TRATAMIENTO PENITENCIARIO Y REHABILITACIÓN DE LOS INTERNOS EN EL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE CAJAMARCA”. Concluye estableciendo lo siguiente: “Que, en el establecimiento penitenciario de Cajamarca existe una crisis carcelaria debido al hacinamiento penitenciario, toda vez que el centro carcelario no cuenta con una gran infraestructura, además no cuenta con un equipo especializado en el área de salud, psicología, lo cual ha generado que los internos se encuentren en condición de vulnerabilidad ante cualquier eventualidad de emergencia en temas de salud, toda vez que los médicos no cumplen su rol de horario de trabajo, y no cuentan con una buena medicina, lo que ha generado que los internos se encuentren en condición de vulnerabilidad hacia sus derechos fundamentales consagrados en nuestra carta magna, todas las falencia existentes en el área de salud, psicología, han logrado ser calificados por los propios reclusos como “MALOS”, debido

a todas las deficiencias y actos de corrupción que existe dentro de dicho reclusorio”(p,136).

Mollehuanca y Santamaria. (2018), en su tesis titulada “HACINAMIENTO CARCELARIO Y POLÍTICAS DE TRATAMIENTO PENITENCIARIO DE LOS RECLUSOS EN LIMA”. Concluyen que:

“Las políticas penitenciarias en el Estado Peruano, no cumplen su finalidad exacta debido a la sobrepoblación carcelaria que existe en nuestro país, lo cual ha generado que, debido a estas falencias de estas políticas carcelarias, hoy en día se estén transgrediendo los derechos a la salud, dignidad integridad personal de los reclusos, y más aún que estas políticas no cumplen con los objetivos de la resocialización del penado” (p, 67).

Sosa (2019) en su tesis titulada “RAZONES JURÍDICO - CRIMINOLÓGICAS PARA REGULAR LA OBLIGATORIEDAD DEL TRATAMIENTO PSIQUIÁTRICO EN INTERNOS DE ALTA CRIMINALIDAD DE LOS CENTROS PENITENCIARIOS DEL PERÚ”. Llega a concluir lo siguiente:

“Que, la crisis en los recintos carcelarios en el Perú es muy alarmante, toda vez toda vez que debido al crecimiento de la población carcelaria ha generado una crisis penitenciaria, debido a la corrupción interna, y la falta de salubridad hacia los internos que ha logrado ponerlos en condición de vulnerables. Así mismo agrega que debido a la condición precaria que existe en el sistema penitenciario nacional se debe brindar más ayuda a los internos con problemas psiquiátricos, sin importar el delito que hayan cometido, ya que la mayoría de estas personas se encuentran en condición muy crítica en lo que respecta a salud mental, así mismo se debe tener en cuenta que por más delincuente que sea este es un ser humano y como sujeto de derecho, está sujeto a que se le respete su vida, su dignidad humana, a que se le brinde un buen trato humano, una buena atención médica y atención a la

salud mental, toda vez que son derechos que se encuentran consagrados en nuestra constitución política del Perú de 1993” (págs. 71,72).

### **1.2.3 A nivel Local**

Nuñez (2017), en su tesis doctoral titulada: “EVALUACIÓN DE LA POLÍTICA CRIMINAL EN SU EXPRESIÓN PENITENCIARIA APLICADA EN EL GOBIERNO ANTERIOR Y EL DE TURNO: EL PÉNDULO CONTINUA: ¿EFICACIA VS GARANTISMO?”, señala que:

“En el establecimiento penitenciario de Chiclayo (ex – Pícsi), no existe un garantismo constitucional a los derechos fundamentales de los reclusos, toda vez que los internos no reciben un buen trato humano por parte de las autoridades del INPE, todo ello se ve enmarcado al déficit de las políticas penitenciarias, y la sobrepoblación carcelaria que existe dentro del establecimiento penitenciario, toda vez que penal de Chiclayo cuenta con una capacidad para 900 reos y que hasta el año 2017, ha habido 3814 internos dentro del penal, todo ello generando una sobrepoblación de 234%, motivos por los cuales los reclusos se encuentran en una condición de vulnerabilidad a sus derechos fundamentales como la vida, la salud, su dignidad humana, trato humano. Todo ello se encuentra enmarcado debido a la mala arquitectura penitenciaria, y al trato inhumano que reciben los internos por parte de las autoridades del establecimiento carcelario” (p, 135).

Limo (2017), en su tesis titulada “PROGRAMA DE ESTRATEGIAS PARTICIPATIVAS BASADA EN LA TEORIA UNIFICADORA DE CLAUS ROXIN PARA MEJORAR EL PROCESO DE READAPTACION SOCIAL DE LOS INTERNOS DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO CHICLAYO. 2015”. Concluye que:

“En el establecimiento penitenciario de Chiclayo, existe una transgresión a los derechos fundamentales a la vida y a la salud, debido a que la infraestructura del establecimiento penitenciario que se encuentra en estado degradante, así mismo señala que la mayoría de internos del penal se

encuentran en un estado muy riesgoso en lo que respecta a salud debido a que ellos no cuentan con un buen servicio de agua potable, toda vez que para la mayoría ellos su única fuente de vida son las aguas servidas generando un riesgo para su vida, además agrega que los internos son víctimas de tratos crueles e inhumanos puesto que, los profesionales del órgano técnico, tienen falencias notorias al momento de aplicar un tratamiento carcelario adecuado a los internos del penal” (p,127).

Mechan y Vílchez (2017), en su tesis titulada “INSTALACIÓN DEL SERVICIO DE ATENCIÓN PARA EL ADULTO MAYOR EN EL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE CHICLAYO, DISTRITO PICSI, PROVINCIA CHICLAYO, LAMBAYEQUE”, mencionan que:

“En el establecimiento penitenciario de Chiclayo, debido a la precaria infraestructura con la que cuenta el penal, existe una vulneración exhaustiva a los derechos fundamentales de los adultos mayores, toda vez que en el establecimiento carcelario existe un aproximado de 94 adultos mayores de ambos sexos, los cuales necesitan una atención de primera necesidad, puesto que debido a su avanzada edad cuentan con enfermedades crónicas, la cuales son: Cáncer de próstata, cáncer de útero en estado terminal, osteoporosis, entre otros.

Además agregan que estas enfermedades con las que cuentan los longevos del penal de Chiclayo, se debe a que el recinto carcelario no cuenta con una buena infraestructura, ni con ambiente físico que ayude a que las personas puedan ser tratadas a tiempo, y además no cuenta con la cantidad adecuada de autoridades penitenciarias, que hace que las pocas autoridades con las que cuenta el recinto carcelario, hagan caso omiso a las necesidades y emergencias de los adultos mayores, poniendo en riesgo sus derechos más preciados como la vida y la salud contemplados en nuestra constitución política”(págs. 16-17).



Sandoval (2019), en su tesis titulada “Regulación del uso del grillete electrónico y su incidencia sobre el hacinamiento carcelario del Establecimiento Penal de Chiclayo”, concluye que:

“En el establecimiento penitenciario de Chiclayo, existe una sobrepoblación carcelaria debido a las precarias condiciones con las que cuenta el penal, esto ha generado que se obstaculice los principales objetivos penitenciarios, que ayudan a que el recluso pueda alcanzar una debida reincorporación a la sociedad, y además producto de la sobrepoblación penitenciaria ha traído como consecuencia que en penal de Chiclayo exista una vulneración a los derechos fundamentales de los internos, vulnerando a la vida y la dignidad del recluso del cual el Estado está en la obligación de proteger a los derechos de los reclusos”. (p.32).

Por otro lado, bajo la misma premisa Ríos (2020) en su tesis titulada “VULNERACIÓN DEL DERECHO A LA SALUD DE LOS INTERNOS POR EL HACINAMIENTO CARCELARIO EN EL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE CHICLAYO”, concluye que: “En el recinto penitenciario de Chiclayo, existe una sobrepoblación carcelaria que en la actualidad alberga a más de 4,000 internos, cuando su capacidad máxima es de 900 reclusos, este hacinamiento carcelario se debe a que el Estado no ha logrado implementar políticas carcelarias que sean decisivas, además agrega que en el establecimiento penitenciario de Chiclayo no existe una adecuada atención médica para los internos, debido a que el penal no cuenta con la infraestructura ni ambientes adecuados para atender las necesidades de los internos, los cuales cuentan con una serie de enfermedades como: tuberculosis, cáncer, enfermedades infecto- contagiosas, entre otros. Lo cual se establece que, en el establecimiento penitenciario de Chiclayo, existe una vulneración a los derechos a la salud y la vida de los internos” (p.101).

### **1.3 Teorías relacionadas al tema**

#### **1.3.1 Análisis de la Doctrina**

##### **1.3.1.1 La Política Penitenciaria**

En el Estado peruano las políticas penitenciarias, tienen una finalidad de mejorar las precarias condiciones que ponen en riesgo la vida, permitiendo favorecer una adecuada reinserción del penado en la sociedad.

Así mismo es menester precisar que la presente política tiene como propósito primordial buscar una debida resocialización de los internos que han cometido delitos leves o graves, y que, sin las mínimas condiciones de seguridad a la salud, aseo, educación, habitación, entre otros servicios, dicha resocialización se encuentra trunca.

Por otro lado, es necesario mencionar que la política penitenciaria nacional se ha propuesto en hacer cumplir una serie de objetivos muy aparte de los ya mencionados, los objetivos que se pretenden cumplir en el periodo 2020 – 2030 de la política penitenciaria son: Reducir de manera significativa el hacinamiento penitenciario, mejorar las condiciones de vida digna de los internos, asegurar las condiciones de convivencia de la población carcelaria, fortalecer las habilidades para la reinserción de las personas privadas de su libertad que cumplen penas en los medios cerrado y libre, entre otros.

Así mismo sobre el seguimiento que se le realiza a un interno del establecimiento carcelario, el INPE (2019), en su plan estratégico 2019 – 2022, señala: “Garantizar una seguridad a la vida digna a los internos para mejorar sus condiciones carcelarias, que sufren los internos producto de los hacinamientos, esta seguridad será a través de programas que ayuden a que las autoridades penitenciarias otorguen un buen trato humano, que ayuden a que los internos se puedan resocializar, todo ello además se encuentra corroborado con la construcción de pabellones, que ayudaran a que los internos no se encuentren en condición de vulnerabilidad” (p,6).

#### **1.3.1.1.1 Población carcelaria**

Del análisis exhaustivo en lo que respecta a la política penitenciaria indican que, en el presente año 2020, en el mes de marzo según estadísticas carcelarias: “La sobrepoblación penitenciaria en el Perú es muy sobresaliente toda vez que existen 129,855 internos en las distintas cárceles, de los cuales 57,356 internos son aquellos internos que se encuentran sin cupo (internos que forman parte de la sobrepoblación) dentro de los penales” (INPE, 2020, p. 11).

Es decir que la población carcelaria, es aquel grupo de personas que por haber realizados actos dolosos antijurídicos que quebrantan la normatividad penal, es por ello que estas personas como consecuencia de sus actos ilícitos se encuentran bajo la aplicación de la política carcelaria, por otro lado claro está que el gobierno nacional, está en la obligación de participar de manera permanente, en la aplicación debida de la presente política carcelaria con el afán de que se cumplan los objetivos propuestos que ayuden a que estos reclusos, por más criminales que sean, logren ser considerados y que merecen una nueva oportunidad respetándolos y haciéndoles valer sus derechos como personas.

#### **1.3.1.1.2 Beneficios penitenciarios**

Los beneficios penitenciarios a lo largo de la historia han tenido una connotación muy relevante al momento de dar un claro panorama sobre su concepto, al saber si estos son derechos o incentivos, bajo esta misma premisa se logra mencionar que los beneficios penitenciarios, en nuestro Estado peruano se ha logrado establecer según las posturas del T.C. Mediante sentencias emitidas, y posturas de las doctrinas mayoritarias que existen, se logra mencionar que los beneficios penitenciarios no son considerados derechos, sino que son verdaderos incentivos, puesto que estos beneficios penitenciarios constituyen una política criminal, mediante el cual se le otorga

solamente a un cierto sector de la población carcelaria con el único fin de buscar una resocialización efectiva del penado.

#### **1.3.1.1.3 Concepto de beneficios penitenciarios**

Al respecto el autor Sanz (2000), en su libro “Beneficios Penitenciarios”, señala lo siguiente: “Que los beneficios penitenciarios son aquellas medidas que articuladas como derechos de en el marco penitenciario, y con el fin de conseguir la reeducación y reinserción social del penado, permiten una debida reeducación mediante la duración de una condena impuesta en la sentencia firme” (p, 308). El derecho penitenciario dentro de esta postura se puede mencionar los beneficios penitenciarios son derechos que en el cual busca una finalidad de una debida reinserción del interno mediante una debida aplicación de la reeducación del penado.

Así mismo los beneficios penitenciarios bajo esa línea de la doctrina minoritaria señala en palabras de Caro (2004), en su revista titulada “El principio de irretroactividad de la ley penal penitenciaria perjudicial al condenado”. Señala que: “Los beneficios penitenciarios son derechos del interno toda vez que ello se encuentra consagrado en el inciso 22 del artículo 139 de la constitución política del Perú del 1993, así mismo también como lo menciona el articulo II del T.P. del código de ejecución penal peruano, mediante el cual cuyos contenidos coinciden en la debida resocialización del penado, emanada del mandato supremo dirigido a todos los poderes públicos, los cuales son a nivel judicial y penitenciario, con el único fin que se les otorgue medidas necesarias para una vida futura al margen de la comisión de los hechos delictivos.” (págs. 46 – 47). Mediante esta postura errónea lo que se pretende dar a mencionar que los beneficios penitenciarios son derechos fundamentales mediante el cual el sistema penitenciario está en la obligación de lograr una reinserción y dar una buena calidad de vida al penado sin importar los hechos delictivos realizados por los

internos. Por otro lado, bajo la misma premisa errónea de la doctrina minoritaria de que los beneficios son derechos, se logra señalar que: “Las medidas atentatorias en los beneficios penitenciarios corresponde al derecho subjetivo relativo, ya que corresponde únicamente en el deber de una persona individualmente determinada” (Milla, 2019, p.260).

Ahora bien, tras el análisis de la postura minoritaria, al señalar de manera incorrecta que los beneficios penitenciarios son derechos, el Estado peruano asume de una manera correcta desde el punto de vista de la doctrina mayoritaria, establece que los beneficios penitenciarios son verdaderos incentivos, toda vez que solo esto es aplicable para un cierto sector de la población penitenciaria. Es por ello que se menciona que: “Estos mecanismos liberatorios son verdaderos incentivos concebidos como expectaticios del interno, mediante el cual se logra enfatizar que no existe una exigencia de carácter obligatorio a partir de cumplirse los requisitos para la concesión” (Small, 2006, p.68).

Es por ello que se logra mencionar que los beneficios penitenciarios en el Perú son considerados de manera idónea como incentivos, ya que el Estado tiene catalogados los delitos mediante el cual se logra mencionar dentro de las expectativas que tipo de interno está dentro de la cúpula para la obtención de un beneficio penitenciario. Por otro lado, en palabras del autor Del Prado (2011), con respecto a la conceptualización de los beneficios penitenciarios señala que: “Son aquellas instituciones penitenciarias que constituyen una forma de extinción de las penas privativas de la libertad efectiva de manera parcial, que ayudan al cumplimiento de la pena de una manera menos gravosa, que la de ejecución de pena en prisión” (p.350).

Así mismo bajo esta misma premisa Meini (2004), en su revista actualidad jurídica titulada. Señala que: “La naturaleza jurídica de los beneficios penitenciarios, corresponde a incentivos toda vez que se debe tener que desde el punto de vista existe una prerrogativa, mediante el cual cuyo titular se encuentra en la facultad de ejercer o no debidamente su concesión para su beneficio penitenciario, toda vez que esto a su vez puede ser inexigible por parte de eventual interno beneficiario” (p.19).

Por otro lado, siguiendo la misma orientación según el MANUAL DE BENEFICIOS PENITENCIARIOS Y DE LINEAMIENTOS DEL MODELO PROCESAL ACUSATORIO EN EL PERÚ (2012), señala que: “Los beneficios penitenciarios no son derechos si no verdaderos incentivos mediante la cual el Estado, a través de la aplicación correcta de una opción que constituye una política criminal, que otorga estímulos a un sentenciado con la finalidad de una debida resocialización” (p.30).

En el Perú los beneficios penitenciarios son incentivos, que solamente se le otorga a un cierto sector de la población carcelaria, con la única finalidad que estos cumplan con los requisitos que la ley faculta, y además que la persona que será puesta en libertad se encuentre en la condición más óptima en el aspecto de su resocialización.

#### **1.3.1.1.4 Sistema Penitenciario Peruano**

En el Estado peruano su sistema penitenciario está estructurado a través del Sistema Progresivo, el cual se encuentra sub dividido en tres niveles: a) Observación, b) Tratamiento, c) Prueba.

- a) **Observación:** Esto se encuentra a cargo de un equipo técnico interdisciplinario o mejor denominado “ORGANO TECNICO DE TRATAMIENTO”, establecido por el art. 108

del código de ejecución penal, el mismo que basándose en los resultados de los exámenes médicos, psicológicos, social, está en la obligación de establecer los siguientes resultados todo de acorde a los arts. 62 y 63 del CEP:

1. Diagnostico criminológico.
2. Pronostico criminológico.
3. Clasificación del interno según sus posibilidades de readaptación social.
4. Programas de un debido tratamiento carcelario individualizado.
5. Recomendar al establecimiento o sección del mismo al que debe ser destinado el recluso observado.

b) **Tratamiento:** Esto debe iniciarse con la debida ubicación del recluso, pues en este periodo el reo va hacer sometido a una serie de tratamientos a través de métodos sociales que le ayudaran a tener una buena resocialización.

c) **Prueba:** En esta etapa el interno puede ser trasladado a otra sección bajo la premisa del principio de autodisciplina. Cabe establecer que en esta fase el interno se encuentra en las condiciones más óptimas para por tramitar y acogerse a los beneficios penitenciarios que el código de ejecución penal lo establece.

#### **1.3.1.1.5 Derecho Humanitario**

Los derechos humanitarios, o mejor denominados derechos fundamentales, son aquellos derechos básicos que son inherentes a todo ser humano protegidos por nuestra carta magna de 1993 y por los tratados internaciones de los derechos humanos, así mismo la doctrina mayoritaria considera que los derechos más básicos de todo

ser humano en su conjunto son catalogados como: Derecho a la vida, Derecho a la dignidad, Derecho a la igualdad.

#### **1.3.1.1.6 Derecho a la vida**

El derecho a la vida es aquel derecho más sagrado y primordial de toda persona, que se encuentra protegido por nuestra carta magna vigente, mediante el cual el Estado está en la obligación de velar por este derecho fundamental, es por ello que en palabras de Landa (2018) señala que: “El derecho a la vida es el derecho más preciado de todo ser humano, incluso desde la concepción del concebido y el Estado está en la obligación de dar protección jurídica a todas las personas en los distintos órganos públicos, como son los centros de salud, servicios de protección personal, protección del medio ambiente que ayude a dar una mejor calidad de vida al ser humano, y programas de alimentación.

Así mismo el autor agrega que el derecho a la vida se divide en dos puntos básicos, una es el derecho a tener una vida sumamente digna en igual a todas las condiciones básicas del resto de las personas, y tener derecho a no ser privada de una manera totalmente arbitraria” (págs. 23 – 24). El derecho a la vida como se menciona es considerado el derecho más sagrado de toda persona, incluso desde antes del nacimiento, y que este derecho no solo se encuentra protegido por nuestra constitución política, sino también por tratados internacionales que protegen este derecho tan preciado de todo ser humano, así mismo el Estado está en la obligación de hacer respetar esto sin importar la condición en la que se encuentre la persona, toda vez que ante cualquier circunstancia esta la vida ante todo.

Así mismo en palabras de Rubio, Eguiguren y Bernales (2017), señalan que: “El derecho a la vida es aquel derecho más sagrado de



toda persona que se encuentra regulado en la constitución política, así mismo el derecho a la vida, tiene una vinculación muy cercana tanto con la dignidad y con el derecho a la salud, ya que su incidencia del derecho a la vida en el derecho a la salud es un derecho imperativo, porque la salud cobra una gran importancia, puesto que en todo momento garantiza una vida digna de todo ser humano en la sociedad, logrando dar unos mejores estándares de calidad de vida de las personas, sin importar la condición en la que se encuentren.”(p.88).

El derecho a la vida, es un derecho que depende del derecho a la salud, ya que este derecho a la salud es de vital importancia, toda vez que su rol que cumple este derecho en la sociedad es de vital importancia, puesto que sus estándares de este derecho es dar una garantía de seguridad jurídica ante cualquier acto arbitral que ponga en peligro la vida de la persona sin importar la condición de esta, ya sea este un ciudadano de a pie o un recluso.

#### **1.3.1.1.7 Derecho a la dignidad**

El derecho a la dignidad humana ha tenido una connotación histórica desde épocas muy remotas, esto se refleja a través los actos arbitrarios de violencia que existió en América, por parte de los Estados y los ciudadanos, estos actos han logrado que hoy en día exista una conciencia universal, por la defensa de la dignidad humana por las distintas constituciones de países y convenciones, que han logrado que el Estado está en la obligación de hacer prevalecer la dignidad y el desarrollo del ser humano en una buena calidad de vida. Es por ello en palabras de Landa (2018), menciona que: “El derecho a la dignidad, se entiende como uno de los derechos más primordiales por la carta magna, ya que a través de la protección de la constitución se logra reconocer como derecho fundamental y que el Estado está en la obligación de proteger, y tiene como finalidad hacer respetar este derecho. Así mismo la dignidad tiene entre sus notas esenciales una

afectación racional por la vulneración de otros derechos fundamentales, tal es el caso de los tratos crueles y degradantes los cuales son víctimas los internos de los establecimientos carcelarios en el país, mediante el cual la dignidad humana se encuentra desprotegida, ya que los reclusos no cuentan con una dignidad toda vez que su entorno convivencial de estos se desarrolla en ámbitos de inadecuadas condiciones de seguridad y salubridad, así mismo otro derecho es el derecho a la salud, mediante el cual los reclusos no reciben un tratamiento adecuado con pacientes en estado de enfermedad grave, tal es el caso de internos con VIH, a los cuales se les deniega todo tipo de medicina, por otro lado otro, el derecho transgredido que va de la mano con la dignidad es el derecho al vivir en un ambiente adecuado, ya que debido a la mala arquitectura penitenciaria que existe en el país hacen que los internos no puedan llevar una vida digna y saludable”(p. 20). La dignidad humana, por más de ser considerado un derecho fundamental protegido por nuestra constitución política, solamente el Estado cumple el rol de hacerlo prevalecer en el ciudadano de a pie, toda vez que la realidad de la protección de este derecho en sistema penitenciario se encuentra en un grado de vulneración, toda vez que el Estado no cumple en hacer prevalecer una garantía jurídica, que ayude a que los internos tengan una vida digna dentro de los distintos establecimientos penitenciarios de nuestro país.

#### **1.3.1.1.8 Derecho a la igualdad**

El derecho a la igualdad, es de vital de importancia para la humanidad toda vez que, a través de este derecho constitucional consagrado en nuestra carta magna, la igualdad otorga una garantía constitucional a los seres humanos ya que mediante este derecho nadie puede ser discriminado sin importar la condición de color, raza, sexo, o condición en la que la persona se encuentre.

Es por ello que la doctrina se ha pronunciado sobre ello, en el cual buscan dar a entender la gran importancia que tiene este derecho para las personas, es por ello que en palabras de los dogmáticos Rubio, Eguiguren y Ballesteros (2017), preceptúan que: “La igualdad es un principio del derecho constitucional que otorga a los ciudadanos una atribución que consiste en hacer valer que las personas sean tratadas por igual que los demás en relación a hechos, acontecimientos, toda vez que este al ser considerado un derecho subjetivo, que cumple la finalidad de obtener un trato humanitario en igual de condiciones, y logra evitar cualquier tipo acto de arbitrariedades o privilegios” (p.145). Por otro lado, Milla (2019), señala que: “El derecho de igualdad constituye un auténtico punto de inflexión, puesto que, visto desde una dimensión sustantiva, exige que se brinden a las personas las mismas oportunidades para el goce real y efectivo de los derechos fundamentales que la carta magna los reconoce” (p.316).

#### **1.3.1.1.9 Beneficios penitenciarios en el extranjero**

Los beneficios penitenciarios en Iberoamérica, han tenido una evolución en lo que respecta en hacer prevalecer las necesidades de los reclusos ante cualquier eventualidad, toda vez que los beneficios penitenciarios en otros países cumplen de manera directa lo que establecen las reglas de Brasilia, ya que su finalidad de estas reglas es hacer prevalecer las necesidades de un debido acceso a la justicia a las personas en condición de vulnerabilidad, es por ello en análisis a las reglas de Brasilia los autores Tello y Calderón (2019) señalan que: “Se consideran en condición de vulnerabilidad aquellas personas que, por razón de su edad, género, estado físico o mental, o por circunstancias sociales, económicas, étnicas y/o culturales, encuentran especiales dificultades para ejercitar con plenitud ante el sistema de justicia los derechos reconocidos por el ordenamiento

jurídico). Así mismo en su regla 6, preceptúa (El envejecimiento también puede constituir una causa de vulnerabilidad, cuando la persona adulta mayor encuentre especiales dificultades, atendiendo a sus capacidades funcionales, para ejercitar sus derechos ante el sistema de justicia). Por otro lado, también la regla 7 menciona que: Se entiende por discapacidad la deficiencia física, mental o sensorial, ya sea de naturaleza permanente o temporal, que limita la capacidad de ejercer una o más actividades esenciales de la vida diaria, que puede ser causada o agravada por el entorno económico y social". (págs. 18 – 70). Estas reglas de Brasilia son de suma importancia, ya que estas hacen prevalecer el derecho de las personas que se encuentran en condición de vulnerabilidad, a obtener un acceso debido y garantizado a la justicia, con la única finalidad que se les otorgue una igualdad de condiciones en la justicia.

#### **1.3.1.1.10 Beneficio de reclusión domiciliaria u hospitalaria por enfermedad muy grave**

El beneficio de reclusión por enfermedad muy grave en Colombia, otorga una garantía constitucional de los derechos fundamentales de los internos de los distintos reclusorios, es por ello que en palabras del autor Palacio (2017) en su artículo Jurídico titulado "Los beneficios penitenciarios por enfermedad grave" menciona que: "El beneficio por enfermedad grave es considerado uno de los incentivos más primordiales, toda vez que el Estado está en la obligación de dar una garantía a los derechos del interno, cuando se encuentre en calidad de enfermo grave, es por ello que la sustitución de prisión carcelaria por prisión domiciliaria u hospitalaria, es una de las necesidades con mayor razonabilidad toda vez que este beneficio, se puede otorgar a aquellos internos que se encuentren en calidad de enfermedad grave, todo corroborado previo dictámenes médicos oficiales que impulsan a que el juez de garantías, determine mediante dictamen si la persona

permanece en prisión o en hospital o en su domicilio cumpliendo su condena”(págs,10 - 11).

Colombia es uno de los países de Sur América, que hace prevalecer por delante los derechos a la vida y a la salud de los internos, así mismo en casos que los delitos sean sancionados con penas drásticas que impiden que los internos puedan otorgar este beneficio, esto se aplica de manera excepcional en aplicación del art. 68-A, para los internos que están cumpliendo condena por delitos de administración pública.

#### **1.3.1.1.11 Beneficio de licencia extrapenal**

El beneficio de licencia extrapenal cubano desde el punto de vista de Carranza (2009) se establece que: “El beneficio penitenciario de licencia extrapenal, es considerada como una práctica exitosa que ha permitido a Cuba solucionar problemas específicos, toda vez que esto solamente se otorga en casos de enfermedad grave del interno, o problemas familiares u otras circunstancias que son evaluadas por el tribunal” (p.36). Entonces para la obtención del beneficio de licencia extrapenal, en el caso de enfermedad grave hace entender que el interno se encuentra en condición de vulnerabilidad, lo que lo hace el recluso está apto para la obtención del presente beneficio penitenciario, siempre y cuando se acredite su estado de salud grave mediante informe médico bajo previa evaluación del tribunal.

#### **1.3.1.1.12 Beneficios penitenciarios en el Perú**

En el Perú los beneficios penitenciarios, han tenido una gran connotación, debido a que estos solamente son considerados incentivos y que solamente son otorgados para un cierto sector la población carcelaria, con la única finalidad de lograr una adecuada reinserción del penado, así mismo los beneficios penitenciarios han tenido una gran evolución histórica, llegando a la actualidad a catalogarse como redención de penas por trabajo, permisos de salida,

semilibertad, liberación condicional y la visita íntima, siendo este último muy debatido por la doctrina si es o no un beneficio tenido en cuenta que su finalidad es entrelazar lasos familiares.

#### **1.3.1.1.13 Evolución histórica**

En lo que respecta a la evolución trascendental sobre los beneficios penitenciarios, a lo largo del tiempo se han desarrollado una serie de mejoras a través de las modificaciones que han tenido los beneficios penitenciarios en nuestro país dada a la verdadera importancia que se les ha dedicado a estos incentivos carcelarios. Así mismo en palabras del libertador San Martín (1822) señala que: “En el ánimo independentista mediante Ley N° 1105, menciona en aplicación de esta norma se otorga amnistía e indultos a los presos, y se establece mediante la presente ley que no existe prisión por deudas y se perdona la pena de muerte, y el poder judicial está en la obligación de heredarlas.

Así mismo establecía que la amnistía era considerada un beneficio, en el cual los americanos y españoles cuyos procesos por sedición e infidencia que estén pendientes serán puestos a arbitrio de Junta Gubernativa, que resolverá con consideración a los principios de humanidad que han determinado el soberano congreso para el otorgamiento de la amnistía, consultando a la seguridad pública”.

Años más adelante en palabras del ex presidente Salaverry (1835) establecía que: “La justicia ordena la reparación de daños que se infieren a los ciudadanos, y que el gobierno a lo lejos está dispuesto a olvidar el castigo y dejar en libertad a los autores escandalosos de hechos de hechos de vandalaje, siempre y cuando estos sufran una confiscación de sus bienes, que será destinada al resarcimiento de los daños y perjuicios que hayan sufrido o sufrieren los ciudadanos”. En este caso la única forma de obtener un beneficio penitenciario era pagando una reparación civil, pero esta no era pagada en forma

dineraria, si no era cancelada a través del embargo de los bienes en su conjunto que tuviere el autor de un hecho delictivo.

Por otro lado, Santacruz (1838) establecía que: “como supremo protector de la confederación Perú – boliviana concedía el beneficio el beneficio de libertad a todos los migrados de volver a su país de origen, quedando en el olvido todos los actos anteriores clasificados como delitos o errores políticos”.

En épocas más recientes tras muchos años de silencio en lo que respecta a los beneficios penitenciarios en palabras de uno de los maestros del derecho penitenciario, Solís (1999) establece “El Perú en el año 1901 sufrió un retroceso penitenciario toda vez que en el gobierno de López de Romaña, autorizaba la el uso de la coca como premio y el baño de lluvia como castigo, así mismo señala que bajo esa premisa el uso de la coca constituyo un retroceso a la ciencia penitenciaria, toda vez que en vez de resocializar al penado, hacía que este se convierta en una persona denigrante”(págs. 80 – 81).

Por otro lado, es menester establecer que desde el año 1991 desde el gobierno de Fujimori, nuestro actual código de ejecución penal en el art. 42 recoge los beneficios penitenciarios que hasta la actualidad se aplican.

#### **1.3.1.1.14 Beneficios penitenciarios en la actualidad**

En el Perú los beneficios penitenciarios se encuentran catalogados en el artículo 42 del Código de Ejecución Penal, los cuales son: redención de penas por trabajo, permisos de salida, semi libertad, liberación condicional y la visita íntima y bajo esa misma línea se encuentran Otros beneficios que el código lo menciona, es por ello que la doctrina señala que: “A modo de apertus de incluir otras instituciones penitenciarias que puedan ser considerados como beneficios

penitenciarios, en síntesis son aquellos que ayudan a acortar la condena del interno tal es el caso de la aplicación del grillete electrónico” (Milla, 2019, p.289).

Así mismo es menester precisar que los beneficios o incentivos penitenciarios, en la actualidad también se encuentran preceptuados en el TUO del Código de Ejecución Penal, aprobado mediante DECRETO SUPREMO N° 003-2021-JUS, en su artículo 47° que establece los beneficios contemplados en el artículo 42° del Código de Ejecución Penal Peruano aún vigente.

#### **1.3.1.1.15 Beneficio de redención de penas por trabajo y educación**

La redención de penas por trabajo, en el Estado peruano se otorga al interno sentenciado y en algunos casos a los procesados en palabras de Small (2008) en su libro “La situación carcelaria en el Perú y beneficios penitenciarios” señala que: “El beneficio de redención, le permite al interno el recorte de la condena a través de la acumulación de los días laborados dentro del establecimiento penitenciario, y así lograr obtener la libertad intermedia de semilibertad y liberación condicional, así mismo este beneficio sirve al procesado para que pueda obtener su libertad en audiencia extraordinaria, bajo vigilancia” (p.92). Por otro lado, bajo esta misma línea desde el punto de vista dogmático Cabrera (2007) en su “Manual introductorio de derecho penitenciario” establece que: “ El beneficio de redención de pena por trabajo y educación se aplica el 2x1, dos días de trabajo o estudio por un día de pena para delitos simples, el 4x1 se aplica para los internos que se encuentran en la etapa de máxima seguridad del régimen cerrado ordinario, el 5x1 es aplicable para delitos contra la administración pública en sus modalidades de : Peculado doloso, corrupción de funcionarios en todas sus modalidades, asociación ilícita para delinquir en este caso cuando se encuentren casos relacionados



en atentados contra la administración pública, el 7x1, siendo este un mecanismo de aplicación excepcional para los delitos de terrorismo, secuestro, extorsión reincidencia y habitualidad” (p.145). Este beneficio de redención de penas, ayuda a que los reclusos puedan obtener de una manera más corta sus beneficios penitenciarios, de acorde a la aplicación de la semilibertad, o liberación condicional, que se aplican para lograr la reinserción del penado a la sociedad.

#### **1.3.1.1.16 Beneficio de permiso de salida**

El beneficio de permiso de salida solo es aplicable de manera temporal para el interno, es por ello que desde el punto de vista de la dogmática penitenciaria peruana ha señalado que: “El permiso de salida es un beneficio penitenciario que permite el egreso temporal del recluso, o del procesado” (milla, 2019, p.320). Así mismo bajo esta misma premisa Small (2008) preceptúa que: “Esta licencia puede ser concedida por el director del penal, según su valoración que realice a su expediente del recluso, así mismo agrega que en el Perú este incentivo se otorga también bajo situaciones de emergencia, o urgencia o para estrechar vínculos familiares o sociales, mediante el cual el director debe dar cuenta al magistrado competente, para que pueda optar por las medidas necesarias de custodia, bajo responsabilidad” (págs.73-74).

Por otro lado con respecto a enfermedad grave del interno o muerte de algún familiar se señala que para que se otorgue esto se debe acreditar con informes médicos, pero la doctrina señala que esto es un problema toda vez que esto no se aplica, es por ello que en palabras de Solís (2008), señala que: “Uno de los problemas que afronta día a día el director del establecimiento penitenciario, es al momento de evaluar la concesión de este beneficio, toda vez que gira al entorno del contenido de enfermedad grave, ya que dogmáticamente se debe

otorgar el beneficio por enfermedad grave, pero la realidad es distinta, toda vez que a la mayoría de los internos se les deniega por que el sistema penitenciario no cumple con personal de estándares de calidad que den una garantía al penado.”(p.79). Este contexto de beneficio, tiene por finalidad dar una protección al penado ante cualquier situación de emergencia, pero la realidad es distinta toda vez que a la mayoría de los internos se les niega este beneficio porque el INPE, no cuenta con un personal de garantía, que ayude a dar una seguridad jurídica a la vida del penado en caso de salir del penal bajo este beneficio de manera temporal a un hospital o clínica, poniendo en un grado de vulnerabilidad al interno.

#### **1.3.1.1.17 Beneficio de semilibertad**

Con respecto a esta figura penitenciaria es catalogada como una de las más importantes, puesto que, mediante la obtención de este incentivo, el interno puede lograr obtener el segundo derecho máspreciado de todo ser humano que el Derecho a la libertad. Así mismo la doctrina se ha pronunciado sobre ello, es por eso que en palabras de Milla (2019) en su libro “Beneficios Penitenciarios y otras instituciones Penitenciarias”, señala que: “La semilibertad es un mecanismo de prelibertad concedido por el juez de garantías competente, al interno bajo previa revisión de conducta observada en prisión, así como previa revisión del informe técnico del INPE favorable de su evolución, lo que esto garantizara su retorno a la sociedad en condiciones mejores a las que entro al penal”(p.328).

Por otro lado, bajo esa misma figura Solís (2018) en su libro titulado “Ciencia penitenciaria y derecho de ejecución penal” menciona que: “La semilibertad se encuentra en una etapa intermedia entre la reclusión y la liberación condicional, esto es en la penúltima fase situada en la etapa de la prueba, dentro del sistema progresivo

penitenciario, que adopta el país para el debido tratamiento del recluso” (p.122). En análisis exhaustivo de lo que menciona la dogmática penitenciaria, se logra mencionar que este incentivo se otorga aquel interno que se encuentra catalogado dentro de los seleccionados que la ley faculta, así mismo esta figura penitenciaria se le otorga al recluso que ya haya extinguido las dos terceras partes de sus condena, así mismo es menester establecer que otras posturas doctrinales hacen relevancia al establecer que, de manera excepcional podrá proceder para los delitos contra la administración pública, todo ello bajo previo pago de la reparación civil impuesta mediante sentencia firme, y que el interno ya haya superado las dos terceras partes de la pena por el delito que fue sancionado.

#### **1.3.1.1.18 Beneficio de liberación condicional**

El beneficio penitenciario de liberación condicional en el Perú, es otro de los incentivos penitenciarios que ayudan a que el interno pueda lograr obtener su libertad, este beneficio es similar al incentivo de semilibertad, solo que su diferencia radica en los presupuestos que el código de ejecución penal lo señala taxativamente, es por ello que la doctrina señala que: “La libertad condicional es la última etapa del sistema progresivo y está centrada básicamente en la rehabilitación y reincorporación paulatina del interno a la sociedad”. (Solís, 2008, p.301).

Bajo esta misma postura Milla (2019), señala que: “Esta figura, se le otorga al recluso, tras haber extinguido la mitad de la condena impuesta, para la generalidad de los delitos, o que el penado haya superado las tres cuartas partes de la pena impuesta en audiencia, todo ello bajo previo pago de la reparación civil impuesta y de la multa, solo para delitos realizados contra la administración pública” (p.346). Para lograr obtener de manera eficiente el beneficio de libertad condicional, el interno está en la obligación de realizar el pago del 10%

como mínimo de la reparación impuesta, además para la obtención de este beneficio se debe tener en cuenta los requisitos exigidos por el artículo 51 del CEP peruano. Además este beneficio penitenciario al igual que la semilibertad, redención de penas por trabajo , permiso de salidas cuentan con una serie de restricciones para la obtención de la libertad, tal es el caso que por más que las personas cuenten con todos los requisitos para la obtención de este incentivo, no sirve de nada si este sujeto se encuentra en las personas no beneficiarias para la obtención del beneficio por su hecho delictivo realizado, tal es el caso de las personas que cumplen sentencia por delitos cometidos por corrupción de funcionarios, por más que estas personas cuenten con todo no se les permite por el simple hecho que hicieron daño al estado, dejándolos a e ellos en una condición de vulnerabilidad grave.

#### **1.3.1.1.19 La visita íntima**

Este beneficio penitenciario se encuentra catalogado en el art. 42 de CEP peruano, al respecto de este beneficio posturas doctrinarias han generado críticas al respecto al señalar si este es considerado un beneficio o un derecho.

Al respecto la autora Milla (2019) señala que: “La visita íntima tiene por finalidad el mantenimiento de las relaciones maritales del interno y se concede bajo estudios sociales y médicos, además la visita íntima está destinada a fortalecer los lazos familiares de los internos, además de calmar las tensiones y ansiedades de los mismos” (p.356).

Además, bajo el mismo criterio que la visita íntima no debe ser catalogada como beneficio penitenciario, al respecto Sánchez (2011) menciona que: “La visita íntima tampoco debe formar parte del catálogo de los beneficios penitenciarios en el Perú, por cuanto constituye un derecho connatural al ser humano, al respecto de que se acceda a esta visita íntima no significa un mecanismo de resocialización directa al penado” (p.27).

#### **1.3.1.1.20 Beneficio de Vigilancia Electrónica**

En nuestro ordenamiento jurídico no se ha contemplado dentro del Código de Ejecución penal, la figura de vigilancia electrónica, pero es menester precisar que la doctrina mayoritaria, ha logrado desarrollar este beneficio o incentivo penitenciario, denominado Vigilancia electrónica personal, es por ello que en palabras de una dogmática especialista en la materia menciona que: “La vigilancia electrónica personal es un mecanismo de control, que tiene por finalidad monitorear el tránsito dentro de un radio de acción y desplazamiento teniendo como punto de referencia el domicilio o lugar señalado por los internos” (Milla, 2019,p.657).

Por otro lado, bajo la misma premisa, en palabras de Otero (2018), establece que: “El término vigilancia presenta una acepción con connotaciones peyorativas como es el control continuado y de todos los aspectos de la vida de una persona con atención exacta, mientras que la localización consiste en averiguar el lugar en el que se encuentra la persona, fijando límites determinados, no acogiendo la anterior dimensión de control totalitario” (p.55).

Es menester precisar que el presente beneficio, es un incentivo nuevo dentro de nuestro sistema de justicia, es por ello que el presente beneficio es introducido en el Decreto Legislativo N° 1322, el cual tiene por finalidad contribuir de manera concreta en la reducción de los niveles de hacinamiento en los 69 establecimientos penitenciarios que existen en nuestro país.

#### **1.3.1.1.21 La Corrupción en el Perú**

Para poder establecer cuáles son los delitos de corrupción de funcionarios en el Perú, es necesario mencionar como se desarrolló la corrupción en el país a lo largo del tiempo, es por ello que en palabras de Quiroz (2013) menciona en libro titulado “Historia de la corrupción en el Perú” que: “La corrupción es aquella actividad clandestina, que

constituye actividades públicas y privadas relacionadas a un fenómeno amplio y variado, así mismo la corrupción comprende al ofrecimiento y recepción de sobornos, malversación y mala asignación a los gastos públicos. Por otro lado, el autor agrega que la corrupción en el Perú se realiza desde los primeros gobiernos de la época colonial en la historia de nuestro país, y que la corrupción en nuestro estado tuvo mayor trascendencia en la época de Fujimori “(p.55).

#### **1.3.1.1.22 Delitos de Corrupción de Funcionarios**

En el país los delitos de corrupción de funcionarios, son realizados por funcionarios públicos y servidores públicos, que asiéndose valer de sus cargos cometen actos delictivos contra la administración pública, en su modalidad de delitos de corrupción de funcionarios, los cuales se encuentran contemplados en el capítulo II, sección IV, del presente código penal, los cuales son: Cohecho pasivo propio, soborno internacional pasivo, cohecho impropio, cohecho pasivo específico, entre otros delitos que el código penal Peruano vigente los señala de manera taxativa, así mismo en estas figuras delictivas, los sujetos activos son aquellos funcionarios o servidores públicos, que asiéndose valer de sus funciones, reciben ddivas con la única finalidad de perjudicar al Estado. Además, en estos delitos el sujeto pasivo o el agraviado es la administración pública en representación de Estado.

#### **1.3.1.1.23 Conceptos**

En lo que concierne a las etimologías respecto a la administración pública la doctrina se ha pronunciado sobre ello, según el autor Arismendiz (2018) en su libro titulado “Manual de delitos contra la administración pública”, señala que: “La administración pública, no más que otra cosa que una plataforma estructural debidamente diseñada por el gobierno, a efectos de operativizar el desarrollo de una sociedad en concreto, dicha operatividad está a cargo de

personas mediante el cual el Estado, les confió determinadas obligaciones con la finalidad de que resulten tener el estado correcto de funcionarios y servidores públicos”(p.47).

Bajo esta misma línea de dar a conocer que es la administración pública, según Peña (2016), preceptúa que: “Al hablar de administración pública debemos de ceñirnos a las prestaciones de servicios por partes de los servidores y funcionarios públicos, a quienes la ley y la carta magna les ha encomendados trabajos, que estas pueden ser entendidas de dos maneras, una es la prestación que deben brindar a la población ya sea a través de construcción de hospitales, carreteras, colegios, parques plazas, entre otras actividades de necesidad del pueblo, y en segundo plano desde una dimensión interna se refiere a todas las gestiones que deben de verse reflejada en el ámbito interno de la administración en cuanto a los objetivos de rendimientos de cuentas, eficacia, optimalización entre otros.”(p.35). Además, con respecto a la administración pública la doctrina constitucional también menciona que: “La administración pública, son organizaciones gubernamentales encargadas de gestiones labores del poder ejecutivo” (Chanamé, 2016, p.84). Con respecto a la administración pública se puede lograr a mencionar, que implica a una gestión debidamente organizada por las autoridades, que, en mérito de las obligaciones dadas por el Estado, los gobernantes ejercen poder sobre su jurisdicción con la finalidad de ejecutar o desarrollar actividades que logren cumplir las necesidades del pueblo.

Por otro lado es menester establecer que es un funcionario público y que función cumple en la sociedad en su conjunto, es por ello que en palabras de Salinas (2019), en su libro titulado “Delitos contra la Administración Pública” señala que: “El funcionario público es aquella

persona natural o física que con poder de planificación y decisión prestar servicios o trabajar para el Estado, así mismo el funcionario público planifica y decide los objetivos y metas de las institución pública donde trabaja” (p.12).

Así mismo bajo esta misma postura también se señala que: “El concepto de funcionario público es una temático variopinta, por lo cual el funcionario público se trataría de una persona natural, mayor de edad vinculada al estado, con la finalidad de operativizar el sistema de administración pública” (Arizmendiz, 2018, p.54).

Por otro lado, en palabras del Dr. Rojas (2016) menciona que: “El funcionario público es el agente más importante de la estructura jurídica estatal de país, que prestando sus servicios al Estado se halla especialmente ligado a este por nombramiento, delegación, elección popular y que con premunido ejecuta su voluntad, a través del desarrollo de actos de naturaleza diversa que tienden a fines de interés social o estatal” (p.87). Entonces se logra entender que el funcionario público es aquella persona natural, que desempeña cargos públicos o de confianza en las entidades públicas del Estado.

Con respecto a que son los servidores públicos, la doctrina también hace mención en ello toda vez que el servidor cumple un rol de subordinación dentro de la sociedad, es por ello que en palabras de Chanamé (2016), menciona que: “El servidor público es aquella persona natural que, en condición de subordinación, trabaja para el Estado, desempeñando una labor de carácter profesional, técnico, o auxiliar de manera continua, permanente y remunerada. Así mismo también señala que el servidor público se divide en dos aspectos, los cuales son:



- a) Servidor público nombrado, que viene a ser aquella persona que ha ingresado a la administración pública, por ende, a la carrera administrativa mediante concurso público o interno.
- b) Servidor público contratado, es aquel que ha ingresado a la administración pública y cuyos servicios, se encuentran sujetos a las condiciones de un contrato administrativo, así como a su periodo de duración” (p.691).

Así mismo bajo esta misma premisa en palabras de Salinas (2019), establece que: “El servidor público es aquella persona natural que también presta servicios al Estado, pero sin poder de planificación y decisión sobre la entidad para la cual se desempeña laboralmente, toda vez que su labor consiste en realizar diariamente las tareas que le asignan, cumpliendo órdenes que les transmiten sus superiores quienes normalmente son los funcionarios públicos” (p.12). Entonces la diferencia entre funcionario público y servidor público, se da en que el funcionario público se vincula directamente con la administración pública, y cuenta con la capacidad directa en representar al Estado toda vez que estos son elegidos por elección popular o pueden ser designados en razón del cargo, y sin embargo el servidor público es aquella persona que en su condición de profesional o técnico, presta sus servicios a una entidad pública mediante concurso y por un tiempo determinado.

Con respecto a que es corrupción de funcionarios la doctrina también se ha pronunciado sobre ello para lograr dar una debida terminología jurídica, es por eso que en palabras de Chirinos (2012), preceptúa que: “Corrupción de funcionarios comprende básicamente, dos formas o modalidades: La corrupción activa, que comprende aquel hecho cometido por el particular que entrega u ofrece al funcionario un donativo o retribución, a efecto de conseguir que este haga o deje de

hacer algo relacionado con sus atribuciones. Y la corrupción pasiva, es aquel acto cometido por el funcionario que recibe la dádiva o el ofrecimiento para actuar o no actuar en una determinada dirección, de acuerdo a los intereses de quien lo paga” (p.1278).

#### **1.3.1.1.24 Figuras delictivas del delito de corrupción de funcionarios**

##### **1.3.1.1.25 Cohecho pasivo propio**

La figura penal del cohecho pasivo propio se encuentra acogida en la sección IV del código penal peruano específicamente en el artículo 393. Con respecto a este tipo penal la doctrina se ha logrado pronunciar al respecto al hacer análisis jurídico exhaustivo del tipo penal de manera teórica al delito de cohecho pasivo propio, es por eso que en palabras de Salinas(2019) señala que: “El delito de cohecho pasivo propio en agravio del Estado, se describe como la aceptación hecha por un funcionario público, para sí o para un tercero de una retribución no debida, dada o prometida para cumplir, omitir o retardar un acto de su cargo, debiendo existir una relación de finalidad entre la aceptación del dinero y el acto que se espera que se ejecute.”(p.556).

Así mismo bajo esta misma perspectiva según el autor Chirinos (2012) menciona que: “El delito de cohecho pasivo propio solamente puede cometida por un funcionario o servidor público, y que consiste en la aceptación o recepción, que hace que el sujeto activo de una infracción de un donativo o de una promesa, para realizar u omitir un acto de violación a sus deberes” (p.1279). Entonces se puede lograr a mencionar que, con respecto a tipo penal, su configuración se da con una aceptación de algún donativo, ya sea esta antes o en ocasiones después del acto u omisión realizado por el servidor o funcionario público en transgresión a sus deberes como tal.

#### **1.3.1.1.26 Soborno internacional pasivo**

El presente tipo penal es considerado por la doctrina como delito de carácter especial, es por ello que en palabras de Salinas (2019), preceptúa que: “El delito de soborno internacional pasivo es un delito especial, que solo puede ser perfeccionado por una persona que tiene la condición o cualidad de funcionario o servidor público de un Estado extranjero, o tiene la condición un funcionario de un organismo internacional público, que se entiende que tiene negocios de carácter económico o pretende tenerlos en Perú, así mismo el autor señala que los particulares internacionales están excluidos de ser autores de este delito, pero pueden ser fácilmente cómplices del presente delito, si es que estos de manera directa o indirecta han apoyado a la comisión de este acto delictivo”(págs. 550-551).

Así mismo con respecto al bien jurídico protegido en este tipo de delito, debido a su complejidad que se suscita en esta figura penal existen diversas posturas dogmáticas al respecto, es por eso que palabras de Rodríguez (2014), señala que: “El bien jurídico en este tipo penal hay dos formas, el genérico que es el correcto, transparente y normal funcionamiento de la administración pública, y el específico que se da a través de tutelar los deberes que nacen del cargo, función o atribuciones con la fidelidad hacia la administración pública a la que están obligados servidores y funcionarios públicos, también a través de la debida tutela jurídica al principio de imparcialidad en el desenvolvimiento de las funciones y servicios por parte de los sujetos públicos”(págs. 52-53).

#### **1.3.1.1.27 Cohecho pasivo impropio**

En la presente figura delictiva, a nivel de su objetividad que ha realizado la doctrina al presente tipo penal de manera concreta, así mismo este delito se encuentra catalogado en el art. 394 de este código sustantivo, es por ello que en palabras de Rojas (2016), señala

que: “El cohecho pasivo impropio, se configura cuando el sujeto activo siempre funcionario o servidor público con su propia voluntad, acepta, recibe, o a mérito propio solicita de manera directa o indirecta, donativo, promesa o beneficio indebido para realizar un acto propio a su cargo o empleo, sin faltar a su obligación normal, o en consecuencia de haber ya realizado su obligación funcional normal “(p. 461).

Con respecto al sujeto activo y sujeto pasivo de la presente figura penal, la dogmática penal, en palabras de Salinas (2019) señala que: “En el delito de cohecho pasivo impropio, el sujeto activo es aquel funcionario o servidor público, que tiene competencia para realizar u omitir el acto funcional que a él le compete. Así mismo agrega que con respecto al sujeto pasivo del presente delito, es el Estado al ser el único titular del bien jurídico tutelado tanto a nivel genérico como específico” (págs. 606-607).

#### **1.3.1.1.28 Cohecho pasivo específico**

Con respecto al presente delito que se encuentra estipulado en el artículo 395 del CP. Salinas (2019) señala que: “El cohecho pasivo específico, es aquel acto típico antijurídico que se realiza por la calidad del agente cuando este sea en su calidad un magistrado, arbitro, fiscal, perito, bajo cualquier miembro del tribunal administrativo o cualquier otro análogo bajo cualquier modalidad, acepta o recibe de tercero donativo, promesa o cualquier otra ventaja o beneficio, a sabiendas de que es efectuado o realizado con el fin de influir o decidir en un asunto sometido a conocimiento o competencia”(p.613).

Así mismo con respecto al bien jurídico se señala que: “El bien jurídico protegido genérico, es el correcto y normal funcionamiento de la administración pública” (Rojas, 2016, p.501).

#### **1.3.1.1.29 Cohecho pasivo propio en el ejercicio de la función policial**

La presente figura guarda su descripción fáctica en el artículo 395 -A del código penal peruano, esta figura delictiva tiene como antecedente base del delito de cohecho propio, así mismo esta figura penal nace con la promulgación del Decreto legislativo 1351 publicado en el 2017, el cual responde de manera directa todas las medidas requeridas por el Poder Ejecutivo, con la finalidad de hacerle fin a los actos delictuales por parte de los miembros de la PNP, que además guarda correlación con el lit. a) del art.2 de la ley N° 3056, que guarda los estándares establecidos por el D. leg. 1351.

Es menester establecer las posturas que tiene la dogmática penal, en correlación al presente delito, es por ello que en palabras de Arismendiz (2018), menciona que: “El delito de cohecho pasivo propio en el ejercicio de la función policial, se da desde una óptica en la infracción al deber por parte de algún miembro de la policía, producto de la obtención de una dádiva, promesa o cualquier otra ventaja de naturaleza tangible, mediante el cual el agente delictual obvia el cumplimiento de su función pública en razón de su cargo”(p,662).

En análisis a la dogmática esta figura delictiva aparece cuando algún miembro de la PNP, acepta o recibe algún donativo, para realizar un acto de transgresión a sus funciones, lo cual da entender que este tipo penal, es un es un delito de peligro abstracto.

#### **1.3.1.1.30 Cohecho pasivo impropio en el ejercicio de la función policial**

El delito de cohecho pasivo impropio en el ejercicio de la función policial aparece registrado en el art. 395 – B del código penal, la presente figura penal tiene como referencia al delito de Cohecho pasivo propio en el ejercicio de la función policial, por lo que este delito

presenta una serie de diversos componentes, tanto a los sujetos, elementos contaminantes y conductas por parte de los efectivos policiales. Es por ello que en palabras de Arismendiz (2018), señala que: “El delito de cohecho pasivo impropio en ejercicio de función policial, es un delito especial, toda vez que el tipo penal exige un agente delictual cualificado, que viene hacer un miembro de la PNP, que asiéndose valer de función recibe un donativo, o cualquier otra ventaja de naturaleza tangible que hace que el efectivo policial, infrinja sus deberes de salvamento o infrinja de manera la protección del bien jurídico encomendado por parte del Estado”(p. 666).

En tanto en el análisis dogmático esencial al presente delito se puede mencionar que es un delito especial de infracción al deber, toda vez que el efectivo de PNP, haciendo un uso indebido a su función recibe algún donativo o promesa en beneficio propio, para que transgreda de manera directa a sus funciones que el estado le exige.

#### **1.3.1.1.31 Corrupción pasiva de auxiliares jurisdiccionales**

El presente ilícito penal, se encuentra tipificado en el art. 396 del C.P. Peruano vigente, el presente delito cumple un estándar especial al momento de señalar el tipo de sujeto especial que puede cometer el ilícito de corrupción pasiva de auxiliares jurisdiccionales, es por ello que en palabras de Salinas (2019) establece que: “El delito de corrupción pasiva de auxiliares jurisdiccionales, se configura cuando el sujeto activo en su calidad de secretario judicial, relator, especialista, auxiliar jurisdiccional, bajo cualquier circunstancia acepta o recibe por parte de un tercero o funcionario público, un donativo, promesa o cualquier otra ventaja o beneficio, a sabiendas de que es efectuado o realizado con la única finalidad de influir en un asunto sometido a su conocimiento o competencia”(p.628).

Así mismo es menester establecer que bajo esta misma línea del tipo penal, Rojas (2016), señala que: “El tipo penal del delito de Corrupción pasiva de auxiliares jurisdiccionales, resulta ser un delito de comisión dolosa, mediante el cual no se aplica la forma culposa o imprudente, toda vez que el funcionario público en su calidad de secretario judicial, relator, especialista o auxiliar jurisdiccional, obra con conocimiento directo a realizar un hecho punible entroncando la justicia, con la única finalidad de acceder a recibir un donativo para beneficio propio”(p.325). En análisis a las posturas dogmáticas penales, se puede establecer que esta figura delictiva señala específicamente que tipo de funcionario es él cuenta con la capacidad para realizar este hecho delictivo, toda vez que este sujeto asiéndose valer de su cargo a nivel de secretario judicial, auxiliar jurisdiccional entre otros que la ley le ha encomendado, infringe a sus deberes entroncando la justicia con la única finalidad de recibir una dadiva para beneficio propio.

#### **1.3.1.1.32 Cohecho activo genérico**

El delito de cohecho activo genérico aparece especificado en el art. 397 del código penal, la doctrina menciona que: “El delito de cohecho activo genérico, es un delito común que puede ser cometido por un funcionario o servidor público, en la medida que no opere en razón de su cargo funcional” (Arismendiz, 2019, p.694). Así mismo bajo esta misma postura en concepción al delito de cohecho activo genérico la doctrina sigue mencionando que: “El ilícito de cohecho activo genérico, es un delito común, que puede ser realizado por cualquier persona, incluyendo a un funcionario o servidor público, que no posea las facultades específicas para realizar el acto funcional” (Sánchez, 2014, p.460).

Además, por otro lado, salinas (2019) señala que: “El delito de soborno o cohecho activo genérico se configura o perfecciona cuando el agente

o sujeto activo, bajo cualquier modalidad o medio, ofrece, da o promete a un funcionario o servidor público un donativo, promesa, ventaja o beneficio, con la finalidad que realice u omite actos en violación de sus obligaciones funcionales normales o a su vez este no los transgreda” (p.636). La presente figura delictiva como se ha logrado mencionar desde la doctrina es un delito común, lo cual tiene casi las mismas características a los cohechos ya estudiados, solo que acá la diferencia se versa en que el tipo penal señala que el sujeto puede ser cualquier persona natural, y que también abarca autoría a los funcionarios o servidores públicos, los cuales no operen de manera directa a su cargo encomendado.

#### **1.3.1.1.33 Cohecho activo transnacional**

El presente delito de cohecho activo genérico, se encuentra recogido en el art. 397 – A, mediante el cual el presente delito es considerado un delito de dominio, es por ello que en palabras de Salinas (2019) preceptúa que: “El delito de cohecho activo internacional, es un delito común que puede ser perfeccionado por cualquier persona, incluso por quien tiene la condición o cualidad de servidor o funcionario público, en suma que este tipo penal no exige que el agente que realiza el acto tenga alguna calidad o cualidad especial” (p.619).

Así mismo en terminologías similares Arismendiz (2018) señala que: “El delito de cohecho activo transnacional, resulta ser un delito de mera actividad y de peligro abstracto, por cuanto la realización de este delito resulta ser de comisión instantánea, toda vez que el funcionario o servidor público de un organismo internacional público, viola o incumple sus obligaciones por completo toda que este funcionario otorga una ventaja indebida en la realización de actividades económicas o comerciales internacionales” (p. 720). En concreto se puede lograr establecer que el delito de cohecho activo genérico, se



encuentra inmerso en los delitos de dominio debido a que el tipo penal exige, que el perfeccionamiento de este delito se desarrolla cuando el funcionario internacional público concreta un plan doloso, con la finalidad de que obtengan una ventaja en la realización de actividades comerciales internacionales.

#### **1.3.1.1.34 Cohecho activo específico**

El delito de cohecho activo específico, aparece preceptuado en el art. 398 del código penal, Salinas (2018), menciona que: “El delito de cohecho específico se configura cuando el agente particular u otro funcionario o servidor público, con evidente finalidad de influir en la decisión del asunto sometido al conocimiento o competencia del magistrado, fiscal, perito, arbitro, miembro del tribunal administrativo, ofrece o entrega o promete un donativo con la finalidad, de que el agente ilegal a través de su comportamiento doloso, se beneficia con la obtención de un provecho al resolver un asunto a su favor, o de acuerdo con sus intereses particulares”(p. 665). En análisis a la postura de Salinas siccha, se puede lograr establecer entonces que el delito de cohecho activo específico, solamente se encuentra dirigida a magistrados, fiscales, peritos, árbitros, que de acorde a su función y capacidad el sujeto activo se beneficia de manera directa de una dádiva o promesa, cuando este logra que se incline a favor una infracción.

#### **1.3.1.1.35 Cohecho activo en el ámbito de la función policial**

El delito de Cohecho activo en el ámbito de la función policial, se encuentra estipulado en el art. 398 – A. Es por ello que en palabras de Arismendiz (2018), menciona que: “El delito de Cohecho activo en el ámbito de la función policial, resulta ser un delito de dominio, toda vez que cualquier persona natural con capacidad de reprochabilidad, ofrece dar o promete otorgar una dádiva para el beneficio del miembro de la PNP, con la finalidad que el policía realice un acto en

violación a sus deberes, a favor del sujeto que promete dar una dadiva en beneficio personal del policía” (p.747). El presente delito se consuma cuando una persona natural ofrece o da un beneficio tangible a un miembro de la PNP, para que este de manera directa omita en realizar sus funciones, en beneficio de la persona que otorga u ofrece dadivas a un efectivo policial.

#### **1.3.1.1.36 Negociación incompatible o aprovechamiento indebido del cargo**

La figura penal de negociación incompatible o aprovechamiento indebido del cargo, se encuentra establecido en el art. 399 del código penal peruano así mismo el presente delito es un delito de mera actividad y de peligro abstracto, es por ello que en palabras de Arismendiz (2018), en su libro titulado “Manual de delitos contra la administración pública”, afirma que: “El delito de negociación incompatible o aprovechamiento indebido del cargo, es un ilícito de mera actividad, toda vez que para la realización del hecho doloso, solo basta con el interés por parte del sujeto cualificado en una contratación u operación en la cual participa en razón del cargo, interés indebido que opera a favor de la gente delictual o de un tercero, así mismo el autor agrega que el presente ilícito es de peligro abstracto, toda vez que la técnica de redacción busca la posibilidad de adelantar una barrera de punibilidad por criterios de política criminal” (p.776). Así mismo bajo la misma línea del delito de negociación incompatible, Salinas (2019) menciona que: “El delito de negociación incompatible es un hecho típico antijurídico por parte de un funcionario o servidor público, que en uso indebido de sus funciones, se interesa o se inclina de manera particular en forma directa, indirecta, en actos simulados por cualquier contrato u operación que realizan los particulares, con la única finalidad de que el servidor o funcionario obtenga un provecho patrimonial personal o para terceros” (p.674). Además, desde el punto de vista de Alva

citando a Luzón y Manzini (2008) señalan que: “El delito de negociación incompatible o mejor denominado gestión desleal, es aquel acto de infidelidad por parte del funcionario o servidor público, que abusando de su cargo se aprovecha indebidamente para la obtención de un beneficio de interés particular en acto de oficio” (p.565). Entonces esta figura delictiva se logra entender que aquel funcionario público realiza una acción dolosa en un tipo de contratación pública con el estado, con la única finalidad de obtener un beneficio de manera persona o a tercera persona.

#### **1.3.1.1.37 Tráfico de influencias**

El delito de tráfico de influencia aparece registrado establecido en el art. 400 del código penal peruano, este delito es un hecho penal antijurídico mediante el cual una persona natural, establece que por tener influencias trata de obtener un resultado favorable. Es por ello que la doctrina mayoritaria penal se ha pronunciado al respecto, es así que en palabras del Dr. Salinas (2018), preceptúa que: “ El delito de tráfico de influencia se desarrolla cuando el agente particular señala tener influencias reales o simuladas solicita una ventaja con el ofrecimiento de usar esas influencias y como respuesta recibe una aceptación, además agrega que el delito no solo se consuma con el solo invocar la influencia a cambio de algo, sino que es necesario que como contrapartida exista una aceptación de dar o prometer una ventaja solicitada”(p.700). En análisis a la doctrina se puede lograr establecer que, para el desarrollo de este delito, la persona natural, invocando que tiene influencias netamente reales, y que entregando un donativo o promesa a funcionario público que ayude a entroncar la justicia en beneficio personal o para un tercero.

#### **1.3.1.1.38 Enriquecimiento ilícito**

El delito de enriquecimiento ilícito se encuentra registrado en el art. 401 del código penal sustantivo, la doctrina penal se ha logrado

pronunciar al respecto es por eso que en palabras de Arismendiz (2018) menciona que: “El delito de enriquecimiento ilícito resulta ser un delito de resultado, toda vez que el sujeto activo siendo este un funcionario o servidor público, despliega actos abusivos funcional en razón del cargo, con a la finalidad de incrementar ilegalmente el patrimonio del agente delictual”(p.825).

Se puede lograr mencionar que este hecho delictivo se logra consumir cuando el funcionario público o servidor, abusa de cargo en la administración pública, que busca incrementar su patrimonio de una manera dolosa.

### **1.3.2 Análisis de la Ley**

#### **1.3.2.1 A nivel Internacional**

##### **1.3.2.1.1 Normativa Colombiana**

En función a la ley de carácter internacional, que busca hacerle frente a la crisis carcelaria y buscan dar una garantía jurídica de los internos que padecen enfermedades graves lo cual no les permite cumplir condena en un penal, es por ello que la ley 1709 del 2014, exige un tratamiento debido a los derechos fundamentales de los internos, y además otorga una protección especial a aquellas personas que se encuentran purgando condena con una enfermedad grave, llegando así a otorgar beneficios penitenciarios por enfermedad grave:

Art. 5 respeto a la dignidad humana: En los establecimientos de reclusión prevalecerá el respeto a la dignidad humana, a las garantías constitucionales y a los Derechos Humanos universalmente reconocidos. Se prohíbe toda forma de violencia síquica, física o moral. Por tanto, mediante esta ley 1709 se otorga una modificación y una debida inclusión en lo que concierne al respeto del derecho de la dignidad humana, toda vez que este derecho a la dignidad es considerado un valor primordial de la persona, así mismo la dignidad es inherente al ser humano e inseparable de ella y guarda relación con el derecho a la vida, motivo por el cual la dignidad se debe hacer

prevalecer en todo momento sin importar la condición en la que se encuentre al persona.

**Art. 24. Establecimientos de reclusión para inimputables por trastorno mental permanente o transitorio con base patológica y personas con trastorno mental sobreviniente.** Estos establecimientos están destinados a alojar y rehabilitar a inimputables por trastorno mental, según decisión del juez de conocimiento previo dictamen pericial del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, y a aquellas personas a quienes se les sustituye la pena privativa de la libertad por internamiento en este tipo de establecimientos como consecuencia de un trastorno mental sobreviniente. En ningún caso este tipo de establecimiento podrá estar situado dentro de las cárceles o penitenciarías. Estos establecimientos tienen carácter asistencial, deben especializarse en tratamiento psiquiátrico, rehabilitación mental con miras a la inclusión familiar, social y laboral. La custodia y vigilancia externa de estos establecimientos estará a cargo del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (Inpec), y la construcción de los mismos estará a cargo de la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios. En todo caso, contarán con personal especializado en salud mental en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 105 del presente Código y con estricto cumplimiento de los estándares de calidad, que para tal efecto determine el Ministerio de Salud y Protección Social en reglamentación que expida para tal efecto dentro del año siguiente a la expedición de la presente ley. En el presente análisis del artículo 24, el cual hace referencia exhaustiva en cuanto concierne a la reclusión, de las personas que padecen enfermedad de trastorno mental, lo cual los hace inimputables y vulnerables ante cualquier circunstancia, pero para ellos existe un sistema de reclusión especial, esto se da en el caso que el trastorno mental del sentenciado sea de manera permanente y le impida cumplir la sanción impuesta dentro

del establecimiento carcelario, entonces que el juez penal, haciendo prevalecer las garantías constitucionales de la vida la dignidad y la salud del interno, está en la obligación de otorgar una medida menos gravosa para interno, esta puede ser una reclusión domiciliaria, una reclusión hospitalaria para el cumplimiento de la sentencia, pero para la obtención de esta medida, el juez deberá examinar previamente los dictámenes periciales emitidas por el instituto de medicina legal.

**Art. 106 Asistencia médica de internos con especiales afecciones de salud.** Las personas privadas de la libertad portadoras de VIH, con enfermedades infectocontagiosas o con enfermedades en fase terminal serán especialmente protegidas por la dirección del establecimiento penitenciario en el que se encuentren, con el objetivo de evitar su discriminación. El Inpec podrá establecer pabellones especiales con la única finalidad de proteger la salud de esta población. El Inpec, con el apoyo de la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios (Uspec) y las empresas responsables en materia de salud, cumplirán con los protocolos médicos establecidos, para garantizar el aislamiento necesario a los reclusos con especiales afecciones de salud que así lo requieran. **Cuando el personal médico que presta los servicios de salud dentro del establecimiento, el Director del mismo o el Ministerio Público tenga conocimiento de que una persona privada de la libertad se encuentra en estado grave por enfermedad o enfermedad muy grave incompatible con la vida en reclusión formal, conforme a la reglamentación expedida por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, dará aviso en forma inmediata a la autoridad judicial con el fin de que se le otorgue el beneficio de libertad correspondiente.** El incumplimiento de esta obligación será considerado como falta gravísima de acuerdo con el Código Disciplinario Único. El juez de ejecución de penas y medidas de

seguridad decidirá la solicitud de libertad en un término de diez (10) días. En análisis al art 106 de la presente ley 1709, se logra establecer que en caso que cualquier interno de cualquier establecimiento carcelario colombiano se encuentre en condición de vulnerabilidad de sus derechos a la vida y a la salud, el INPEC está en la obligación de informar al juez de garantías penales para que otorgue un beneficio de Reclusión domiciliaria u hospitalaria por enfermedad muy grave, en aplicación al art. 68 del código penal colombiano. Toda vez que el sistema penitenciario colombiano tiene como prioridad la vida, la salud y la dignidad del interno.

**Art. 107. Casos de enajenación mental.** Si una persona privada de la libertad es diagnosticada como enferma mental transitoria o permanente, de acuerdo con el concepto dado por el médico legista, se tomarán todas las medidas pertinentes para la protección de su vida e integridad física y se ordenará su traslado a los establecimientos especiales de conformidad con lo que establezca el Ministerio de Salud y Protección Social. En el análisis al presente artículo, se da en caso que un recluso sea diagnosticado con alguna enfermedad mental, el medico está en la necesidad de informar al juez penal competente, para que el juez bajo previa evaluación y previo acuerdo con el ministerio de salud y protección social pueda otorgar un beneficio en aplicación al art. 68 del código penal, mediante el cual el interno diagnosticado con alguna enfermedad mental pueda ser tratado en extramuros del penal, hasta su recuperación, y después ser devuelto al recinto carcelario para el cumplimiento de ejecución de condena.

#### **1.3.2.1.2 Normativa Cubana**

En cuba solo existe una figura penitenciaria licencia extrapenal, este beneficio solo es otorgado en casos de emergencia, como por ejemplo en casos de enfermedad grave, o problemas familiares graves, es por

ello que la ley N° 087 que modifica el código penal cubano hace mención lo siguiente:

Art. 31 inc. 5, el cual hace mención que: El tiempo que el sancionado permanezca en un establecimiento hospitalario por habersele apreciado la condición de dipsómano o toxicómano habitual que requiera tratamiento, se computará al término de la sanción impuesta. En cuanto al sancionado recluido en establecimiento penitenciario que, por presentar síntomas de enajenación mental, haya sido sometido a medida de seguridad, se estará, a los efectos del cómputo del tiempo que permanezca en esta situación, a lo que dispone la Ley de Procedimiento Penal.

En Cuba su régimen penitenciario es sumamente estricto al momento de otorgar algún beneficio, por ello que solamente existe una figura denominada licencia extrapenal y en análisis al presente artículo, se puede establecer que en caso un interno padezca de una enfermedad grave, que ponga en riesgo su vida o su salud se le aplica un tratamiento extramuros de licencia extrapenal de acorde a la aplicación de la ley de procedimiento penal.

### **1.3.2.1.3 Normativa a nivel Nacional**

#### **1.3.2.1.3.1 Constitución Política del Perú**

Es menester establecer que nuestra carta suprema de 1993, protege a la dignidad, a la vida, la salud, la libertad, como derechos sagrados de los ciudadanos, el artículo 1 de manera directa protege a la defensa de la persona y la dignidad humana, siendo está catalogada en nuestra normatividad como el fin supremo, es entonces que la dignidad se prevalece ante cualquier circunstancia de la persona ya sea esta una persona sentenciada o persona en libertad, ya que se debe tener en cuenta que la dignidad es el pilar lógico axiológico y del sistema constitucional. Por lo que se debe tener en cuenta que el interno solo ha perdido su libertad más no el resto de sus derechos



fundamentales que el artículo 2 de nuestra carta magna los protege en su conjunto.

Así mismo el artículo 7 de la constitución, hace mención que toda persona tiene derecho al acceso gratuito a la salud sin importar la condición, toda vez que la salud es inherente a la vida y el Estado está en la obligación de hacer prevalecer esto, así mismo el derecho al acceso a la salud en las personas privadas de su libertad influye de manera más amplia, ya que esta aparte de tener relación estrecha con el derecho a la vida también tiene con el derecho a la dignidad, por lo que un interno solo puede gozar del derecho a la salud, es solamente a través de un habeas corpus que le permita salir del intramuros para su debido tratamiento en un centro hospitalario.

Además, es menester establecer que según lo preceptuado en el artículo 139, inc. 21, hace referencia sobre el derecho de los reclusos y sentenciados de ocupar establecimientos adecuados, en este caso es sumamente concebible efectuar debidamente el control constitucional, en temas donde la libertad individual de las personas se encuentra restringida, es por ello que debido al hacinamiento carcelario los internos son víctimas de tratos crueles e inhumanos, es necesario precisar que no se encuentran en ambientes distintos, además este derecho de los internos a ocupar establecimientos adecuados, tiene también su incidencia en temas de permanencia de un interno en centro de salud, ya que de otorgarse un tratamiento extramuros al interno con la debida adecuación se debe tener en cuenta que no se vea afectada el derecho a la igualdad.

#### **1.3.2.1.3.2 Ley N° 29973**

La presente ley hace referencia a las personas que se encuentran en condición de discapacidad, mediante el cual la presente ley busca proteger de manera significativa los derechos de estas personas que se encuentran en condición de vulnerabilidad, es por ello que el art. 2 hace mención a la persona con discapacidad es aquella que cuenta con una o más deficiencias físicas ya sean estas de carácter temporal o permanente, que hace que no pueda hacerse valer en condiciones iguales que los demás, es por ello que con el presente artículo Lo que busca es dar a conocer es que estas personas, requieren de mucho más protección y valoración a sus derechos fundamentales por encontrarse en su condición de discapacidad.

Así mismo el artículo 3, hace mención a los derechos que tienen las personas con discapacidad, entonces de esta manera lo que se busca es que la personas en condición de discapacidad permanente o temporal, tengan los mismos derechos que las demás personas, motivo por el cual deben recibir una igualdad significativa en lo que concierne la dignidad, la igualdad, y la no discriminación, ya que estas no solamente se encuentran protegidas por la presente ley sino también por la Declaración Universal de los Derechos Humanos, y por la convención sobre los derechos de las personas con discapacidad, motivos suficientes por lo que estas personas deben ser tratadas en igual de condiciones que el resto de la población.

Por otro lado, en el capítulo segundo de la presente ley, el artículo 7, hace referencia en lo que concierne al derecho a la vida y a la integridad personal de la persona con discapacidad, es por ello que en invocación a la carta magna, se busca que las personas que cuentan con una discapacidad el Estado les garantice una protección debida a su derecho a la vida, respeto a su integridad, respeto a su dignidad

humana, que por más discapacidad que cuente esta persona no le hace ser considerado menos ante otra.

Además de acorde al artículo 10 menciona el Derecho a la libertad y seguridad personal. La persona con discapacidad tiene derecho a la libertad y seguridad personal, en igualdad de condiciones que las demás. Nadie puede ser privado de su libertad en razón de discapacidad. El presente artículo, nos hace mención de manera significaba en lo que hace referencia a que toda persona en condición de discapacidad no puede ser privada de la libertad, entonces se puede mencionar que una persona que se encuentra privada de la libertad y se encuentra en condición de vulnerabilidad producto de una enfermedad grave que lo hace que se convierta en una persona con discapacidad, el juez penal está en la obligación de otorga un incentivo penitenciario de una reclusión domiciliaria u hospitalaria, acogándose a las garantías constitucionales, de la vida humana, el trato humano, la dignidad humana, la salud humana. Logrando así de esa manera hacer respetar los derechos fundamentales de la persona consagradas en nuestra constitución política del Perú del 1993 aún vigente.

#### **1.3.2.1.3.3 Código de ejecución penal**

Del análisis exhaustivo al presente código tiene una de sus finalidades hacer respetar la dignidad del interno según lo preceptuado en el art. III del T.P. El cual hace mención que el presente código ofrece medidas necesarias que protegen a los internos de tratos crueles e inhumanos, por lo que se puede afirmar que las autoridades penitenciarias hacen prevalecer la dignidad humana teniendo en cuenta que es inherente a la persona y además por es uno de los fines supremos de la constitución política el cual busca proteger la dignidad de una persona sin importar en la condición que este se encuentre.

Así mismo en el capítulo cuarto titulado salud, en el artículo 76 hace mención sobre el bienestar físico mental del interno, mediante el cual se puede establecer que todo establecimiento penitenciario, mediante la administración penitenciaria está en toda la obligación de generar acciones positivas para el debido tratamiento del interno, que cuenta con una enfermedad que lo pone en condición de vulnerabilidad y en riesgo a los derechos fundamentales, toda vez que se debe tener en cuenta que el interno en condición de enfermedad grave tiene el derecho a alcanzar su bienestar.

Además, según lo preceptuado por el artículo 82 del presente código, se puede lograr establecer que en caso que el recluso necesite una atención de emergencia especializada en extramuros del penal, el director del establecimiento penitenciario está en la obligación de actuar de inmediato comunicando al juez competente, que haciendo prevalecer el derecho a la salud y la vida ante cualquier circunstancia, bajo previa evaluación emitida por diagnóstico médico motivado, pueda dar la autorización de algún incentivo penitenciario que ayude a que el interno pueda ser trasladado del penal a algún hospital o clínica para poder lograr su recuperación o bienestar físico.

Así mismo el artículo 82-A, guarda mucha correlación con el art. Antecesor, pero en este caso el art. Hace referencia sobre el traslado inmediato a un centro hospitalario a todo interno que tenga alguna anomalía que ponga en peligro su vida dentro penal, así mismo para que se pueda trasladar a algún interno a un centro hospitalario, el director del INPE está en la obligación de informar al juez mediante informe médico que acredite que el interno se encuentra en condición grave a su salud y pone en riesgo a su vida, motivos suficientes para que el juez el juez penal de garantías otorgue una concesión, para salvaguardar la vida y la salud del interno, en una clínica u hospital

que cuente con todos los equipos médicos necesarios para lograr el bienestar del interno.

#### **1.3.2.1.3.4 Decreto Supremo N° 003-2021-JUS.**

Del análisis al presente decreto supremo, tiene como una de sus finalidades hacer prevalecer los derechos fundamentales del recluso, que son la vida, la dignidad, y la salud; el cual, en su título preliminar específicamente en el artículo III. menciona el Principio de Humanidad, dicho principio hace de mención de manera fehaciente, que el Decreto Supremo protege a los internos de maltratos, torturas, actos humillantes o cualquier otro tipo de actos que transgreda su dignidad como persona, entonces se debe establecer que mediante el presente decreto, las autoridades penitenciarias de los distintos establecimientos carcelarios que existen en nuestro país, están en el deber y obligación de hacer prevalecer los derechos fundamentales como la dignidad, la vida y la salud de los internos, toda vez que se debe tener en consideración que unos de los fines sagrados de la constitución política de 1993, es la dignidad de la persona, y a su vez consagrando como derechos primordiales la vida y la salud de la personas, con esto se da entender que nuestra carta magna protege de manera directa los derechos fundamentales sin importar la condición en la que se encuentre el ciudadano.

Por otro lado, en el título I del presente decreto supremo, en el art. 6 hace referencia acerca del examen médico, mediante el cual se puede establecer que en los distintos establecimientos carcelarios que existen en nuestro país, las autoridades penitenciarias se encuentran en la obligación examinar al interno que ingresa al establecimiento penitenciario, esto con el fin de corroborar su estado físico y mental, estas acciones positivas que realiza en establecimiento carcelario al

interno, es con la única finalidad de hacer prevalecer los derechos fundamentales que la constitución faculta.

Así mismo en el capítulo cuarto del presente Decreto Supremo, en el artículo 47, hace mención a los beneficios penitenciarios los cuales son: Permiso de salida, Redención de penas por trabajo y educación, Semi - libertad, Liberación condicional, Visita íntima y como último ítem otros beneficios, es menester establecer que el presente decreto supremo N° 003-2021-JUS, recoge los mismos beneficios penitenciarios del art. 42° del Código de ejecución Penal, esto con la finalidad de hacer prevalecer los incentivos carcelarios sin trasgresiones a la normatividad de los mismos beneficios penitenciarios que menciona el código de ejecución penal aún vigente.

Por otro lado según lo preceptuado en el título III, capítulo cuarto, en el artículo 85, menciona de manera directa acerca del bienestar físico y mental del recluso, mediante el cual se puede hacer mención que todos los recintos penitenciarios, mediante la administración penitenciaria, se encuentran en el deber de realizar buenas acciones a favor del interno, que se encuentra en un estado de enfermedad ya sea este leve o terminal, toda vez que el interno al encontrarse con una enfermedad se convierte en una persona en condición de vulnerabilidad y como consecuencia pone en riesgo sus derechos primordiales como persona que la carta magna protege, por lo que se debe tener en cuenta de manera clara que el recluso que se encuentra en condición de enfermedad grave, tiene todo el derecho de lograr su bienestar y tranquilidad.

Además, según lo preceptuado por el artículo 92 del presente decreto, establece sobre el Traslado a centro hospitalario especializado, esto se aplica cuando el recluso presente algún tipo de anomalía grave que

no permita su permeancia en el penal, porque requiere ser tratado de emergencia en un hospital especializado por encontrarse en condición de vulnerabilidad, ante esa emergencia el director del recinto penitenciario donde se encuentre el interno purgando condena está en el deber de informar de manera inmediata al juez mediante el diagnóstico médico debidamente comprobado, que acredite que el recluso se encuentra una condición de enfermo grave y que se encuentra en riesgo su derecho más preciado por toda persona que es el derecho a la vida, el cual es motivo suficiente para que el juez de garantías otorgue dicho permiso para que el interno pueda ser tratado en un hospital, esto con el fin de salvaguardar la vida y la salud del recluso.

#### **1.3.2.1.3.5 Reglamento del Código de Ejecución Penal**

Del análisis íntegro realizado al presente reglamento, presenta como uno fines primordiales, en hacer prevalecer la dignidad, la vida y la salud del interno o procesado que se encuentre dentro de un establecimiento penitenciario, es por ello que en el Capítulo IV, en el artículo 123 del presente reglamento, se establece que la asistencia sanitaria penitenciaria se orienta a la prevención, tratamiento y rehabilitación del interno y que deberá poner énfasis en la prevención de enfermedades transmisibles, con esto se logra establecer que la autoridades penitenciarias, están en el deber de hacer prevalecer el derecho a la salud, toda vez que este derecho está reconocido en nuestra carta magna, lo cual dicho derecho es para toda persona, tutelando de manera especial la salud de aquellas personas que se encuentran en situaciones de vulnerabilidad, sin importar su condición social, ni criminal en la que se encuentre la persona

Así mismo según lo preceptuado por el artículo 124, establece que la administración penitenciaria brindará a todos los reclusos una debida

atención médico-sanitaria, entonces se puede mencionar que las autoridades penitenciarias, tienen la obligación de ofrecer un adecuado tratamiento a los internos que se encuentren en una condición delicada a su salud, estos tratamientos que se le da al interno es a través del otorgamiento de una asistencia medicina dentro en intramuros, y a su vez la administración penitenciaria está en el deber de dar atenciones complementarias al interno que se encuentra en calidad de vulnerabilidad, esto con el fin de lograr un bienestar al recluso y también con la finalidad de salvaguardar el derecho a la vida y a la salud del interno.

Por otro lado, según lo establecido por el artículo 125, establece que el recluso tiene el derecho de poder afiliarse a un seguro de atención privada o pública, esto con el único fin de que el interno pueda ser atendido en centros especiales con las debidas medidas de seguridad, que garanticen una buena calidad de servicio de salud que ponga en salvaguarda la salud del interno que se encuentre en calidad vulnerabilidad a su vida.

Además el artículo 130, preceptúa que la administración penitenciaria está en el deber de contar con una vigilancia epidemiológica que le permitan conocer las enfermedades prevalentes en la población penitenciaria, entonces se puede establecer que la administración penitenciaria está en la obligación de cumplir con protocolos con la finalidad de adecuar las necesidad en los sectores que se encuentren en condición de vulnerabilidad o enfermos graves como consecuencia de una enfermedad epidemiológica, este obligación que debe realizar la administración, es con la finalidad de garantizar la vida y el bienestar del interno, mediante una adecuada asistencia médica brindados por los programas de salud que otorga el Estado.



### **1.3.3 Análisis de la Jurisprudencia**

#### **1.3.3.1 A nivel Internacional**

La judicatura Colombiana, ha emitido la Sentencia recaída en el expediente T-3613253 del año 2013, seguido contra Germán Augusto, por el delito de Hurto calificado y agravado, en concurso con la fabricación, tráfico y porte de armas de fuego o municiones; quien al momento de la emisión de la sentencia, fue diagnosticado con la enfermedad de VIH y Tuberculosis multirresistente, recomenzándose el inicio de su tratamiento con la hospitalización hasta su recuperación y después supervisión en casa para evitar la contaminación de la población penitenciaria, a pesar de su estado delicado de salud, continuaba en los recintos penitenciario, sin embargo la sala revocó la denegatoria de libertad hospitalaria del interno, basándose en el derecho a la vida, que está por encima de los demás derechos y valores, ordenando al Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC, que en el término de 48 horas cumpla con la orden de prisión hospitalaria contra el interno.

La sentencia, en mención cuestionó la decisión del Juzgado, pues hay que tener en cuenta que la vida, es el valor jurídico de primer nivel y nadie tiene el derecho de denigrar a las personas por su condición y si más aún tienen la condición de vulnerabilidad; es decir no se puede restringir los derechos de los internos por más delitos que hayan cometido.

#### **1.3.3.2 A nivel Nacional**

En nuestra adjudicatura nacional, la segunda sala penal de apelaciones de la corte superior de justicia de Lambayeque ha emitido la resolución Número Diez en el expediente N° 01044-2020-17-1706-JR-PE-03, del año 2020 seguido contra J.S.C.A, por el presunto delito de robo agravado quien al momento de la emisión de la medida de coerción de prisión preventiva, fue diagnosticado con la

enfermedad de tuberculosis multirresistente, además de contar con una desnutrición severa, con un cuadro clínico de afectación al hígado, también presentaba una saturación de 94 tendiente a baja, con una presión arterial por sobre 38 grados no controlada, también contaba con una frecuencia cardíaca de lejos de lo normal, haciendo 22 pulsaciones por segundo, es decir su corazón se encontraba alterado, y también contaba con una deshidratación, es por ello que queda claro para la sala superior que es un hecho innegable y debidamente acreditado que la misma se encuentra seriamente afectada, no solo por lo mencionado en audiencia de apelación, sino que además se han presentado los documentos emitidos por órganos de la salud pública del país que así lo expresan y certifican. Si bien es cierto que la petición inicial de sustitución de la prisión preventiva, estuvo marcada por un contenido diferente, lo cierto es que está debidamente acreditado el deterioro de la salud del ahora recurrente, por lo que la sala superior haciendo un juicio de ponderación en efecto hace prevalecer la salud del procesado, por sobre incluso de la prisión preventiva que venía cumpliendo en el Establecimiento Penal de Chiclayo, limitando su derecho a la libertad ambulatoria.

Así mismo en el análisis al presente caso, se tiene en cuenta que el procesado se encuentra privado de su libertad, si bien es cierto por detención preventiva más no una sentencia firme, la vulneración al derecho a la salud específicamente en este caso a la vida no se suscribe a un tipo penal o a una etapa del proceso, toda vez que la vida tiene una trascendencia que no puede soslayarse en una etapa si no simplemente a la continuidad de esta como lo preceptúa la constitución y los tratados internacionales, en esta jurisprudencia que se ha logrado obtener, cabe mencionar que en este caso no es un sentencia si no un mandato de revocatoria de prisión preventiva,

por una detención domiciliaria, refleja que Estado garantiza la vida y la salud de las personas que hayan cometido delitos, así mismo también garantiza a que tengan un buen trato humano y que además se les respete el derecho de la dignidad y sobre todo el derecho a la vida, si nosotros como sociedad no respetamos los derechos de las personas por más delitos que hayan cometido simplemente hemos fallado como sociedad al tener una inclemencia ante las personas que están en una condición de vulnerabilidad.

#### **1.4 FORMULACIÓN DEL PROBLEMA**

¿Es posible la implementación del Beneficio Penitenciario por humanidad para los internos en el delito de corrupción de funcionarios?

#### **1.5 JUSTIFICACIÓN E IMPORTANCIA DE ESTUDIO**

El presente estudio tiene como uno de los objetivos principales, el cumplimiento de las normas que ordenan las convivencias en la sociedad; sin embargo, el cumplimiento de estas tiene sus excepciones, cuando se deben garantizar el respeto y la protección de derechos fundamentales de las personas, en este caso en concreto la dignidad y la vida de los internos.

Como sociedad avanzada, no podemos permitir que por exigir el cumplimiento de una condena efectiva, se tenga a una persona privada de su libertad en condiciones inhumanas, pues dejaría de ser el cumplimiento de una condena a un ensañamiento, propios de la edad antigua, pues si esto sucede estaríamos fallando como sociedad.

Entonces el beneficio penitenciario por humanidad propuesto garantizaría la vida y la dignidad del interno que, por razones de salud, está imposibilitado de continuar cumpliendo la condena impuesta.

## **1.6 HIPOTESIS**

Al otorgar el beneficio de humanidad a los internos por delitos de corrupción de funcionarios, que se encuentran en estado crítico de salud diagnosticable, se estaría cumpliendo con respetar los derechos fundamentales de las personas consagradas en la constitución política del Perú y con la convención de Derechos Humanos.

## **1.7 OBJETIVOS**

### **1.7.1 Objetivo General**

Determinar los efectos jurídicos de la implementación del Beneficio por Humanidad, como beneficio penitenciario en el Código de Ejecución Penal en los delitos de corrupción de funcionarios, en estado de enfermedad grave, diagnosticado clínicamente.

### **1.7.2 Objetivos Específicos**

1. Conocer los fundamentos teóricos del beneficio por humanidad, para proteger los derechos del interno.
2. Identificar, los elementos que determinan las deficiencias de las políticas penitenciarias en el ámbito de salud de los internos.
3. Analizar jurisprudencialmente el beneficio por humanidad a nivel nacional e internacional.
4. Proponer, un proyecto de ley que permita implementar el Beneficio por humanidad en el Código de Ejecución Penal, para proteger los derechos fundamentales a la vida, la salud y la dignidad del interno, contribuyendo también al deshacinamiento de los centros penitenciarios.

## **II. MATERIAL Y MÉTODO**

### **2.1 Tipo y Diseño de Investigación**

En lo concerniente al tipo y diseño de investigación, es menester precisar que un investigador reconocido en la materia menciona que: “La finalidad de la investigación mixta no es remplazar la investigación cuantitativa ni la cualitativa, si no que consiste en usar debidamente los presentes tipos de investigación para combinarlos y tratar de minimizar sus debilidades” (Hernández, 2018, p. 610).

#### **2.1.1 Tipo de Investigación**

La presente tesis presenta un tipo de investigación de carácter mixto de nivel propositivo. Toda vez que mediante la presente investigación se pretende establecer varios aspectos tanto de carácter de investigación cuantitativa y cualitativa, así mismo se tomará en cuenta los resultados estadísticos adquiridos de las encuestas aplicadas a la muestra elegida.

#### **2.1.2 Diseño de Investigación**

En lo que respecta al presente diseño de la investigación es no experimental. Para Hernández (2018), menciona que: “La Investigación no experimental es aquella donde se realizan estudios de investigación sin la manipulación deliberada de variables y en los que sólo se observan los fenómenos en su ambiente natural para analizarlos” (p.152).

En lo que concierne al diseño de la presente investigación es no experimental, todo ello porque el enfoque presentado en el tipo de investigación, sigue siendo de carácter mixta.

### **2.2 Población y Muestra**

#### **2.2.1 Población**

En lo que respecta a la población Hernández y Mendoza (2018) preceptúan que: “Las poblaciones deben situarse de una manera concreta por sus características de contenido, lugar y tiempo, así como la adecuada

accesibilidad, pues de nada sirve plantear un estudio si no es posible que tengas acceso a los casos o unidades de interés” (p.199).

Es por ello que, en la presente investigación, la población está conformada por operadores del derecho, llámese a estos Jueces, Fiscales, Abogados litigantes de materia penal, así mismo también estará conformada por trabajadores del INPE, y por profesionales de la salud de la ciudad de Chiclayo.

### 2.2.2 Muestra

En lo que respecta a la muestra, la presente investigación consta con una muestra no probabilística, así mismo HERNANDEZ SAMPIERI menciona que: “La muestra no probabilística es aquella elección de unidades que no dependen de la probabilidad, sino de razones conexas con las características y contexto de la investigación” (Hernández, 2018. p.200).

Es por ello que la presente investigación es no probabilística, toda vez que es el investigador quien selecciona los elementos constitutivos de la muestra de investigación, puesto que para el presente caso es mixta, haciendo un total de 50 participantes en la presente población, materia del presente estudio. Es por eso que la presente muestra se constituye y se detalla de la siguiente manera:

<b>Participantes</b>	<b>N°</b>
Profesionales de la Salud	15
Fiscales	05
Jueces	05
Abogados	15
Profesionales del Centro Penitenciario	
INPE	10
<b>Total</b>	<b>50</b>

## **2.3 Variables, Operacionalización**

### **2.3.1 Variables**

Las variables en la presente tesis, son enunciados que ayudan a construir una debida hipótesis, pues esta última sirve como guía para encaminar el presente trabajo. Es por ello que para Hernández y Mendoza (2018) establecen que: “Las variables adquieren un valor para la investigación científica cuando llegan a relacionarse con otras variables en las hipótesis y teorías, en este caso se le denomina constructos o construcciones hipotéticas” (p.125).

Entonces en la presente investigación las variables quedan definidas de la siguiente manera:

V. Independiente: Delito de corrupción de funcionarios.

La presente variable independiente, es una razón de suma importancia que permite lograr el objetivo de estudio, así mismo es menester precisar que la variable independiente no depende de ninguna u otra para lograr su desarrollo.

V. Dependiente: Beneficios Penitenciarios.

La naturaleza y su propio nombre de la presente variable dependiente, se describe que va a depender de algo para poder lograr su obtención y desarrollo, así mismo mediante la presente variable se pretende cambiar mediante el adecuado tratamiento de la variable independiente.

### 2.3.2 Operacionalización de variables

Variables	Dimensiones	Indicadores	Ítem	Técnica e instrumento de recolección de datos
V.I.: Delito de Corrupción de Funcionarios	Factor Estatal	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Cantidad de Procesos</li> <li>• Cantidad de magistrados.</li> <li>• Cantidad de Servidores especializados.</li> <li>• Infraestructura Mobiliaria.</li> <li>• Infraestructura Inmobiliaria</li> </ul>	Escala de Likert	Encuesta - Cuestionario.
	Factor Jurídico	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Razonabilidad y proporcionalidad de las penas.</li> <li>• Especialización en la materia.</li> <li>• Percepción Ciudadana</li> <li>• Delitos de mayor incidencia</li> </ul>	Escala de Likert	Encuesta -Cuestionario.



---

V.D.: Beneficios Factor Humanitario  
Penitenciarios

- Provisionalidad de magistrados
  - Normas jurídicas desiguales
  - Vulneración del derecho Fundamental de Interno.
  - Respeto a la dignidad del interno.
  - Inexistentes medidas de emergencia por salud.
  - Contaminación de los internos
  - Infraestructura de salud inadecuada.
  - Sistema penitenciario obsoleto
  - Hacinamiento carcelario
- Encuesta -Cuestionario.  
Escala de Likert
-

- 
- **Falta de personal especializado.**
  - **Inadecuados servicios básicos.**

Factor Penitenciario

Escala de  
Likert

Encuesta -Cuestionario.

---

## **2.4 Técnicas e instrumentos de recolección de datos, validez y confiabilidad**

Iniciando de lo establecido por Hernández (2018), menciona que: “La investigación cumple un papel muy importante porque ayuda a tomar una buena decisión al momento de empezar a recolectar datos, así mismo se debe precisar que la importancia de investigar ayuda a precisar al investigador que datos se recolecto y que tipo de instrumentó se aplicó” (p.570).

Bajo esta misma premisa se logra señalar que en este punto se va a detallar que tipos técnicas e instrumentos contará la presente investigación.

### **2.4.1 Técnicas**

- a) Observación:** Esta técnica es utilizada, porque ayuda al investigador a ingresar de manera profunda en su tema de investigación, por otro lado, las guías u observaciones se pueden utilizar a su vez como instrumentos. Ante todo, lo mencionado, se establece que en el presente estudio se ha logrado observar que existe una crisis carcelaria y una vulneración a los derechos fundamentales de los internos que los pone en condición de vulnerabilidad en día a día a este sector de la población carcelaria.
- b) La encuesta:** La presente técnica se desarrolla en la forma de recopilación de datos en diferentes momentos o periodos que se llevan a cabo a través de cuestionarios. Así mismo para la presente investigación la encuesta fue aplicada a una muestra de 50 participantes, consta de 20 preguntas, teniendo en cuenta la escala de Likert.
- c) Técnica de Gabinete:** Es considerada como una adecuada técnica de estudio, este tipo de técnica se desdobra en la tabulación de datos, que se puede mostrar en el análisis y la debida interpretación basándose en las teorías. Es por ello que para la presente investigación se va poder calificar

lo que concierne a las teorías, y los datos estadísticos emitidos por el INPE, así mismo es menester establecer que además se va a poder analizar los resultados adquiridos en la encuesta.

**d) Técnica de análisis documental:** Mediante la presente técnica se realizó un correcto análisis, mediante fuentes secundarias. Las dogmáticas penales y penitenciarias, artículos, y periódicos, que son utilizadas para poder adquirir datos confiables de las variables. En lo referido a esta técnica, ayuda a que el investigador realice un análisis documental exhaustivo a la dogmática, ley y jurisprudencias relevantes al tema de Beneficios penitenciarios por cuestión de Humanidad.

**e) El Fichaje:** Es considerada como una técnica sumamente útil puesto que permitió al investigador escoger y organizar la información, además permite realizar una adecuada cita textual, resumir y confrontar la información adquirida. Así mismo esta técnica cuenta con una serie de instrumentos que fueron aplicados en la presente investigación, los cuales son:

**FICHA BIBLIOGRÁFICA:** La presente ficha consiste en registrar debidamente la información necesaria de texto de un libro, revista, artículo, especificando datos clave como el título, autor y año de publicación.

**FICHA TEXTUAL:** Se caracteriza porque mediante el cual se transcriben de manera correcta los párrafos necesarios e importantes que son aplicados a la investigación.

**FICHA RESUMEN:** Mediante esta logra registrar de manera correcta los textos o conceptos más importantes, para la investigación en desarrollo.

FICHA DE PARAFRASIS: Mediante esta presente ficha, el investigador redacta con sus propias palabras textos resaltantes acerca el tema que esta investigando, en esta ficha el investigador no copia o escribe datos plasmados por otros investigadores, sino por el contrario interpreta y redacta lo que está leyendo.

FICHA HEMEROGRÁFICA: Mediante esto se logra recolectar y registrar debidamente los datos de una información plasmada en periódicos o revistas impresas.

FICHA MIXTA: Se encuentra relaciona a la ficha textual y la ficha resumen del texto mediante, el cual se encuentran las partes que contienen ciertas dificultades para lograr simplificar.

#### **2.4.2 Instrumentos**

- a. Cuestionarios: Este presente instrumento es considerado como una herramienta importante dentro de la investigación, porque le permite al investigador aplicar la técnica denominada Encuesta, en esta investigación se contará con un cuestionario que estará conformada por 20 ítems, todo ello se da a través de la escala de Likert.
- b. Fichas: Es una herramienta de uso primordial dentro de la investigación, porque le permitió al investigador realizar un debido registro y recolección de datos de distintas fuentes, que ayudan a que el indagador promueva y pueda obtener buenos resultados con la información recabada.

#### **2.5 Procedimiento de análisis de datos**

En lo que respecta al análisis de datos, un especialista en la materia de investigación científica menciona que: "Para realizar un debido análisis en los métodos mixtos, el investigador debe confiar en los

debidos procedimientos de carácter cuantitativo y cualitativo ambas referidas a la estadística descriptiva e inferencial, también debe tener en cuenta la evaluación temática a realizar” (Hernández. 2018, p. 657).

Es por ello que los distintos tipos de investigación se combinan, a nivel proposicional toda vez que la investigación a desarrollar es de carácter cuantitativa y cualitativa, así mismo los resultados estadísticos serán tomados en cuenta en la presente investigación por que cumplen un rol importante, es por ello que también se tomará en cuenta la encuesta toda vez que esta será aplicada a la muestra selecta que está integrada por 50 participantes. Todos los resultados han sido procesados en tablas y figuras mediante el programa Excel, a través de gráficos de tablas o llamados gráficos de barra, o por gráficos de retorta.

## **2.6 Criterios éticos**

Los criterios éticos en el marco de la investigación científica cumplen un rol indispensable, puesto que estos criterios se desarrollan en la aplicación de los principios éticos con los que cuenta el código de ética, este código es considerada la herramienta clave para toda investigación porque esta tiene como objetivo principal, desarrollar un marco fundamental para el desarrollo de la investigación científica.

Este código de ética se desarrolla en los siguientes principios:

- a) Principio de respeto a las personas: Este principio tiene como objetivo en dar una protección y respeto a una persona o varias personas que desarrollan una investigación, porque mediante esta se logra establecer los peligros y beneficios que se puede obtener dentro del desarrollo de la investigación, este principio en el campo de la investigación científica en colaboración de las personas señala que se debe respetar, la vida, la ética, la dignidad humana, y la confidencialidad del investigador. Mediante este principio se logra dar un respaldo de protección a los derechos de las personas,

toda vez que voluntariamente participan en el desarrollo de una investigación.

- b) Principio de beneficencia: Mediante este principio se logra dar una garantía y el bienestar de las personas participantes dentro de una investigación científica, así mismo se busca una satisfacción para las personas investigadoras y además reducir los daños, o lesiones.
- c) Principio de justicia: Este principio se refiere a la justicia en la debida distribución de los sujetos que forman parte de la investigación, de tal manera que el diseño de estudio elaborado de la investigación permite que las cargas y beneficios estén debidamente distribuidos entre la justicia distributiva y la justicia equitativa que mediante estas se logra verificar las diferencias de la debida distribución entre la moralidad y la vulnerabilidad.
- d) Principio de integridad científica: Este principio se entiende como el marco de principios, valores y prácticas profesionales que colectivamente ayudan a asegurar que todos los aspectos del proceso de las actividades que realiza de manera veraz y honesta el investigador dentro del desarrollo de la investigación científica.
- e) Consentimiento informado: Esto es un mecanismo en donde los investigadores deben proteger sus intereses, así mismo tienen la opción de decidir involucrarse o no en el estudio de la investigación de acorde a sus principios, valores, intereses y metas del investigador.

## **2.7 Criterios de Rigor científico**

El rigor científico es un concepto transversal que se desarrolla en la presente tesis, además permite valorar la aplicación de los métodos de investigación y las técnicas de análisis para la obtención de procesamiento de datos dentro de la investigación científica. Por otro lado, los criterios cuentan con estándares que confieren el rigor a la investigación científica los cuales son: La fiabilidad y Validez, la legitimidad, credibilidad o valor de la verdad, el rigor interpretativo, la confidencialidad, y la objetividad.

- a) **La fiabilidad:** Este criterio se refiere a la posibilidad de replicar estudios, lo que hace es que el investigador emplee los mismos métodos o estrategias de recolección de datos que otro indagador, pero lo positivo de este criterio es que otorga una seguridad, que los resultados obtenidos representan algo verdadero o inequívoco que es propio del proceso de investigación y la de la representación de resultados.
  
- b) **Validez:** El criterio de validez se da a través de la correcta interpretación de los resultados y se convierte en un soporte fundamental del proceso metodológico, de modo que la validez hace que la investigación se convierta en algo increíble.
  
- c) **Confidencialidad:** Este criterio se refiere tanto al anonimato en la identidad de los investigadores que participan en el desarrollo de la investigación, haciendo prevalecer el bienestar de las personas sobre los fines académicos y científicos.
  
- d) **Credibilidad:** Este criterio es un requisito importante, porque se refiere a la aproximación que los resultados de una investigación, que se deben tener en relación con el fenómeno observado, que hace que el investigador evite realizar conjeturas sobre la realidad la realidad estudiada.



### III. RESULTADOS

#### 3.1. Resultado en Tablas y Figuras

Tabla 1:

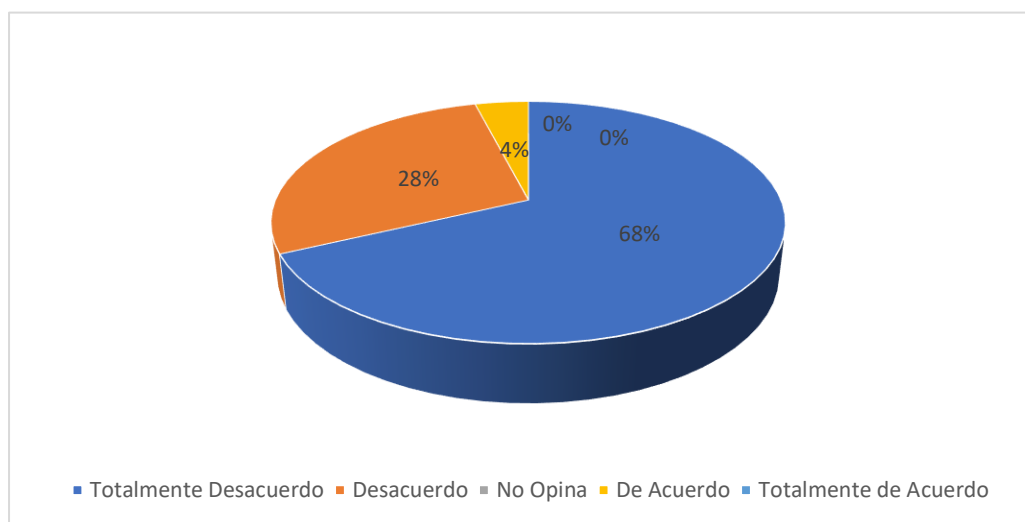
***Adecuadas condiciones carcelarias.***

ITEMS	N°	%
Totalmente Desacuerdo	34	68%
Desacuerdo	14	28%
No Opina	0	0%
De Acuerdo	2	4%
Totalmente de Acuerdo	0	0%
<b>Total</b>	<b>50</b>	<b>100%</b>

**NOTA:** Encuesta aplicada a operadores del Derecho, Jueces, Fiscales, Abogados litigantes en materia penal, trabajadores del Inpe y profesionales de la salud de Chiclayo.

Figura 1.

***Adecuadas condiciones carcelarias.***



**NOTA:** Se puede apreciar que el 68% de los operadores del derecho, trabajadores del Inpe y profesionales de la salud de Chiclayo, se mostraron en total desacuerdo, pues las condiciones carcelarias no son las adecuadas, el 28% de los encuestados se muestran en desacuerdo, solo el 4% se muestra de acuerdo.

**Tabla 2.**

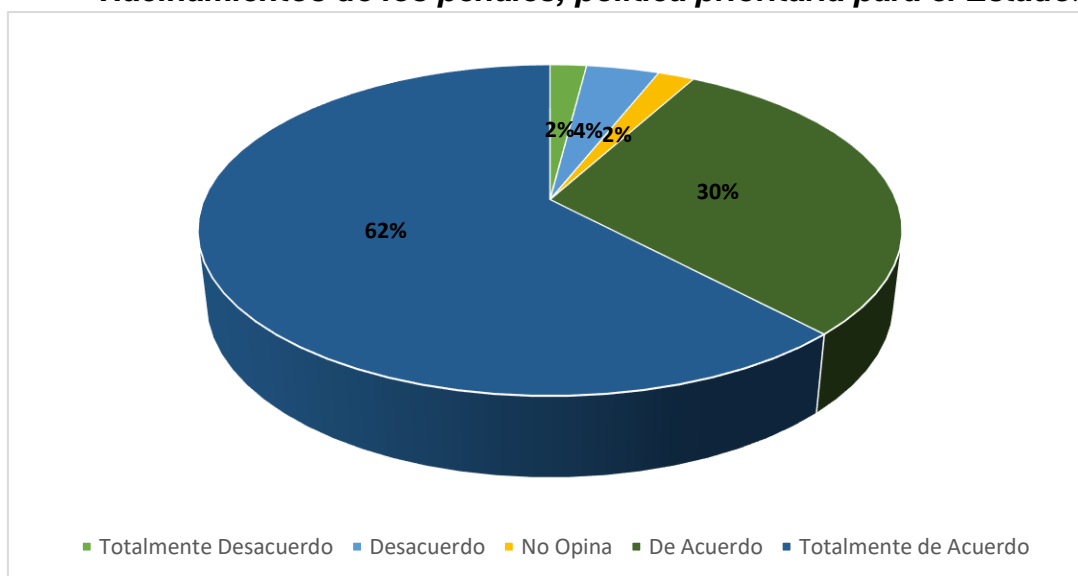
***Hacinamientos de los penales, política prioritaria para el Estado.***

ITEMS	N°	%
Totalmente Desacuerdo	1	2%
Desacuerdo	2	4%
No Opina	1	2%
De Acuerdo	15	30%
Totalmente de Acuerdo	31	62%
<b>Total</b>	<b>50</b>	

**NOTA:** Encuesta aplicada a operadores del Derecho, Jueces, Fiscales, Abogados litigantes en materia penal, trabajadores del Inpe y profesionales de la salud de Chiclayo.

**Figura 2**

***Hacinamientos de los penales, política prioritaria para el Estado.***



**NOTA:** Se puede apreciar que el 62% de los operadores del derecho, trabajadores del Inpe y profesionales de la salud de Chiclayo, se muestran totalmente de acuerdo, de que los hacinamientos de los penales si debería ser una política prioritaria para el Estado, el 30% de los encuestados se muestra de acuerdo, el 2% solo muestra en totalmente desacuerdo, un 4% en desacuerdo, y solo un 2% prefiere no opinar acerca si es que los hacinamientos de los penales debería ser una política prioritaria para el Estado.

**Tabla 3:**

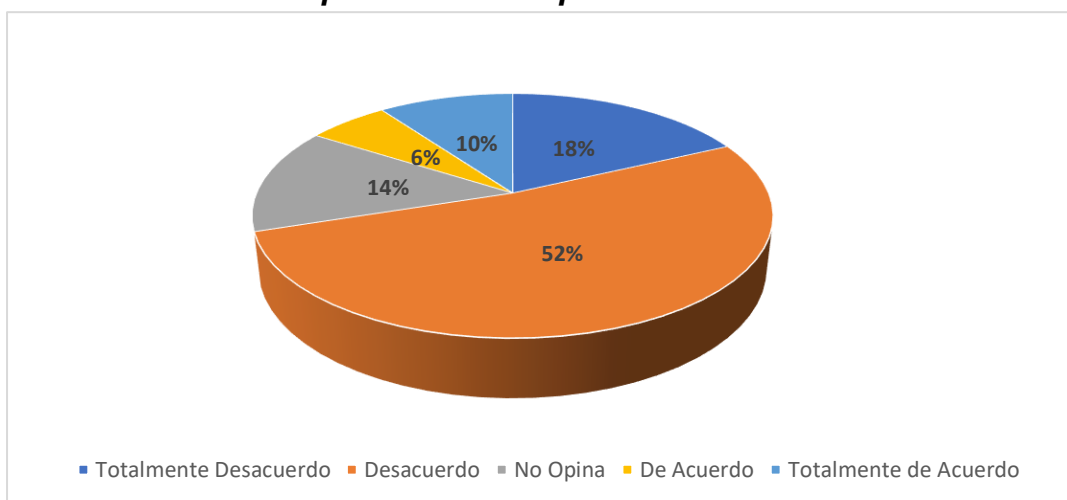
***Los beneficios penitenciarios que existen son los adecuados.***

ITEMS	N°	%
Totalmente Desacuerdo	9	18%
Desacuerdo	26	52%
No Opina	7	14%
De Acuerdo	3	6%
Totalmente de Acuerdo	5	10%
<b>Total</b>	<b>50</b>	<b>100%</b>

**NOTA:** Encuesta aplicada a operadores del Derecho, Jueces, Fiscales, Abogados litigantes en materia penal, trabajadores del Inpe y profesionales de la salud de Chiclayo.

**Figura 3.**

***Los beneficios penitenciarios que existen son los adecuados.***



**NOTA:** Se puede apreciar que el 18% de los operadores del derecho, trabajadores del Inpe y profesionales de la salud de Chiclayo que fueron encuestados, se muestran en total desacuerdo, pues piensan que los beneficios penitenciarios que existen en nuestro ordenamiento jurídico no son los adecuados, sin embargo, el 52% de los encuestados se muestran en desacuerdo, el 14% prefiere no opinar, el 6% se muestran de acuerdo, y el 10% se muestran en totalmente de acuerdo, pues este sector consideran que los beneficios penitenciarios que existen en nuestro ordenamiento jurídico si son los adecuados.

**Tabla 4:**

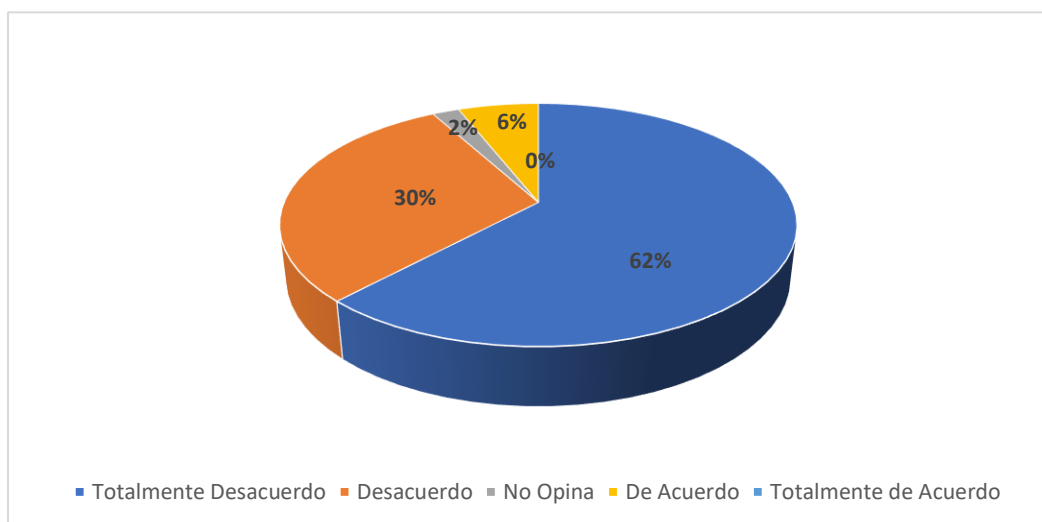
***Verdadera resocialización del interno.***

ITEMS	N°	%
Totalmente Desacuerdo	31	62%
Desacuerdo	15	30%
No Opina	1	2%
De Acuerdo	3	6%
Totalmente de Acuerdo	0	0%
<b>Total</b>	<b>50</b>	<b>100%</b>

**NOTA:** Encuesta aplicada a operadores del Derecho, Jueces, Fiscales, Abogados litigantes en materia penal, trabajadores del Inpe y profesionales de la salud de Chiclayo.

**Figura 4.**

***Verdadera resocialización del interno.***



**NOTA:** Se puede apreciar en la figura que el 62% de la encuesta aplicada a los operadores del derecho, trabajadores del Inpe y profesionales de la salud de Chiclayo, se mostraron en total desacuerdo, pues consideran que no existe una verdadera resocialización del interno, un 30% se mostró en desacuerdo, el 2% de los encuestados prefirió no opinar, y solo el 6% mencionaron que se encuentran de acuerdo de que si existe una resocialización del interno.

**Tabla 5.**

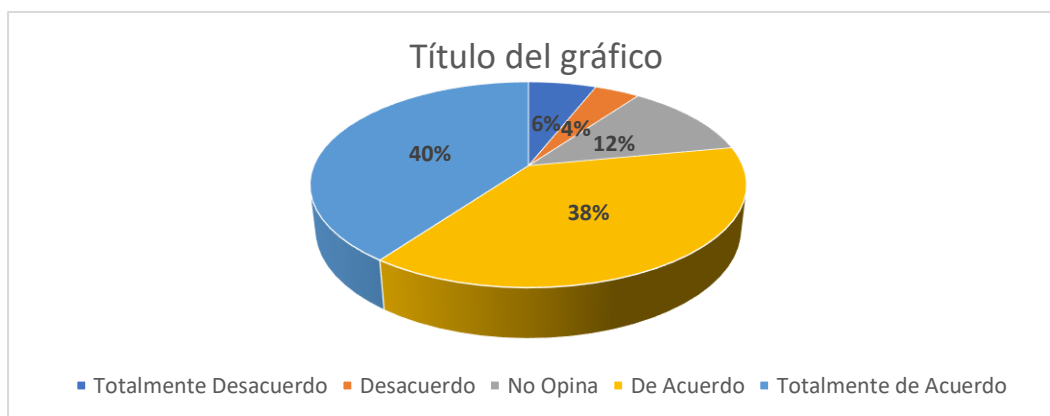
***Modificar los presupuestos para la obtención de los beneficios penitenciarios.***

ITEMS	N°	%
Totalmente Desacuerdo	3	6%
Desacuerdo	2	4%
No Opina	6	12%
De Acuerdo	19	38%
Totalmente de Acuerdo	20	40%
<b>Total</b>	<b>50</b>	<b>100%</b>

**NOTA:** Encuesta aplicada a operadores del Derecho, Jueces, Fiscales, Abogados litigantes en materia penal, trabajadores del Inpe y profesionales de la salud de Chiclayo.

**Figura 5.**

***Modificar los presupuestos para la obtención de los beneficios penitenciarios.***



**NOTA:** Se puede apreciar en la figura que el 40% de la encuesta aplicada a los operadores del derecho, trabajadores del Inpe y profesionales de la salud de Chiclayo, se mostraron en totalmente de acuerdo, pues consideran que se debe modificar los presupuestos jurídicos para el otorgamiento de los beneficios penitenciarios, el 38% se mostraron de acuerdo, el 12% de los encuestados prefiere no opinar, el 4% se mostró en desacuerdo, y el 6% en totalmente desacuerdo, pues consideran que no se deberían modificar los presupuestos para la obtención de los beneficios penitenciarios.

**Tabla 6.**

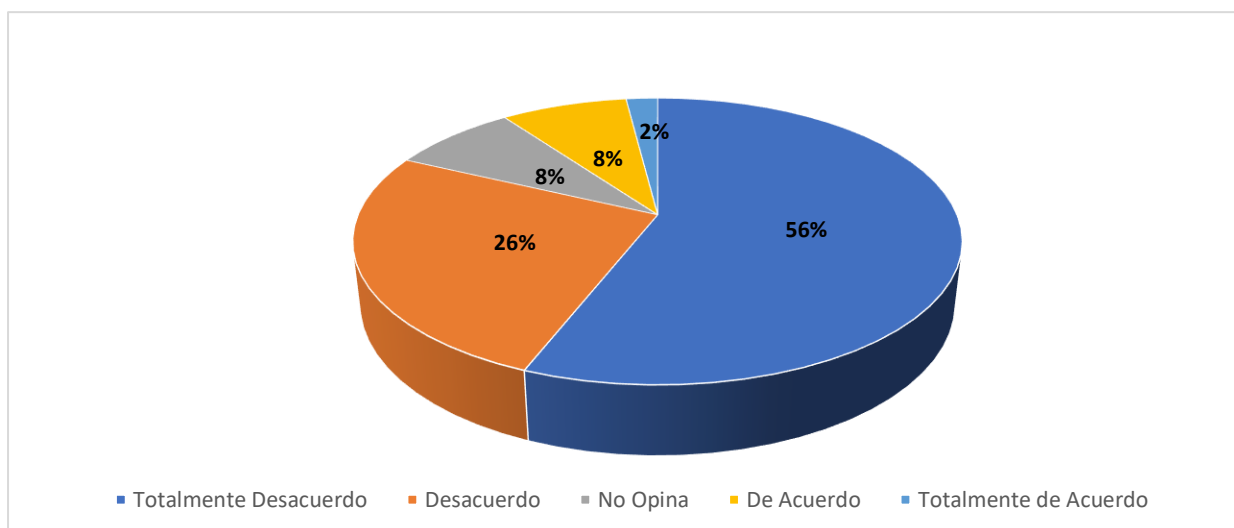
***El personal del Inpe está capacitado para atender a los internos.***

ITEMS	N°	%
Totalmente Desacuerdo	28	56%
Desacuerdo	13	26%
No Opina	4	8%
De Acuerdo	4	8%
Totalmente de Acuerdo	1	2%
<b>Total</b>	<b>50</b>	<b>100%</b>

**NOTA:** Encuesta aplicada a operadores del Derecho, Jueces, Fiscales, Abogados litigantes en materia penal, trabajadores del Inpe y profesionales de la salud de Chiclayo.

**Figura 6.**

***El personal del Inpe está capacitado para atender a los internos.***



**NOTA** Se puede apreciar en la figura que el 56% de la encuesta aplicada a los operadores del derecho, trabajadores del Inpe y profesionales de la salud de Chiclayo, se mostraron en totalmente desacuerdo pues consideran que el personal del INPE no está debidamente capacitado para prestar atención a los internos, el 26% se mostraron en desacuerdo, el 8% prefiere no opinar, por otro lado el 8% de encuestados se muestran de acuerdo, y 2% se mostró en totalmente de acuerdo.

**Tabla 7.**

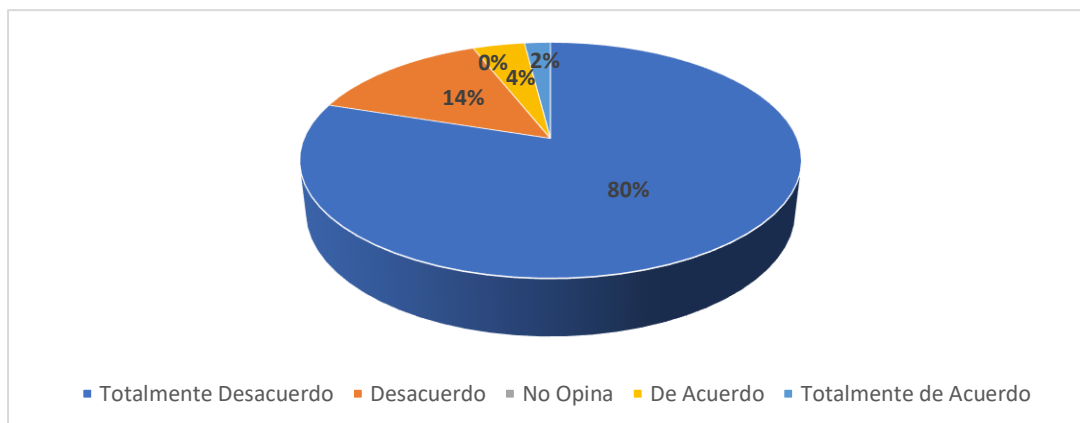
***Existe el número adecuado de profesionales de la salud y/o implementos necesarios para el tratamiento del interno.***

ITEMS	N°	%
Totalmente Desacuerdo	40	80%
Desacuerdo	7	14%
No Opina	0	0%
De Acuerdo	2	4%
Totalmente de Acuerdo	1	2%
<b>Total</b>	<b>50</b>	<b>100%</b>

**NOTA:** Encuesta aplicada a operadores del Derecho, Jueces, Fiscales, Abogados litigantes en materia penal, trabajadores del Inpe y profesionales de la salud de Chiclayo.

**Figura 7.**

***Existe el número adecuado de profesionales de la salud y/o implementos necesarios para el tratamiento del interno.***



**NOTA:** Se puede apreciar en la figura que el 80% de la encuesta aplicada a los operadores del derecho, trabajadores del Inpe y profesionales de la salud de Chiclayo, se mostraron en totalmente desacuerdo pues consideran que en los penales no existe el número adecuado de profesionales de la salud y/o implementos necesarios para realizar la labor de cuidado de la salud en el tratamiento del interno, el 14% se mostró en desacuerdo, el 4% de los encuestado se mostró de acuerdo pues este sector considera que si existe el numero adecuado, y el 2% se mostró en totalmente de acuerdo.

**Tabla 8:**

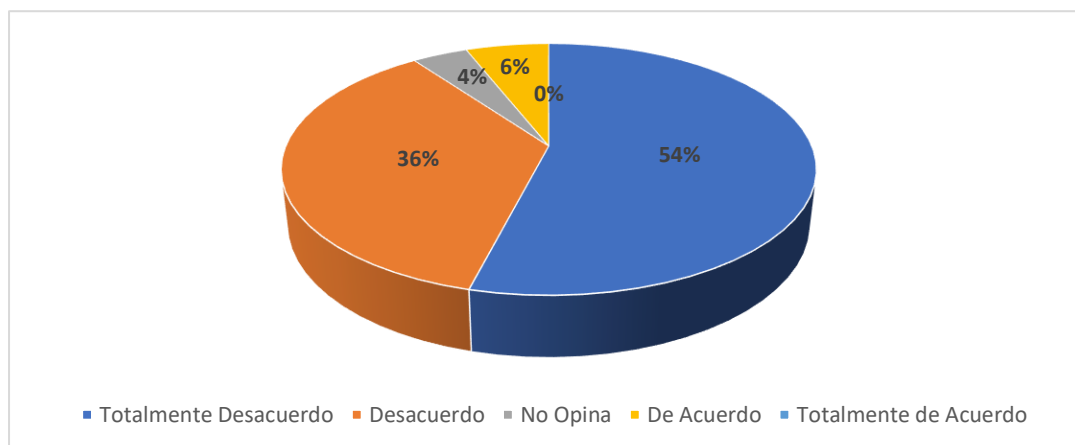
***La pandemia ha sido debidamente manejada por el Inpe.***

ITEMS	N°	%
Totalmente Desacuerdo	27	54%
Desacuerdo	18	36%
No Opina	2	4%
De Acuerdo	3	6%
Totalmente de Acuerdo	0	0%
<b>Total</b>	<b>50</b>	<b>100%</b>

**NOTA:** Encuesta aplicada a operadores del Derecho, Jueces, Fiscales, Abogados litigantes en materia penal, trabajadores del Inpe y profesionales de la salud de Chiclayo.

**Figura 8.**

***La pandemia ha sido debidamente manejada por el Inpe.***



**NOTA:** Se puede apreciar en la figura que el 54% de la encuesta aplicada a los operadores del derecho, trabajadores del Inpe y profesionales de la salud de Chiclayo, se mostraron en totalmente desacuerdo pues consideran que la pandemia no ha sido debidamente manejada por el Inpe, el 36% se mostró en desacuerdo, el 4% prefirió no opinar, y el 6% se mostró de acuerdo, pues consideran que los trabajadores del Inpe han manejado debidamente la pandemia.



**Tabla 9.**

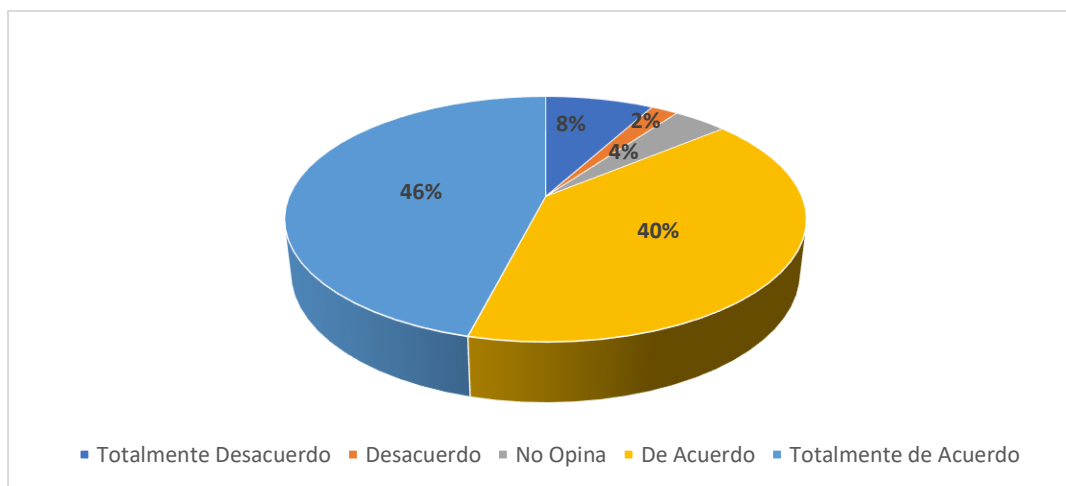
***Debería otorgarse beneficios por humanidad a internos que estén con enfermedad grave debidamente diagnosticada.***

ITEMS	N°	%
Totalmente Desacuerdo	4	8%
Desacuerdo	1	2%
No Opina	2	4%
De Acuerdo	20	40%
Totalmente de Acuerdo	23	46%
<b>Total</b>	<b>50</b>	<b>100%</b>

**NOTA:** Encuesta aplicada a operadores del Derecho, Jueces, Fiscales, Abogados litigantes en materia penal, trabajadores del Inpe y profesionales de la salud de Chiclayo.

**Figura 9.**

***Debería otorgarse beneficios por humanidad a internos que estén con enfermedad grave debidamente diagnosticada***



**NOTA:** Se puede apreciar en la figura que el 46% de la encuesta aplicada a los operadores del derecho, trabajadores del Inpe y profesionales de la salud de Chiclayo, se mostraron en totalmente de acuerdo pues consideran que debería otorgarse beneficios por humanidad a internos que estén con enfermedad grave debidamente diagnosticada por un médico especialista, el 40% se mostraron en acuerdo, así mismo un 4% prefirió no opinar, el 2% solo muestra desacuerdo, y el 8% se mostraron en totalmente desacuerdo.

**Tabla 10.**

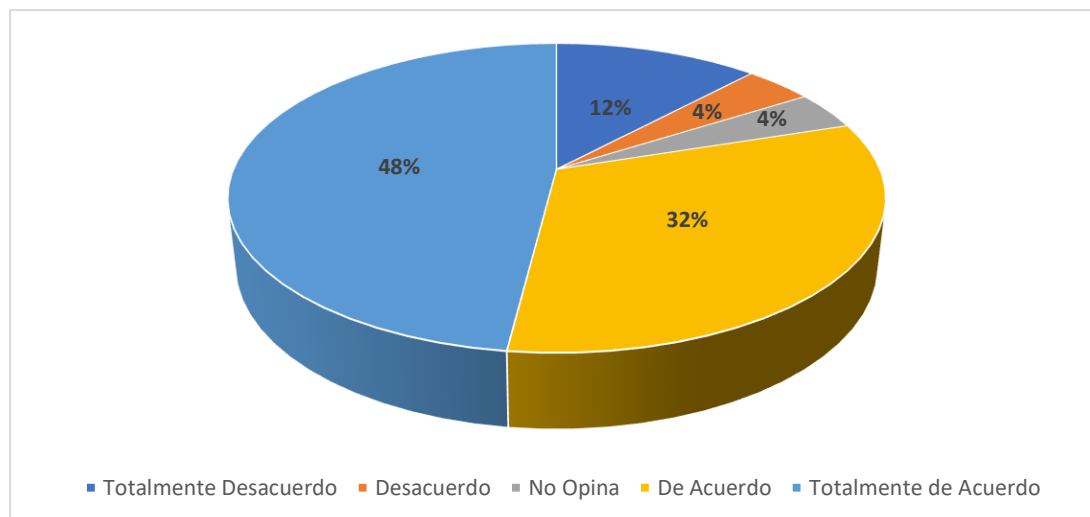
***Los internos por corrupción deberían tener beneficio penitenciario humanitario.***

ITEMS	N°	%
Totalmente Desacuerdo	6	12%
Desacuerdo	2	4%
No Opina	2	4%
De Acuerdo	16	32%
Totalmente de Acuerdo	24	48%
<b>Total</b>	<b>50</b>	<b>100%</b>

**NOTA:** Encuesta aplicada a operadores del Derecho, Jueces, Fiscales, Abogados litigantes en materia penal, trabajadores del Inpe y profesionales de la salud de Chiclayo.

**Figura 10.**

***Los internos por corrupción deberían tener beneficio penitenciario humanitario.***



**NOTA:** Se puede apreciar en la figura que el 48% de la encuesta aplicada a los operadores del derecho, trabajadores del Inpe y profesionales de la salud de Chiclayo, se mostraron en totalmente de acuerdo pues consideran que los internos por corrupción de funcionarios si deberían tener el beneficio penitenciario humanitario en razón de enfermedad grave diagnosticada, el 32% se mostró de acuerdo, un sector del 4% optó por no opinar, sin embargo otro 4% de los encuestados de mostraron en desacuerdo, y el 12% de los encuestado se mostraron en desacuerdo.

**Tabla 11.**

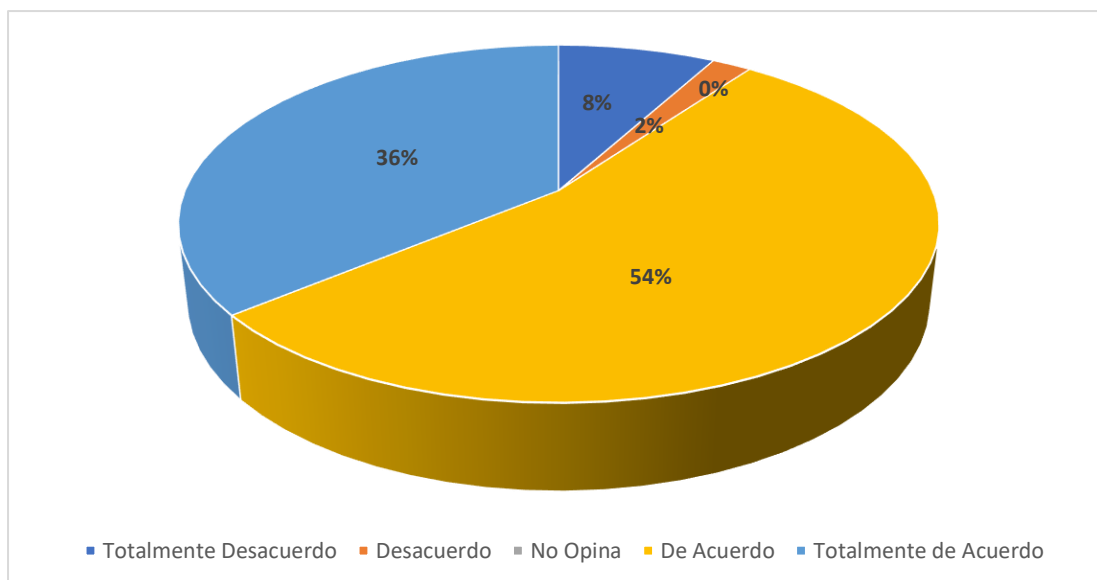
***El Covid-19 ha revelado las fallas del sistema de justicia.***

ITEMS	N°	%
Totalmente Desacuerdo	4	8%
Desacuerdo	1	2%
No Opina	0	0%
De Acuerdo	27	54%
Totalmente de Acuerdo	18	36%
<b>Total</b>	<b>50</b>	<b>100%</b>

**NOTA:** Encuesta aplicada a operadores del Derecho, Jueces, Fiscales, Abogados litigantes en materia penal, trabajadores del Inpe y profesionales de la salud de Chiclayo.

**Figura 11.**

***El covid-19 ha revelado las fallas del sistema de justicia.***



**NOTA:** Se puede apreciar en la figura que el 36% de la encuesta aplicada a los operadores del derecho, trabajadores del Inpe y profesionales de la salud de Chiclayo, se mostraron en totalmente de acuerdo, pues consideran que la aparición del covid-19 ha revelado las fallas dentro del sistema de justicia, el 54% se mostró de acuerdo, el 2% de los encuestados se mostraron en desacuerdo, y el 8% se mostró en totalmente desacuerdo.

**Tabla 12.**

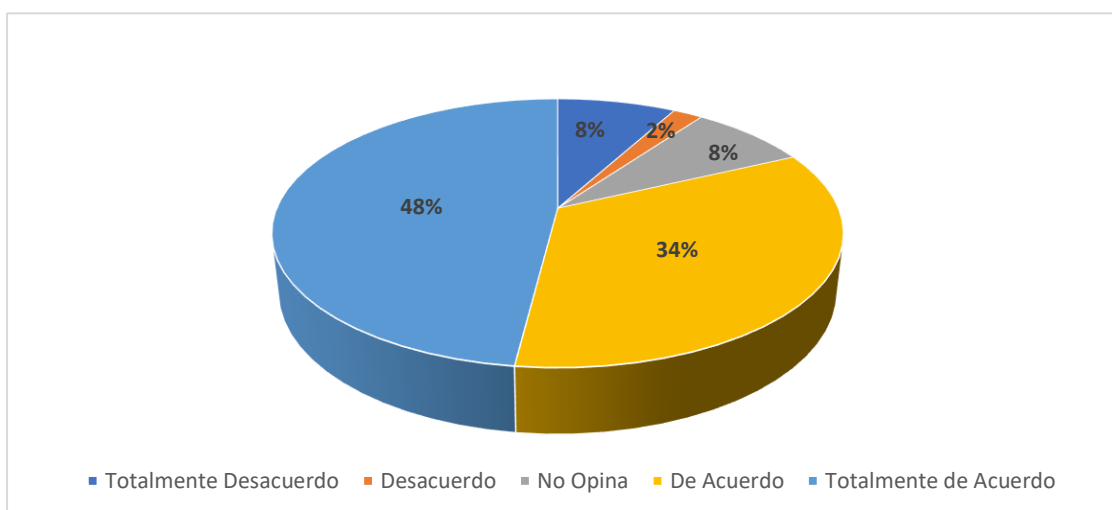
***Los derechos fundamentales de los internos han sido transgredidos en pandemia.***

ITEMS	N°	%
Totalmente Desacuerdo	4	8%
Desacuerdo	1	2%
No Opina	4	8%
De Acuerdo	17	34%
Totalmente de Acuerdo	24	48%
<b>Total</b>	<b>50</b>	<b>100%</b>

**NOTA:** Encuesta aplicada a operadores del Derecho, Jueces, Fiscales, Abogados litigantes en materia penal, trabajadores del Inpe y profesionales de la salud de Chiclayo.

**Figura 12.**

***Los derechos fundamentales de los internos han sido transgredidos en pandemia.***



**NOTA:** En la presente figura se puede apreciar que el 48% de la encuesta aplicada a los operadores del derecho, trabajadores del Inpe y profesionales de la salud de Chiclayo, se mostraron en totalmente de acuerdo, pues consideraron que los derechos fundamentales a la vida y salud de los internos si han sido transgredidos por la pandemia, el 34% se mostró de acuerdo, un sector equivalente al 8% opto por no opinar, sim embargo el 2% se mostró en desacuerdo, y el 8% se mostró en totalmente desacuerdo.

**Tabla 13.**

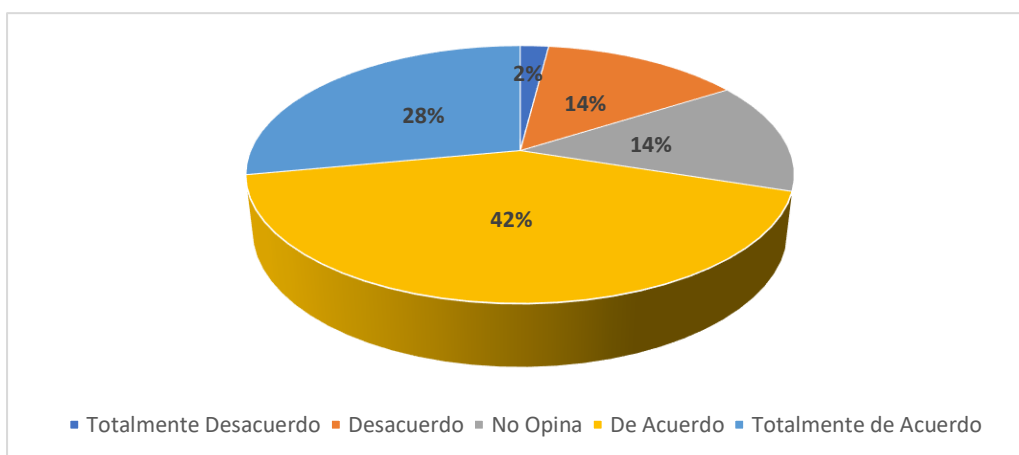
***El gobierno ha sido prudente en la liberación de internos mediante del Decreto Legislativo 1513.***

ITEMS	N°	%
Totalmente Desacuerdo	1	2%
Desacuerdo	7	14%
No Opina	7	14%
De Acuerdo	21	42%
Totalmente de Acuerdo	14	28%
<b>Total</b>	<b>50</b>	<b>100%</b>

**NOTA:** Encuesta aplicada a operadores del Derecho, Jueces, Fiscales, Abogados litigantes en materia penal, trabajadores del Inpe y profesionales de la salud de Chiclayo.

**Figura 13.**

***El gobierno ha sido prudente en la liberación de internos mediante del Decreto Legislativo 1513.***



**NOTA:** En la presente figura se puede apreciar que el 28% de la encuesta aplicada a los operadores del derecho, trabajadores del Inpe y profesionales de la salud de Chiclayo, se mostraron en totalmente de acuerdo, pues consideran que el gobierno si ha sido prudente en la liberación de internos mediante el decreto legislativo 1513, así mismo el sector del 42% de encuestados se mostraron de acuerdo en la liberación de internos, un 14% optó por no opinar, por otro lado el 14% de encuestados se manifestó en desacuerdo, y el 2% se mostró en totalmente desacuerdo.

**Tabla 14.**

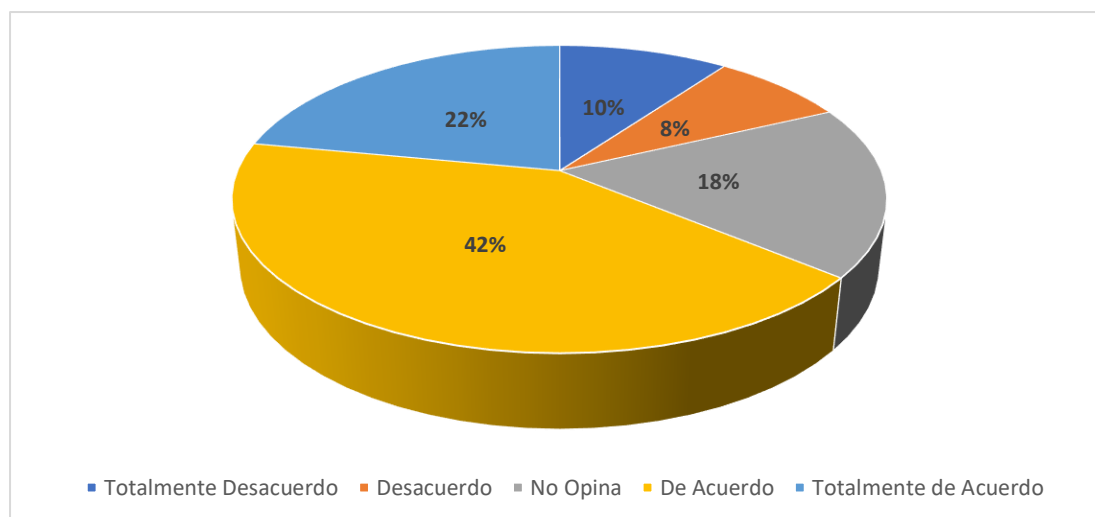
***Debió incluirse más delitos en el Decreto Legislativo 1513.***

ITEMS	N°	%
Totalmente Desacuerdo	5	10%
Desacuerdo	4	8%
No Opina	9	18%
De Acuerdo	21	42%
Totalmente de Acuerdo	11	22%
<b>Total</b>	<b>50</b>	

**NOTA:** Encuesta aplicada a operadores del Derecho, Jueces, Fiscales, Abogados litigantes en materia penal, trabajadores del Inpe y profesionales de la salud de Chiclayo.

**Figura 14.**

***Debió incluirse más delitos en el Decreto Legislativo 1513.***



**NOTA:** En la presente figura se puede apreciar que el 22% de la encuesta aplicada a los operadores del derecho, trabajadores del Inpe y profesionales de la salud de Chiclayo, se mostraron en totalmente de acuerdo, pues consideran que si debido incluirse más delitos, en el Decreto Legislativo 1513 para la liberación de internos, así mismo el 42% se mostró de acuerdo, un 18% opto por no opinar al respecto, el 8% de los encuestados se mostró en desacuerdo, y el 10% se mostró en totalmente desacuerdo, pues consideran que no se debe incluir más delitos en el Decreto Legislativo 1513, para la liberación de internos.

**Tabla 15.**

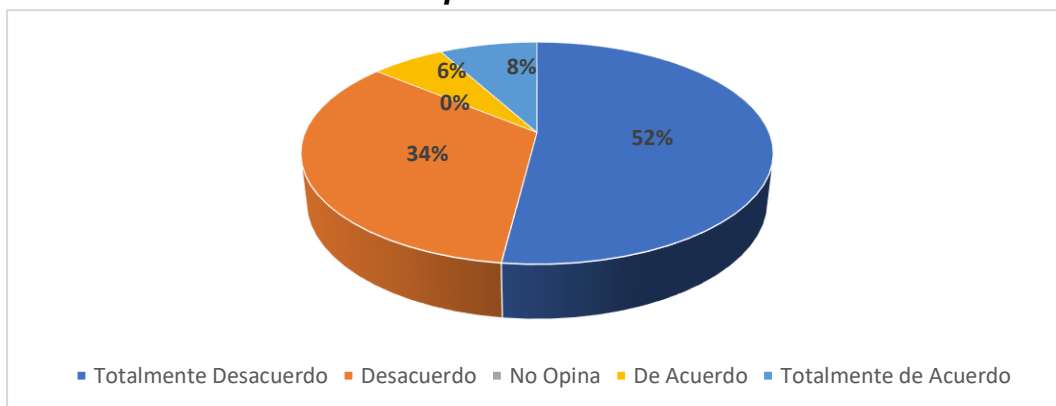
***Una persona con diagnóstico de enfermedad terminal puede tener calidad de vida en un penal.***

ITEMS	N°	%
Totalmente Desacuerdo	26	52%
Desacuerdo	17	34%
No Opina	0	0%
De Acuerdo	3	6%
Totalmente de Acuerdo	4	8%
<b>Total</b>	<b>50</b>	<b>100%</b>

**NOTA:** Encuesta aplicada a operadores del Derecho, Jueces, Fiscales, Abogados litigantes en materia penal, trabajadores del Inpe y profesionales de la salud de Chiclayo.

**Figura 15.**

***Una persona con diagnóstico de enfermedad terminal puede tener calidad de vida en un penal.***



**NOTA:** Se puede apreciar en la figura que el 52% de la encuesta aplicada a los operadores del derecho, trabajadores del Inpe y profesionales de la salud de Chiclayo, se mostraron en totalmente desacuerdo pues consideran que una persona con diagnóstico de enfermedad terminal no puede tener calidad de vida en un penal, así mismo el 34% se mostró en desacuerdo, por otro lado un 6% de los encuestados se mostró de acuerdo, y el 8% se encuentra en totalmente de acuerdo, pues consideran que una persona con diagnóstico de enfermedad terminal si puede tener calidad de vida en un centro penitenciario.

**Tabla 16.**

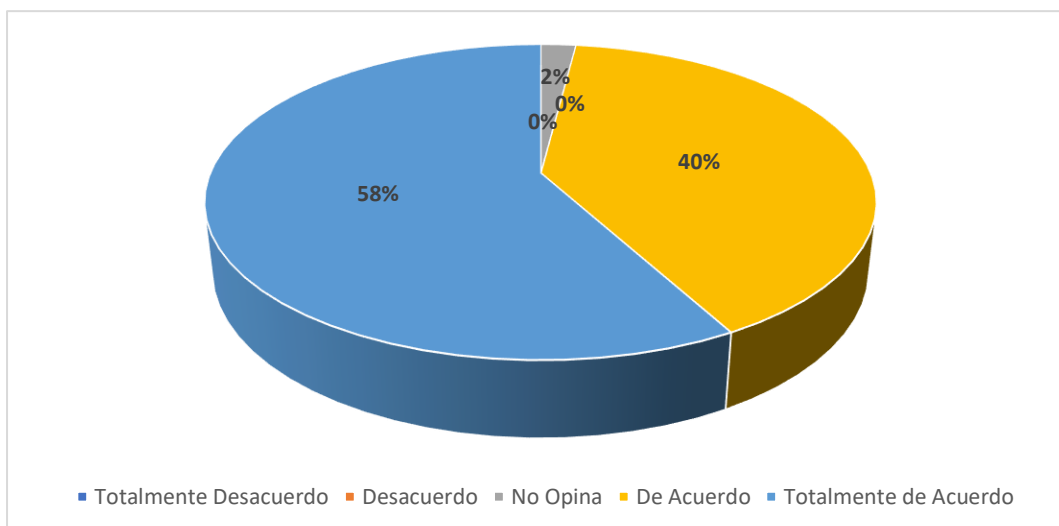
***El diagnostico medico ayudaría al juez a conceder el beneficio por humanidad.***

ITEMS	N°	%
Totalmente Desacuerdo	0	0%
Desacuerdo	0	0%
No Opina	1	2%
De Acuerdo	20	40%
Totalmente de Acuerdo	29	58%
<b>Total</b>	<b>50</b>	<b>100%</b>

**NOTA:** Encuesta aplicada a operadores del Derecho, Jueces, Fiscales, Abogados litigantes en materia penal, trabajadores del Inpe y profesionales de la salud de Chiclayo.

**Figura 16.**

***El diagnóstico médico ayudaría al juez a conceder el beneficio por humanidad.***



**NOTA:** Se puede apreciar en la figura que el 58% de la encuesta aplicada a los operadores del derecho, trabajadores del Inpe y profesionales de la salud de Chiclayo, se mostraron en totalmente de acuerdo, pues consideran que el diagnóstico médico debidamente comprobado ayudaría al juez a conceder el beneficio por humanidad, así mismo el 40% se muestra de acuerdo, y solo un 2% de los encuestado se consideró no opinar.



**Tabla 17.**

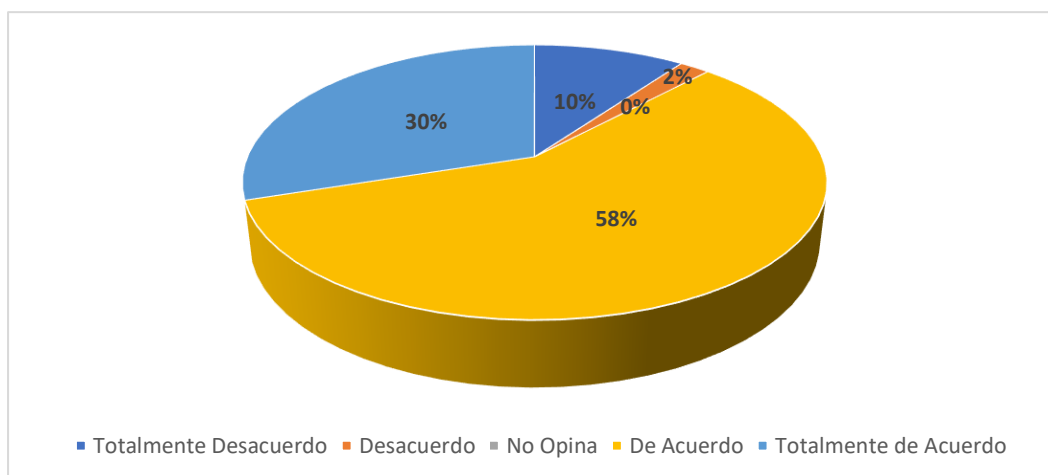
***Implementar protocolos para el tratamiento de internos en condición de vulnerabilidad.***

ITEMS	N°	%
Totalmente Desacuerdo	5	10%
Desacuerdo	1	2%
No Opina	0	0%
De Acuerdo	29	58%
Totalmente de Acuerdo	15	30%
<b>Total</b>	<b>50</b>	<b>100%</b>

**NOTA:** Encuesta aplicada a operadores del Derecho, Jueces, Fiscales, Abogados litigantes en materia penal, trabajadores del Inpe y profesionales de la salud de Chiclayo.

**Figura 17.**

***Implementar protocolos para el tratamiento de internos en condición de vulnerabilidad.***



**NOTA:** Se puede apreciar en la figura que el 30% de la encuesta aplicada a los operadores del derecho, trabajadores del Inpe y profesionales de la salud de Chiclayo, se mostraron en totalmente de acuerdo pues creen que, si se debe protocolos para el tratamiento de internos en condición de vulnerabilidad, el 58% se muestra de acuerdo, así mismo el 2% se muestra en desacuerdo, y el 10% se mostró en totalmente desacuerdo.

**Tabla 18.**

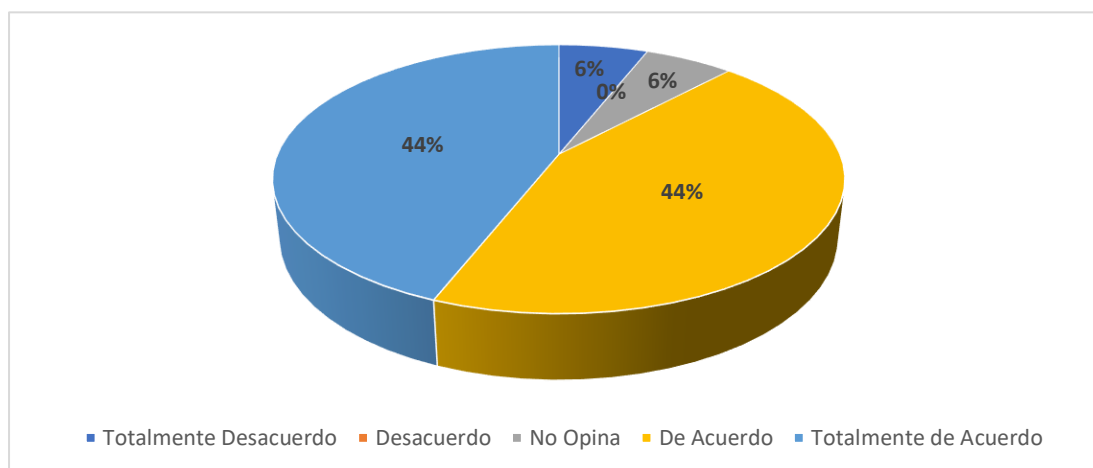
***Modificar el capítulo cuarto del código de ejecución penal para otorgar el beneficio por humanidad.***

ITEMS	N°	%
Totalmente Desacuerdo	3	6%
Desacuerdo	0	0%
No Opina	3	6%
De Acuerdo	22	44%
Totalmente de Acuerdo	22	44%
<b>Total</b>	<b>50</b>	<b>100%</b>

**NOTA:** Encuesta aplicada a operadores del Derecho, Jueces, Fiscales, Abogados litigantes en materia penal, trabajadores del Inpe y profesionales de la salud de Chiclayo.

**Figura 18.**

***Modificar el capítulo cuarto del código de ejecución penal para otorgar el beneficio por humanidad.***



**NOTA:** Se puede apreciar en la figura que el 44% de la encuesta aplicada a los operadores del derecho, trabajadores del Inpe y profesionales de la salud de Chiclayo, se mostraron en totalmente de acuerdo pues creen que si se debería Modificar el capítulo cuarto del código de ejecución penal para otorgar el beneficio por humanidad para internos en condición de enfermos graves debidamente acreditado, el 44% se mostró de acuerdo, el 6% de los encuestados prefirió no opinar, y el 6% se mostró en totalmente desacuerdo.

**Tabla 19.**

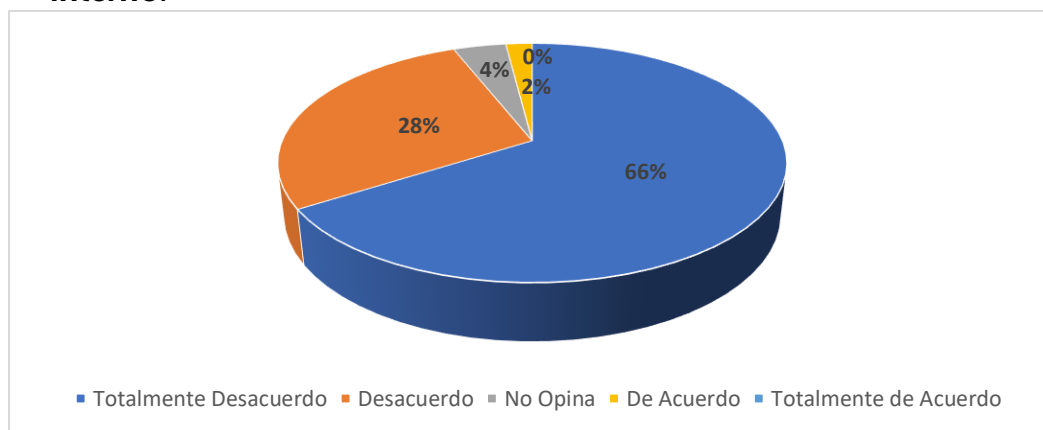
***La infraestructura del establecimiento penitenciario es la más adecuada para garantizar los derechos fundamentales del interno.***

ITEMS	N°	%
Totalmente Desacuerdo	33	66%
Desacuerdo	14	28%
No Opina	2	4%
De Acuerdo	1	2%
Totalmente de Acuerdo	0	0%
<b>Total</b>	<b>50</b>	<b>100%</b>

**NOTA:** Encuesta aplicada a operadores del Derecho, Jueces, Fiscales, Abogados litigantes en materia penal, trabajadores del Inpe y profesionales de la salud de Chiclayo.

**Figura 19.**

***La infraestructura del establecimiento penitenciario es la más adecuada para garantizar los derechos fundamentales del interno.***



**NOTA:** Se puede apreciar en la figura que el 66% de la encuesta aplicada a los operadores del derecho, trabajadores del Inpe y profesionales de la salud de Chiclayo, se mostraron en totalmente desacuerdo, pues consideraron que la infraestructura del establecimiento penitenciario no es la más adecuada para garantizar los derechos fundamentales del interno, el 28% se muestra en desacuerdo, el 4% de los encuestado decidió no opinar, y el 2% de los encuestados se mostró de acuerdo.

**Tabla 20.**

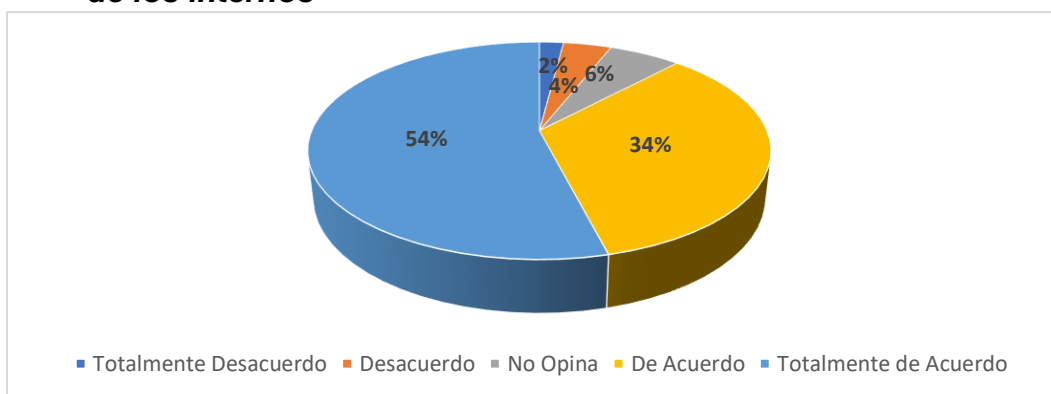
***Con la aparición del covid-19 se han visto afectados los derechos de los internos.***

ITEMS	N°	%
Totalmente Desacuerdo	1	2%
Desacuerdo	2	4%
No Opina	3	6%
De Acuerdo	17	34%
Totalmente de Acuerdo	27	54%
<b>Total</b>	<b>50</b>	<b>100%</b>

**NOTA:** Encuesta aplicada a operadores del Derecho, Jueces, Fiscales, Abogado litigantes en materia penal, trabajadores del Inpe y profesionales de la salud de Chiclayo.

**Figura 20.**

***Con la aparición del covid-19 se han visto afectados los derechos de los internos***



**NOTA:** Se puede apreciar en la figura que el 54% de la encuesta aplicada a los operadores del derecho, trabajadores del Inpe y profesionales de la salud de Chiclayo, se mostraron en totalmente de acuerdo, pues consideran que con la aparición del covid-19 si se han visto afectados los derechos a la vida y a la salud de los internos en el centro penitenciario, el 34% se mostró de acuerdo, un sector del 6% de los encuestados opto por no opinar, el 4% se mostró en desacuerdo, y el 2% se mostró en totalmente desacuerdo.

### 3.2. Discusión de Resultados

En el presente punto de la tesis, se desarrollará de manera argumentativa el resultado de las tablas, realizada a través de la encuesta, dichos resultados plasmados en las figuras se compararán a su vez con algunos artículos, informes, tesis o teorías.

De la aplicación de las encuestas realizadas a los operadores del Derecho, Jueces, Fiscales, Abogados litigantes en materia penal, trabajadores del Inpe y profesionales de la salud de Chiclayo, se tienen en cuenta la tabla número 2, pues se considera que el 62% de los encuestados, se muestran totalmente de acuerdo, de que los Hacinamientos de los penales si debería ser una política prioritaria para el Estado, el 30% se muestra de acuerdo, y el 2% solo muestra en totalmente desacuerdo, un 4% en desacuerdo, y solo un 2% prefiere no opinar. Estos resultados obtenidos muestran de manera directa que el hacinamiento de los penales si debe ser una política prioritaria del Estado. Estos datos concuerdan con lo preceptuado por el INPE (2019), *en su plan estratégico 2019 – 2022*, el cual señala: “Garantizar una seguridad a la vida digna a los internos para mejorar sus condiciones carcelarias, que sufren los internos producto de los hacinamientos, esta seguridad será a través de programas que ayuden a que las autoridades penitenciarias otorguen un buen trato humano, que ayuden a que los internos se puedan resocializar, todo ello además se encuentra corroborado con la construcción de pabellones, que ayudaran a que los internos no se encuentren en condición de vulnerabilidad”.

Entonces de lo señalado se puede preceptuar que, en este sentido en nuestro Estado Peruano, urge que el hacinamiento carcelario debe ser considerada una política prioritaria, ello con el fin de dar una garantía jurídica a los derechos fundamentales del penado, con el objetivo de que el interno no sufra una crisis existencial, sino por el contrario se haga prevalecer los principios supremos de la humanidad a través de un buen trato humano y se logre así la debida resocialización.

Por otro lado, se tiene en cuenta la tabla número 5, el cual preceptúa que el 40% de la encuesta aplicada a los operadores del derecho, trabajadores del Inpe y profesionales de la salud de Chiclayo, se mostraron en totalmente de acuerdo, pues consideran que se debe modificar los presupuestos jurídicos para el otorgamiento de los beneficios penitenciarios, por otro lado el 38% se mostraron de acuerdo, mientras que el 12% de los encuestados prefiere no opinar, el 4% se mostró en desacuerdo, y el 6% en totalmente desacuerdo. Datos que al ser comparados con lo señalado por Guarnizo (2019), en su tesis: *“LAS PERSONAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD COMO GRUPO VULNERABLE Y LA APLICACIÓN DE LOS REGÍMENES DE REHABILITACION SOCIAL ABIERTO Y SEMIABIERTO”* Tiene como objetivo de estudio el análisis Jurídico acerca de la realidad penitenciaria, de los internos en Ecuador, lo que los convierte en personas de atención prioritaria dentro del régimen penitenciario estatal, así mismo también establece que el Derecho Internacional reconoce de manera concreta, las condiciones de riesgo o vulnerabilidad de los derechos los internos privados de su libertad, dándoles a ellos una garantía netamente efectiva en lo que concierne a sus derechos fundamentales, como la vida, buen trato humano. Así mismo añade que las reglas de Brasilia son aquellas que protegen de manera satisfactoria que a las personas en condición de vulnerabilidad, por razón de la edad, la discapacidad ya sea temporal o permanente, que los pone a ellos en primer punto para una obtención de libertad.

Entonces bajo este criterio se establece que en nuestra legislación si urge que se modifiquen los presupuestos para el otorgamiento de los beneficios penitenciarios, toda vez que nuestro Estado al ser garantista de los derechos fundamentales se debe tener en cuenta que los internos solo han perdido su libertad, más no la vida ni la dignidad, ni la salud, por lo que resulta de vital importancia la modificación de los presupuestos para el otorgamiento de los beneficios penitenciarios, teniendo en cuenta como base las reglas de Brasilia el cual otorga una protección directa a las personas en condición de vulnerabilidad por razón de la edad, la

discapacidad ya sea temporal o permanente y los pone en primer punto para una obtención de libertad, con ello también se ayudaría a disminuir el hacinamiento penitenciario que existe en nuestra Legislación.

Así mismo por otro lado se tiene en cuenta la tabla número 8, mediante la cual se preceptúa que el 54% de la encuesta aplicada a los operadores del derecho, trabajadores del Inpe y profesionales de la salud de Chiclayo, se mostraron en totalmente desacuerdo pues consideran que la pandemia no ha sido debidamente manejada por el Inpe, el 36% se mostró en desacuerdo, el 4% prefirió no opinar, y el 6% se mostró de acuerdo, Datos que al ser comparados con lo señalado por Caparó y Orbegozo (2020), en su artículo jurídico titulado "*LIBERTAD Y DERECHOS: UN ANÁLISIS DE LAS MEDIDAS ADOPTADAS EN TORNO A LA REALIDAD CARCELARIA PERUANA EN EL CONTEXTO DEL COVID-19*". establecen que: "El olvido por parte de las autoridades hacia los establecimientos penitenciarios en nuestro país, han hecho que los establecimientos cuenten en la actualidad con un hacinamiento, con problemas de salubridad e inseguridad existiendo una deshumanización por parte de los trabajadores del INPE hacia los internos, así mismo agregan que según el último informe emitido por INPE, establece que 72% de los establecimientos penitenciarios se encuentran en una condición de sobrepoblación carcelaria, existiendo entre 200% a 600% de hacinamiento en 49 penales que forman parte del 72%, además mencionan que Perú la población más vulnerable ante la propagación del Covid-19, son las personas mayores a 60 años los cuales forman parte del 5,1% de población carcelaria en Perú, motivos por los cuales urge un tratamiento adecuado por parte de las autoridades penitenciarias para frenar la propagación del Covid-19 en las prisiones.

Bajo este criterio concuerdo con lo señalado por los autores Caparó y Orbegozo, toda vez que en nuestra legislación se ha visto revelada que efectivamente existe una despreocupación por parte de los trabajadores del Inpe, puesto que estos trabajadores no se preocupan por hacer prevalecer los derechos, las necesidades de emergencia que todos los

días sufren los internos, más aun en tiempos de pandemia, lo que ha generado que producto del olvido y del mal manejo de los trabajadores del Inpe, hoy en día exista una gran sobrepoblación penitenciaria que pone en riesgo los derechos fundamentales de los internos que la constitución protege de manera directa.

Por otro lado se tiene en cuenta la tabla número 9, mediante el cual se establece que el 46% de la encuesta aplicada a los operadores del derecho, trabajadores del Inpe y profesionales de la salud de Chiclayo, se mostraron en totalmente de acuerdo pues consideran que si debería otorgarse beneficios penitenciarios por humanidad a los internos que estén con enfermedad grave debidamente diagnosticada por un médico especialista, por otro lado el 40% de los encuestados se mostraron de acuerdo, así mismo un 4% prefirió no opinar, el 2% solo muestra desacuerdo, y el 8% se mostraron en totalmente desacuerdo. Datos que al ser comparados con lo señalado por Palacio (2017) en su artículo jurídico “*LOS BENEFICIOS PENITENCIARIOS POR ENFERMEDAD GRAVE*” menciona que: “El beneficio por enfermedad grave es considerado uno de los incentivos más primordiales, toda vez que el Estado está en la obligación de dar una garantía a los derechos del interno, cuando se encuentre en calidad de enfermo grave, es por ello que la sustitución de prisión carcelaria por prisión domiciliaria u hospitalaria, es una de las necesidades con mayor razonabilidad toda vez que este beneficio, se puede otorgar a aquellos internos que se encuentren en calidad de enfermedad grave, todo corroborado previo dictámenes médicos oficiales que impulsan a que el juez de garantías, determine mediante dictamen si la persona permanece en prisión o en hospital o en su domicilio cumpliendo su condena.

Entonces bajo este criterio se concuerda con lo preceptuado por Palacio, puesto que al otorgarse el beneficio penitenciario por humanidad en nuestra legislación, se estaría cumpliendo, en hacer prevalecer los derechos fundamentales de los internos como son la vida la salud y la dignidad, así mismo al otorgarse el beneficios penitenciario por



humanidad a los internos que estén con enfermedad grave debidamente diagnosticada por un médico, ayudaría a su vez que en nuestra legislación ya no existiera una sobrepoblación carcelaria, sino por el contrario se daría una seguridad jurídica a los derechos fundamentales de los internos.

Por otra parte se toma en cuenta los resultados adquiridos en la tabla 10, donde se señala que el 48% de la encuesta aplicada a los operadores del derecho, trabajadores del Inpe y profesionales de la salud de Chiclayo, se mostraron en totalmente de acuerdo pues consideran que los internos por corrupción de funcionarios si deberían tener el beneficio penitenciario humanitario en razón de enfermedad grave debidamente diagnosticada, el 32% se mostró de acuerdo, un sector del 4% optó por no opinar, sin embargo otro 4% de los encuestados de mostraron en desacuerdo, y el 12% de los encuestado se mostraron en desacuerdo. Datos que al ser comparados con lo señalado por los autores Archila y Hernández (2014), en su artículo jurídico titulado *SUBROGADOS Y HACINAMIENTO CARCELARIO RESPUESTA DEL LEGISLADOR DEL AÑO 2014 FRENTE A LA SITUACIÓN CARCELARIA EN COLOMBIA*, describieron que: La crisis que existe en el Sistema penitenciario de Colombia, ha generado una vulneración directa a los derechos fundamentales de los internos, de los distintos reclusorios que existen en Colombia, así mismo con las distintas modificaciones a la ley 1709 del año 2014, que busca hacerle frente al hacinamiento penitenciario colombiano y respetar los derechos fundamentales de las personas, y la nueva incorporación del artículo 68-A al código penal colombiano, que prohíbe la exclusión de beneficios y subrogados penales, señalan una serie requisitos de improcedencia, entre ellos los sentenciados por delitos contra la Administración pública, ya que esta es considerada uno de los delitos más frecuentes en Colombia después del sicariato, y extorsión. Los autores concluyen, que en el análisis jurídico exhaustivo al artículo. 68-A del C.P., mencionan que los sentenciados por el delito de contra la administración pública, pueden acceder al beneficio penitenciario de concesión de subrogados penales, siempre y cuando no se aplique el artículo. 68-A, toda vez que el artículo base, menciona que se puede otorgar una

reclusión domiciliaria o hospitalaria por enfermedad grave, siempre y cuando se logre probar la enfermedad grave del interno que le imposibilite cumplir su condena.

Entonces bajo este criterio se concuerda con lo preceptuado por los autores Archila y Hernández, puesto que al otorgarse el beneficio penitenciario por humanidad a los internos que purgan condena por el delito de corrupción de funcionarios, se les estaría respetando sus derechos fundamentales que consagra nuestra carta magna de 1993, toda vez que en nuestra legislación, este sector de internos que purgan condena por corrupción de funcionarios, no cuentan con ningún beneficio penitenciario, ni protección del Estado, entonces por lo que urge que en nuestra legislación se haga prevalecer los derechos fundamentales de estos internos que se encuentran en condición de vulnerabilidad por contar con una enfermedad grave lo cual les impide cumplir su sentencia en intramuros.

Por otro lado se tiene en cuenta la tabla número 12, puesto que se establece que el 48% de la encuesta aplicada a los operadores del derecho, trabajadores del Inpe y profesionales de la salud de Chiclayo, se mostraron en totalmente de acuerdo, pues consideraron que Los derechos fundamentales a la vida y salud de los internos si han sido transgredidos por la pandemia, el 34% se mostró de acuerdo, un sector equivalente al 8% opto por no opinar, sin embargo el 2% se mostró en desacuerdo, y el 8% se mostró en totalmente desacuerdo. Dichos datos concuerdan con lo señalado por Castro (2020) en su tesis titulada "*Efecto reservorio para la transmisibilidad de tuberculosis pulmonar en mujeres privadas de su libertad en el instituto penitenciario de Pícsi-Ferreñafe 2019*", concluye que: "En el establecimiento penitenciario se logró encuestar a 128 internas del cual, 36 de ellas consumen alcohol, 34 de ellas presentan bajas de peso, 31 de ellas tos persistente, 27 dolor en los pulmones, 28 presentan pérdida de apetito, 11 presentan desnutrición, 8 presentan VIH, y 5 presentan diabetes, agrega que esto se debe a que la autoridades penitenciarias no prestan atención a las necesidades de las

internas, generando una vulneración a los derechos de la dignidad, la vida y la salud a las internas, por parte del mal accionas de las autoridades penitenciarias del penal de Chiclayo.

Bajo este criterio concuerdo con lo señalado por Castro, toda vez que se puede establecer que en el establecimiento penitenciario de Chiclayo, desde épocas anteriores al covid-19, ya se ha visto una vulneración a los derechos fundamentales de los internos, esto se debe a que el Inpe no cuenta con el personal suficiente para proteger a los derechos de los internos ante cualquier necesidad que ponga en riesgo a los derechos fundamentales, por lo urge que el Estado preste más atención a las necesidades de los internos, ya que los trabajadores del Inpe no se encuentran debidamente capacitados para proteger los derechos de los internos, lo que ha generado que producto de este descuido los internos se vean vulnerados más aún hoy en tiempos de pandemia donde los derechos a la vida de los internos se encuentran desprotegidos por el mal manejo de los trabajadores del Inpe.

Así mismo se tiene en cuenta la tabla número 16, donde se puede apreciar que el 58% de la encuesta aplicada a los operadores del derecho, trabajadores del Inpe y profesionales de la salud de Chiclayo, se mostraron en totalmente de acuerdo, pues consideran que el diagnóstico médico debidamente comprobado ayudaría al juez a conceder el beneficio por humanidad, así mismo el 40% se muestra de acuerdo, y solo un 2% de los encuestado se consideró no opinar. Dichos datos concuerdan con lo señalado por Tarricone (2018), en su artículo jurídico titulado “¿*QUÉ ES PRISIÓN DOMICILIARIA Y CUANDO SE APLICA?*”, el autor menciona lo siguiente: Que en argentina la prisión domiciliaria o arresto domiciliario se aplica para un recluso, que se encuentra condenado por una causa penal, también señala que el juez penal es el encargado de verificar la oportunidad de otorgar un arresto domiciliario cuando ocurran las presentes causales: Cuando la permanencia en un establecimiento de servicio penitenciario le impida al reo tratar adecuadamente una enfermedad, cuando el condenado padezca de una enfermedad grave o

terminal, cuando a un interno con **discapacidad** el encierro le implique un trato cruel inhumano. Además, el autor agrega que, en estos tres supuestos para la obtención de un beneficio de prisión domiciliaria por enfermedad grave, todo ello debe ir de acorde a los informes médicos que acredite que es una persona vulnerable y está en condiciones de la obtención de este beneficio, toda vez porque su salud le impide estar dentro de un establecimiento penitenciario purgando condena.

Es menester precisar que se concuerda con lo señalado Tarricone, toda vez que se debe tener en cuenta que en nuestra legislación urge que se le de una garantía jurídica a los internos que se encuentran en calidad de enfermos graves, toda vez que en el Perú los derechos fundamentales de los internos se encuentran transgredidos, motivos por los cuales el diagnóstico médico si ayudaría a que el magistrado pueda otorgar el beneficio por humanidad, puesto que por sentido humanitario el juez puede entrar en razón que lo único que han perdido los internos son la libertad, y hace puede hacer prevalecer el derecho más primordial de todo ser humano el cual es el derecho a la vida, por lo que el diagnóstico médico si ayudaría a que el juez conceda el beneficio por humanidad.

Por otro lado se tiene en cuenta la tabla número 19, donde se establece que el 66% de la encuesta aplicada a los operadores del derecho, trabajadores del Inpe y profesionales de la salud de Chiclayo, se mostraron en totalmente desacuerdo, pues consideraran que la infraestructura del establecimiento penitenciario no es la más adecuada para garantizar los derechos fundamentales del interno, el 28% se muestra en desacuerdo, el 4% de los encuestado decidió no opinar, y el 2% de los encuestados se mostró de acuerdo. Dichos datos concuerdan con lo señalado por Ríos (2020) en su tesis titulada "*Vulneración del derecho a la salud de los internos por el hacinamiento carcelario en el establecimiento penitenciario de Chiclayo*", concluye que: "En el recinto penitenciario de Chiclayo, existe una sobrepoblación carcelaria que en la actualidad alberga a más de 4,000 internos, cuando su capacidad máxima es de 900 reclusos, este hacinamiento carcelario se debe a que el Estado

no ha logrado implementar políticas carcelarias que sean decisivas, además agrega que en el establecimiento penitenciario de Chiclayo no existe una adecuada atención médica para los internos, debido a que el penal no cuenta con la infraestructura ni ambientes adecuados para atender las necesidades de los internos, los cuales cuentan con una serie de enfermedades como: tuberculosis, cáncer, enfermedades infecto-contagiosas, entre otros. Lo cual se establece que, en el establecimiento penitenciario de Chiclayo, existe una vulneración a los derechos a la salud y la vida de los internos.

Entonces bajo esta misma premisa se concuerda con lo establecido por Ríos, toda vez que el establecimiento penitenciario de Chiclayo no cuenta con la infraestructura adecuada para garantizar los derechos a la vida, salud, y dignidad de interno, puesto que gran parte de internos cuentan con una serie de enfermedades crónicas los cuales les impide seguir purgando condena en intramuros, por lo que resulta necesario que se implemente el beneficio por humanidad, ya que mediante este beneficio se estaría protegiendo la vida, la salud, y la dignidad del penado, lo cual ayudaría a que la sobrepoblación no siga en aumento, lo cual es más importante que una persona muera purgando condena en prisión por falta de garantías jurídicas a los derechos fundamentales de los internos.

### 3.3. Aporte práctico



PROYECTO DE LEY N°

LEY QUE INCORPORA EL ARTÍCULO 49-A EN EL CÓDIGO DE EJECUCIÓN PENAL, EL BENEFICIO PENITENCIARIO POR HUMANIDAD PARA LOS INTERNOS POR LOS DELITOS DE CORRUPCIÓN DE FUNCIONARIOS, QUE SE ENCUENTREN EN ESTADO GRAVE POR ENFERMEDAD O ENFERMEDAD MUY GRAVE INCOMPATIBLE CON LA VIDA EN RECLUSIÓN FORMAL.

El que suscribe el Bachiller **José Eduardo Cieza Huamán** de la Facultad de Derecho y Humanidades de la Universidad Señor de Sipán, en el debido ejercicio de derecho del Derecho de iniciativa legislativa que me confiere el Artículo N° 107° de la Constitución Política del Perú, y conforme a lo preceptuado en los Artículos 75° y 76° del Reglamento del Congreso de la República del Perú, presento la siguiente propuesta legislativa:

**LEY QUE INCORPORA EL BENEFICIO PENITENCIARIO POR HUMANIDAD PARA LOS INTERNOS POR LOS DELITOS DE CORRUPCIÓN DE FUNCIONARIOS, QUE SE ENCUENTREN EN ESTADO GRAVE POR ENFERMEDAD O ENFERMEDAD MUY GRAVE INCOMPATIBLE CON LA VIDA EN RECLUSIÓN FORMAL.**

#### I. **Exposición de motivos**

En nuestro Estado peruano las imposiciones de penas privativas de la libertad han generado un grave problema para el sistema penitenciario en nuestra legislación, ello debido a que se ha originado una sobrepoblación de internos en los distintos establecimientos

penitenciarios. Tal es caso que el gobierno central tomó la decisión de implementar nuevos centros penitenciarios y ampliar los ya existentes, cabe establecer que dicha medida de solución no ha logrado tener buenos resultados, toda vez que el problema de los hacinamientos carcelarios en los distintos centros de reclusión ha ido incrementando, generando así una crisis penitenciaria.

En la actualidad, existe un grave problema que urge dar una solución a la sobrepoblación carcelaria, puesto que día a día el número de internos que ingresan a los penales es muy elevado, en comparación a la cantidad de internos que egresan; ante este escenario, nuestro sistema penitenciario presenta políticas penitenciarias que carecen de mecanismos para lograr un deshacinamiento penitenciario, lo que genera que los grados de vulnerabilidad de los internos, día a día se incrementen, dentro la población carcelaria se logró identificar a internos que padecen de enfermedades múltiples, que ponen en riesgo su vida, su salud, y a su vez ponen en riesgo a sus derechos fundamentales al resto de la población carcelaria.

Se puede afirmar que, los internos más vulnerables en las cárceles, son aquellos que tienen las siguientes enfermedades: TBC, VIH/SIDA, esquizofrenia, trastornos mentales, problemas psicosociales, enfermedad epidemiológica y personas mayores de 60 años; ello en relación a los padecimientos físicos y mentales con la realidad carcelaria que viven día a día los reos en nuestra legislación, además se logra observar con claridad la vulneración al derecho a la vida, a la salud, a dignidad, al derecho de humanitario que se relaciona con los derechos fundamentales de las personas, estas transgresiones deben ser una política prioritaria para el Estado, toda vez que, por más que una persona sea privada de su libertad, el Estado, debe garantizar una adecuada calidad de vida, respetándose los derechos fundamentales, que consagra nuestra carta magna aún vigente de 1993.

El objetivo del presente proyecto de ley, es otorgar el beneficio penitenciario por Humanidad para los internos por el delito de corrupción de funcionarios, que se encuentran en un estado grave por enfermedad o enfermedad muy grave, incompatible con la vida en reclusión formal, bajo previo informe médico que logre dar veracidad acerca del estado de salud en el que se encuentra el interno, y que además su pernoctación en el recinto carcelario ponga en grave riesgo sus derechos fundamentales a la vida, a la dignidad, y a la salud.

## **II. Base Legal**

**2.1.** Constitución Política del Perú de 1993.

**2.2.** Código de Ejecución penal, aprobado por el D. Leg. N°654, de fecha 02/08/1991.

## **III. Fórmula Legal**

### **Artículo 1.- Objeto y finalidad de la Ley.**

La presente ley tiene como objetivo incorporar en nuestra normatividad, el beneficio penitenciario por humanidad para los internos que purgan condena por corrupción de funcionarios, bajo previo informe médico que logre dar veracidad acerca del estado de salud en el que se encuentra el interno, con la finalidad de que el Estado tutele el derecho humanitario, a efectos de que no se transgredan los derechos a la dignidad, a la vida, y a salud del interno.

### **Artículo 2.- Incorporación del Artículo 49-A en el Código de Ejecución penal.**

Incorpórese al Código de Ejecución penal, el artículo 49-A regulando el beneficio penitenciario por Humanidad en los delitos de corrupción de funcionarios, en los siguientes términos:

#### **Artículo 49-A Beneficio por Humanidad**

El beneficio penitenciario por Humanidad, permite que, al interno, condenado a pena efectiva por los delitos de corrupción de funcionarios, se le otorgue el beneficio por



Humanidad a efectos de garantizar los derechos fundamentales a la vida, a la dignidad y la salud del condenado, siempre y cuando:

1. Que la sentencia impuesta por conducta punible sea no menor de cuatro (4) años ni mayor a (15) años.
2. Que se encuentre en estado grave por enfermedad, y/o aquejado por una enfermedad muy grave incompatible con la vida carcelaria, bajo previo informe médico que logre diagnosticar acerca del estado de salud en el que se encuentra el interno.
3. Que cumpla con demostrar el arraigo familiar y social del condenado.
4. Que cumpla con pagar los días multas fijados mediante sentencia.
5. Cumpla con pagar total o parcialmente la reparación civil fijada en sentencia, basado en la capacidad socioeconómica con la que cuenta el interno. En ningún caso el monto parcial debe ser menor al 10% del monto total.

### **Artículo 3.- Procedencia del beneficio por Humanidad.**

3.1. El beneficio penitenciario por Humanidad resultada aplicable para todos los internos que se encuentran purgando condena por corrupción de funcionarios, siempre y cuando se encuentre en calidad de enfermo grave, bajo previo informe médico que logre diagnosticar acerca del estado de salud, en la que se encuentra el penado.

### **Artículo 4.- Improcedencia del beneficio por Humanidad.**

No es procedente el beneficio penitenciario por humanidad para aquellos internos que hayan cometido delitos contra el crimen organizado conforme a lo establecido por la LEY 30077.

Además, tampoco es procedente para los internos sentenciados bajo la comisión prevista en los siguientes artículos: 107, 108, 108-A, 108-

B, 108-C, 152, 153, 153-A,153-B,153-C,153-D,153-E,153-F,153-G,153-H,153-I,153-J.

Así mismo es improcedente para los delitos 189, 200, 279-A, 297, 317, 317A, 317B, 319, 320, 321, 322, 323, 325, 326, 327, 328, 329, 330, 331, 332, 346, 382, 383, 384, primer, segundo y tercer párrafos del 387, 389, así como a los delitos previstos en los capítulos IX, X y XI del título IV del libro segundo del código penal.

#### **IV. Efecto de la Norma**

La aprobación del presente proyecto de ley de beneficio por humanidad, es para los internos que purgan condena primeriza por el delito de corrupción de funcionarios, que presentan estados graves por enfermedad, o se encuentran aquejado por una enfermedad muy grave incompatible con la vida en el penal, bajo previo informe médico que logre diagnosticar acerca del estado de salud en el que se encuentra el penado. Esta aplicación del beneficio ayudaría a garantizar los derechos fundamentales de los internos, considerando un trato menos cruel, haciendo prevalecer la vida, la dignidad, y la salud del penado.

#### **V. Análisis Costo Beneficio**

De suscitarse el caso de la aprobación del referido proyecto en Ley, no demandaría de ningún gasto al Estado, puesto que esto significará un gran beneficio, toda vez que al incorporarse en nuestro sistema el beneficio penitenciario por humanidad, coadyuvaría al deshacinamiento de los centros reclusorios, además los juzgados estarían en el deber primordial, de resolver dicha solicitud de beneficio con la finalidad de salvaguardar los derechos fundamentales a la vida, a la dignidad y a la salud del interno.

#### **VI. Conclusiones a la Propuesta**

La técnica legislativa determina a través de la implementación al código de ejecución penal el artículo 49-A “**Beneficio por Humanidad**”. Lo cual resulta de vital importancia, toda vez que

mediante el presente beneficio penitenciario por humanidad, se estaría dando una protección directa y permanente, a los derechos fundamentales de los internos que vienen siendo transgredidos producto de los tratos inhumanos que sufren en los recintos penitenciarios, este beneficio tiene un fin primordial de brindar protección a los derechos constitucionales de los internos que purgan condena por delitos de corrupción de funcionarios, toda vez que a través de la aplicación de la misma ayuda a que los internos que se encuentran en calidad de enfermos graves, se sientan protegidos toda vez que ellos solo han perdido el derecho a la libertad, más no los derechos a la vida, a la dignidad, y a la salud, lo cual es de vital importancia para todo ser humano en todo su esplendor.

## **IV. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES**

### **4.1. Conclusiones**

- Al no estar contemplado el beneficio penitenciario por humanidad en delito de corrupción de funcionarios en el Código de Ejecución Penal, ha causado que los derechos fundamentales de los internos se encuentren vulnerados, más aún en tiempos de pandemia, generando también que en los penales exista un hacinamiento carcelario, por falta de este marco legal.

Al implementarse el beneficio por humanidad en el código de ejecución penal, traería efectos jurídicos positivos toda vez que, mediante este beneficio, se va a proteger los derechos fundaméntales de los internos que cumplen condena por el delito de corrupción de funcionarios, que se encuentran en calidad de enfermos graves.

- El beneficio por humanidad, es el único beneficio que protege de manera directa los derechos fundamentales como la vida, la salud y la dignidad de los internos y actualmente se encuentran transgredidos por las autoridades penitenciarias, evidenciándose en el hacinamiento.
- Los elementos determinantes que hacen que la política penitenciaria en nuestro país no tenga el fin esperado, es debido a que los centros penitenciarios presentan una serie de deficiencias ello se demuestra, a que no cuentan con la infraestructura adecuada, ni la capacidad personal profesional del Inpe y las normas existentes en lo referente a la protección a los derechos fundamentales de los internos, son en realidad una quimera.
- En las jurisprudencias tanto de nivel internacional como nacional, se refleja que los magistrados por criterio humanitario, hacen prevalecer los derechos fundamentales de los internos, toda vez que se tiene en cuenta que los internos solo han perdido su libertad, más no el derecho fundamental de la vida, la salud y la dignidad.

- Con todo lo investigado y analizado durante el desarrollo de la presente tesis, se está en la capacidad de inferir que es necesario adicionar al Código de Ejecución Penal, un artículo que permita la obtención del beneficio penitenciario por humanidad para los internos por los delitos de corrupción de funcionarios, que se encuentren en estado grave por enfermedad o enfermedad muy grave incompatible con la vida en reclusión formal, sino además que el Estado coadyuve, en la protección de los derechos fundamentales, a la debida resocialización del interno, y con ello se ayudaría también a deshacinar los distintos establecimientos penitenciarios.

#### **4.2. Recomendaciones**

- Plantear políticas, que ayuden a determinar los efectos jurídicos de manera positiva para la implementación del beneficio penitenciario por humanidad, para los internos condenados por el delito de corrupción de funcionarios, en estado de enfermedad grave, debidamente diagnosticado, ya que con ello se estaría salvaguardando los derechos fundamentales, toda vez que el Inpe no cuenta con la capacidad medica sanitaria suficientes para atender las necesidades de emergencia de los internos.
  
- Plantear capacitaciones a los trabajadores del Inpe con la función de que conozcan la importancia del beneficio por Humanidad, con la finalidad de que hagan prevalecer los derechos fundamentales de los internos que se encuentran en condición de vulnerabilidad, y que se encuentran en calidad de enfermos graves y que imposibilita su permanencia en prisión.
  
- Que, el Instituto Nacional Penitenciario, establezca la creación de nuevas normatividades, con la finalidad de poner fin a las deficiencias penitenciarias en el ámbito de salud, ello con el fin de que se otorgue una prioridad a los internos que padecen enfermedades terminales que ponen en riesgo sus vidas y salud, contribuyendo también al deshacinamiento.
  
- Capacitar a los magistrados, a tener en cuenta las jurisprudencias de carácter internacional sobre el beneficio por humanidad, ello con el fin de que, al momento de resolver el beneficio penitenciario, se tenga en cuenta el respeto por el derecho a la vida y salud de los internos, que padecen de una enfermedad terminal, que ponga en riesgo su permanencia en prisión, ya que con ello se estaría respetando los derechos fundamentales consagrados en la constitución política del Perú.

- Se apruebe el proyecto de Ley, que otorgue el Beneficio Penitenciario por Humanidad en el Código de Ejecución Penal, que permita que los internos que se encuentran purgando condena por el delito de corrupción de funcionarios, que se encuentran en calidad de enfermos graves debidamente diagnosticado, que les impida poder cumplir su condena en prisión, puedan egresar del penal con la finalidad de salvaguardar los derechos fundamentales.

## REFERENCIAS

- Álvarez, F. (2018). *Ejecución penal en el aparato carcelario chileno*. (Tesis de pregrado). Universidad Austral de Chile.
- Aguilar, G. (2015). *La falta de normatividad en la libertad anticipada y el otorgamiento de los beneficios penitenciarios en los delitos de corrupción de funcionarios*. (Tesis de Postgrado). Universidad Inca Garcilaso de la Vega. Lima, Perú.  
[http://repositorio.uigv.edu.pe/bitstream/handle/20.500.11818/781/T\\_DOCTORADO%20EN%20DERECHO\\_25557329\\_AGUILAR\\_VELASQUEZ\\_GUILLERMO%20AUGUSTO.pdf?sequence=1&isAllowed=y](http://repositorio.uigv.edu.pe/bitstream/handle/20.500.11818/781/T_DOCTORADO%20EN%20DERECHO_25557329_AGUILAR_VELASQUEZ_GUILLERMO%20AUGUSTO.pdf?sequence=1&isAllowed=y)
- Anchapuri, Y. (2018). *Delimitación de la naturaleza jurídica de los beneficios penitenciarios para establecer un criterio de aplicación temporal y el tratamiento de la retroactividad benigna*. (Tesis Pregrado). Puno, Perú.
- Arismendiz, E. (2018). *Manual de delitos contra la administración pública*. Lima: Instituto Pacífico.
- Castro, E. (2020). *Efecto reservorio para la transmisibilidad de tuberculosis pulmonar en mujeres privadas de su libertad en el instituto penitenciario de Pícsi-Ferreñafe 2019*. (Tesis de pregrado). Universidad Particular de Chiclayo, Pimentel, Perú.
- Cabrejos, B. (2019). *La problemática del hacinamiento carcelario y la repercusión en la finalidad de la pena en el centro penitenciario de Chiclayo año 2017*. (Tesis de pregrado). Universidad Particular de Chiclayo, Pimentel, Perú.  
[http://repositorio.udch.edu.pe/bitstream/UDCH/578/1/T044\\_72708946\\_T.pdf](http://repositorio.udch.edu.pe/bitstream/UDCH/578/1/T044_72708946_T.pdf)
- Castañeda, J. (2018). *La vulneración a los derechos fundamentales por el hacinamiento penitenciario a internos del establecimiento penitenciario de Pícsi-Chiclayo*. (Tesis de pregrado). Universidad Señor de Sipán, Pimentel, Perú.



- Campos, E. (2020). *Crisis en las Cárceles del Perú*. Lima, Perú.  
<https://lpderecho.pe/crisis-carceles-peru-edhin-campos-barranzuela/>
- Caparó, M. y Orbegozo, C. (2020). *Libertad y derechos: un análisis de las medidas adoptadas en torno a la realidad carcelaria peruana en el contexto del COVID-19*. Lima: IUS 360.
- Carranza, E. (2009). *Cárcel y justicia penal en América latina y el caribe*. Madrid: Siglo XXI Editores.
- Caro, D. (2004). *El principio de irretroactividad de la ley penal penitenciaria perjudicial al condenado*. Lima: Actualidad Penal.
- Chanamé, R. (2016). *Diccionario jurídico moderno*. Lima: Lex & Iuris.
- Chilón, J. (2014). *Tratamiento penitenciario y rehabilitación de los internos en el establecimiento penitenciario de Cajamarca*. Universidad Nacional de Cajamarca. Cajamarca, Perú.  
<http://repositorio.unc.edu.pe/bitstream/handle/UNC/1770/TESIS%20MAESTRITRATAMIENTO%20PENITENCIARIO.pdf?sequence=1&isAllowed=y>
- Chirinos, F. (2012). *Código penal comentado, concordado, sumillado y jurisprudencia*. Lima: Rodhas.
- Del Prado, M. (2011). *Beneficios penitenciarios*. Madrid: La ley.
- Guarnizo, S. (2019). *Las personas privadas de la libertad como grupo vulnerable y la aplicación de los regímenes de rehabilitación social abierto y semiabierto*. (Tesis de Postgrado). Universidad Católica de Santiago de Guayaquil, Ecuador.  
<http://repositorio.ucsg.edu.ec/bitstream/3317/12252/1/T-UCSG-POS-MDDP-2.pdf>
- Hernández, R. (2018). *Metodología de la investigación las rutas cuantitativa, cualitativa y mixta*. México: Mc Graw hi Education.

<file:///E:/IDEAS/libros/HERNANDEZ%20SAMPIERI%20-%202018.pdf>

INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO INPE (2018) *Informe Estadístico Penitenciario 2018*. Lima, Perú.

<https://www.inpe.gob.pe/normatividad/estad%C3%ADstica/1457-informe-setiembre-2018/file.html>

INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO INPE (2020) *Informe Estadístico Penitenciario 2020*. Lima, Perú.

<https://www.inpe.gob.pe/normatividad/documentos/4549-informe-estadistico-marzo-2020/file.html>

INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO. (2019). *Plan estratégico institucional, 2019-2022*. Lima, Perú.

<https://www.inpe.gob.pe/normatividad/transparencia/1838-pei-2019-2022/file.html>

Larios, J. (2018). *La problemática penitenciaria en el penal de Chiclayo, vida cotidiana y derechos fundamentales*. (Tesis de Postgrado). Lambayeque, Perú.

Ley 1709 de 2014 (2014, 20 de enero). *Congreso de la República*. Diario Oficial Gestor Normativo.

<https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=56484>

Ley 599 de 2000 (2000, 24 de julio). *Código Penal Colombiano*.

[http://perso.unifr.ch/derechopenal/assets/files/legislacion/l\\_201602002.pdf](http://perso.unifr.ch/derechopenal/assets/files/legislacion/l_201602002.pdf)

Ley 29973 de 2012 (2012, 13 de diciembre). *Ley general de la persona con discapacidad*.

<https://www.mimp.gob.pe/webs/mimp/herramientas-recursos-violencia/contenedor-dgcvq-recursos/contenidos/Legislacion/Ley-general-de-la-Persona-con-Discapacidad-29973.pdf>

Limo, C. (2017). *Programa de estrategias participativas basadas en la teoría unificadora de Claus roxin para mejorar el proceso de readaptación*

*de los internos del establecimiento penitenciario de Chiclayo.* (Tesis de pregrado). Universidad Nacional Pedro Ruiz Gallo. Lambayeque, Perú.

Landa, C. (2018). *Los derechos fundamentales.* Lima: Fondo Editorial Pontificia Universidad Católica del Perú.

Mollehuanca, R. y Santamaria, E. (2018). *Hacinamiento carcelario y políticas de tratamiento penitenciario de los reclusos en lima.* (Tesis de Pregrado). Universidad Autónoma de Lima. Lima, Perú.  
<http://repositorio.autonoma.edu.pe/bitstream/AUTONOMA/663/1/MOLLEHUANCA%20BALCONA%20Y%20SANTAMARIA%20PACHAS.pdf>

Maman, V. (2020). *Cárceles y covid-19 en argentina. sobre las excarcelaciones masivas.*  
<https://www.nuevatribuna.es/articulo/global/carceles-covid-19-argentina-excarcelaciones-masivas/20200516164554174933.html>

Mechan, M. y Vilchez. S. (2017). *Instalación del servicio de atención para el adulto mayor en el establecimiento penitenciario de Chiclayo, distrito Picsi, provincia Chiclayo, Lambayeque.* (Tesis de Postgrado). Universidad Católica Santo Toribio de Mogrovejo. Chiclayo, Perú.  
[http://tesis.usat.edu.pe/bitstream/20.500.12423/1457/1/TL\\_VilchezAguileraSandra\\_MechanCastilloMaricarmen.pdf](http://tesis.usat.edu.pe/bitstream/20.500.12423/1457/1/TL_VilchezAguileraSandra_MechanCastilloMaricarmen.pdf)

Milla, D. (2019). *Beneficios penitenciarios y otras instituciones penitenciarias.* Lima: Instituto Pacífico.

Meini, I. (2004). *Aplicación temporal de la ley penal y beneficios penitenciarios.* Lima: Actualidad Penal.

Ministerio de Justicia y Derechos Humanos (2012). *Manual de beneficios penitenciarios y de lineamientos del modelo procesal acusatorio en el Perú.* Lima, Perú.

[https://www.minjus.gob.pe/defensapublica/contenido/publicaciones/manual\\_beneficios.pdf](https://www.minjus.gob.pe/defensapublica/contenido/publicaciones/manual_beneficios.pdf)

Núñez, H. (2017). *Evaluación de la política criminal en su expresión penitenciaria aplicada en el gobierno anterior y el de turno: el péndulo continuo: ¿eficacia vs garantismo?* (Tesis de Doctorado). Universidad Nacional Pedro Ruiz Gallo. Lambayeque, Perú.

Otero, M. (2018). *Control Telemático de Penados*. Valencia: Tiran Lo Blanch.

Palacio, J. (2017). *Los beneficios penitenciarios por enfermedad grave*.

Peña, A. (2016). *Delitos contra la administración pública*. Lima: Instituto Pacífico.

Quiroz, A. (2013). *Historia de la Corrupción en el Perú*. Lima: Instituto de Estudios Peruanos.

[https://www.academia.edu/34368499/Historia\\_de\\_la\\_corrupci%C3%B3n\\_en\\_el\\_Per%C3%BA\\_Alfonso\\_W\\_Quiroz\\_FREELIBROS\\_ORG\\_pdf](https://www.academia.edu/34368499/Historia_de_la_corrupci%C3%B3n_en_el_Per%C3%BA_Alfonso_W_Quiroz_FREELIBROS_ORG_pdf)

Ríos, A. (2020). *“Vulneración del derecho a la salud de los internos por el hacinamiento carcelario en el establecimiento penitenciario de Chiclayo”*. (Tesis de pregrado). Universidad Señor de Sipán, Pimentel, Perú.

<https://repositorio.uss.edu.pe/bitstream/handle/20.500.12802/7947/Abanto%20R%C3%ados%20Pelayo.pdf?sequence=1&isAllowed=y>

Rojas, F. (2016). *Aspectos problemáticos en los delitos contra la administración pública*. Lima: Instituto Pacífico.

Rodríguez, J. (2014). *La impunidad del interesado en el delito de tráfico de influencias*. Lima: Instituto Pacífico.

Ruiz, E. (2019). *Las enfermedades muy graves y con padecimientos incurables en prisión*.

<https://www.abogacia.es/publicaciones/blogs/blog-derecho-penitenciario/las-enfermedades-muy-graves-y-con-padecimientos-incurables-en-prision/>

Rubio, M. Eguiguren, F. y Bernales, E. (2017). *Los derechos fundamentales en la jurisprudencia del tribunal constitucional*. Lima: Fondo Editorial Pontificia Universidad Católica del Perú.

Severino, G. (2018). *Implicancias de la ley de vigilancia electrónica personal en procesados y condenados. ventajas de su aplicación en los internos del penal de Chiclayo*. (Tesis de pregrado). Universidad Particular de Chiclayo, Pimentel, Perú.

Sosa, A. (2019). *Razones jurídico - criminológicas para regular la obligatoriedad del tratamiento psiquiátrico en internos de alta criminalidad de los centros penitenciarios del Perú*. (Tesis de Pregrado). Universidad Privada Antonio Guillermo Urrelo. Cajamarca, Perú.

<http://repositorio.upagu.edu.pe/bitstream/handle/UPAGU/848/TESIS%20-LICHAM%20%20SOSA.pdf?sequence=1&isAllowed=y>

Sánchez, L. (2011). *Los derechos de las personas privadas de la libertad en el sistema penitenciario peruano*. Lima: USMP.

Salinas, R. (2019). *Delitos contra la Administración Pública*. Lima: Iustitia.

Sandoval, T. (2019). *Regulación del uso del grillete electrónico y su incidencia sobre el hacinamiento carcelario del establecimiento penal de Chiclayo*. (Tesis de Pregrado). Universidad Cesar Vallejo. Chiclayo, Lambayeque.

[https://repositorio.ucv.edu.pe/bitstream/handle/20.500.12692/46072/Sandoval\\_LTX-SD.pdf?sequence=1&isAllowed=y](https://repositorio.ucv.edu.pe/bitstream/handle/20.500.12692/46072/Sandoval_LTX-SD.pdf?sequence=1&isAllowed=y)

Sanz, E. (2000). *Beneficios penitenciarios*. Madrid: Edisofer.

Solís, A. (2008). *Política penal y política penitenciaria*. Lima: Fecat.

Solís, A. (1999). *Ciencia penitenciaria y derecho de ejecución penal*. Lima: B y B.

Small, G. (2006). *Situación carcelaria en el Perú y beneficios penitenciarios*. Lima: Grijley.

Tarricone, M. (2018). *¿Qué es la prisión domiciliaria y cuándo se aplica?* Explicadores.

<https://chequeado.com/el-explicador/que-es-la-prision-domiciliaria-y-cuando-se-aplica/>

# ANEXOS

## MATRIZ DE CONSISTENCIA (INFORME DE INVESTIGACIÓN)

**TÍTULO: IMPLEMENTACION DEL BENEFICIO POR HUMANIDAD PARA LOS INTERNOS DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE CHICLAYO EN EL DELITO DE CORRUPCIÓN DE FUNCIONARIOS.**

VARIABLES	PROBLEMA	HIPÓTESIS	OBJETIVOS
<p><b>INDEPENDIENTE:</b> Delito de corrupción de funcionarios.</p>	<p>¿Es posible la implementación del Beneficio Penitenciario por humanidad para los internos en el delito de corrupción de funcionarios?</p>	<p>Al otorgar el beneficio de humanidad a los internos del delito de corrupción de funcionarios, que se encuentran en estado crítico de salud diagnosticable, se estaría cumpliendo con respetar los derechos fundamentales de las personas consagradas en la constitución política del Perú</p>	<p><b>GENERAL:</b></p> <p>Determinar los efectos jurídicos de la implementación del Beneficio por Humanidad, como beneficio penitenciario en el Código de Ejecución Penal en el delito de corrupción de funcionarios, en estado de enfermedad grave diagnosticado clínicamente.</p> <p><b>ESPECÍFICOS:</b></p> <p>1. Conocer los fundamentos teóricos del beneficio por humanidad, para proteger los derechos del interno.</p>
<p><b>DEPENDIENTE:</b> Beneficios Penitenciarios</p>			



		y con la convención de Derechos Humanos.	<ol style="list-style-type: none"><li>2. Identificar, los elementos que determinan las deficiencias de las políticas penitenciarias en el ámbito de salud de los internos.</li><li>3. Analizar jurisprudencialmente el beneficio por humanidad a nivel nacional e internacional.</li><li>4. Proponer, un proyecto de ley que permita implementar el Beneficio por humanidad en el Código de Ejecución Penal, para proteger los derechos fundamentales a la vida, la salud y la dignidad del interno, contribuyendo también al deshacinamiento de los centros penitenciarios.</li></ol>
--	--	--	--

**CUESTIONARIO APLICADO A OPERADORES DEL  
DERECHO, JUECES, FISCALES, ABOGADOS LITIGANTES  
DE MATERIA PENAL, TRABAJADORES DEL INPE, Y  
PROFESIONALES DE LA SALUD - CHICLAYO.  
IMPLEMENTACIÓN DEL BENEFICIO POR HUMANIDAD PARA  
LOS INTERNOS DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE  
CHICLAYO EN EL DELITO DE CORRUPCIÓN DE  
FUNCIONARIOS.**

Estimado (a): Se le solicita su valiosa colaboración para que marque con un aspa el casillero que crea conveniente de acuerdo a su criterio y experiencia profesional, puesto que, mediante esta técnica de recolección de datos, se podrá obtener la información que posteriormente será analizada e incorporada a la investigación con el título descrito líneas arriba.

NOTA: Para cada pregunta se considera la escala de 1 a 5 donde:

1	2	3	4	5
<b>TOTALMENTE EN DESACUERDO</b>	<b>EN DESACUERDO</b>	<b>NO OPINA</b>	<b>DE ACUERDO</b>	<b>TOTALMENTE DE ACUERDO</b>

ITEM	TD	D	NO	A	TA
1.- ¿Cree usted que las condiciones carcelarias son las más adecuadas?					
2.- ¿Cree usted que los hacinamientos de los penales, debería ser una política prioritaria del Estado?					
3.- ¿considera usted que los beneficios penitenciarios que existen en nuestro ordenamiento jurídico son los adecuados?					
4.- ¿Cree usted que existe una verdadera resocialización del interno?					
5.- ¿Considera que se debe modificar los presupuestos jurídicos para otorgar beneficios penitenciarios?					
6.- ¿Considera que el personal de INPE está debidamente capacitado en la atención de los internos?					
7.- ¿Cree usted que en los penales existe el número adecuado de profesionales de la salud y/o implementos					

necesarios, para realizar la labor de cuidado de la salud en el tratamiento del interno?					
8.- ¿Considera usted, que la pandemia ha sido debidamente manejada por el INPE?					
9.- ¿Cree usted que debería otorgarse beneficios penitenciarios por humanidad a los internos que estén con enfermedad grave debidamente diagnosticado por el médico especialista?					
10.- ¿Cree usted que los internos por el delito de corrupción deberían tener beneficio penitenciario humanitario en razón de enfermedad grave debidamente diagnosticada?					
11.- ¿Considera usted que la aparición del Covid-19, ha revelado las fallas dentro del sistema de justicia?					
12.- ¿Cree usted que el derecho a la vida y a la salud de los internos han sido transgredidos por la pandemia?					
13.- ¿Considera usted que el gobierno ha sido prudente en la liberación de los internos mediante el decreto 1513?					
14.- ¿Cree usted que debió incluirse otros delitos en el decreto Legislativo 1513?					
15.- ¿considera usted que una persona con diagnóstico de enfermedad terminal puede tener calidad de vida en un centro penitenciario?					
16.- ¿Considera usted que, a través de un diagnóstico médico debidamente comprobado, ayudaría a que el juez pueda conceder el beneficio por humanidad?					
17.- ¿Cree usted que se debería implementar protocolos para el tratamiento de los internos que se encuentran en condición de vulnerabilidad?					
18.- ¿cree usted que se debería modificar el capítulo cuarto del código de ejecución penal, para otorgar el beneficio por humanidad, para los internos que se encuentran en condición de enfermos graves que pone en riesgo su vida, debidamente acreditado?					
19.- ¿Cree usted que la infraestructura del Establecimiento penitenciario de Chiclayo, es la más adecuada para garantizar los derechos a la vida y a la salud de los internos?					
20.- ¿Cree usted que con la aparición del covid – 19 se han visto afectados los derechos a la vida y a la salud de los internos del establecimiento penitenciario de Chiclayo?					

**FICHA DE VALIDACIÓN DE INSTRUMENTO POR JUICIO DE  
EXPERTOS**

<b>1. NOMBRE DEL VALIDADOR</b>		Fátima del Carmen Pérez Burga
<b>2.</b>	PROFESIÓN	Abogada
	ESPECIALIDAD	Derecho penal y procesal penal
	GRADO ACADÉMICO	Maestría
	EXPERIENCIA PROFESIONAL (AÑOS)	6 años
	CARGO	Docente universitaria
<p><b>TÍTULO DE LA INVESTIGACIÓN:</b>  <b>“IMPLEMENTACIÓN DEL BENEFICIO POR HUMANIDAD PARA LOS  INTERNOS DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE CHICLAYO EN  EL DELITO DE CORRUPCIÓN DE FUNCIONARIOS”.</b></p>		
<b>3. DATOS DEL TESISISTA</b>		
3.1	NOMBRES Y APELLIDOS	<b>JOSÉ EDUARDO CIEZA HUAMÁN</b>
3.2	ESCUELA PROFESIONAL	<b>DERECHO</b>
<b>4. INSTRUMENTO EVALUADO</b>		1. Entrevista ( ) 2. Cuestionario (X) 3. Lista de Cotejo ( ) 4. Diario de campo ( )
<b>5. OBJETIVOS DEL INSTRUMENTO</b>		<p><u>GENERAL:</u>  Determinar los efectos jurídicos de la implementación del Beneficio por Humanidad, como beneficio penitenciario en el Código de Ejecución Penal en el delito de corrupción de funcionarios, en estado de enfermedad grave, diagnosticado clínicamente.</p> <p><u>ESPECÍFICOS:</u>  5. Identificar, los elementos que determinan las deficiencias de las políticas penitenciarias en</p>

	<p>el ámbito de salud de los internos.</p> <p>6. Analizar, doctrinariamente y jurisprudencialmente el beneficio por humanidad a nivel nacional e internacional.</p> <p>7. Proponer, un proyecto de ley para la implementar el Beneficio por humanidad por el código de ejecución penal.</p>
--	---

A continuación, se le presentan los indicadores en forma de preguntas o propuestas para que usted los evalúe marcando con un aspa (x) en "A" si está de ACUERDO o en "D" si está en DESACUERDO, SI ESTÁ EN DESACUERDO POR FAVOR ESPECIFIQUE SUS SUGERENCIAS

N°	6. DETALLE DE LOS ITEMS DEL INSTRUMENTO	ALTERNATIVAS
01	<p>¿Cree usted que las condiciones carcelarias son las más adecuadas?</p> <p>1- Totalmente en desacuerdo</p> <p>2- En desacuerdo</p> <p>3- No opina</p> <p>4- De acuerdo</p> <p>5- Totalmente de acuerdo</p>	<p>A (x) D (    )</p> <p>SUGERENCIAS:</p> <p>.....</p> <p>.....</p> <p>.....</p> <p>.....</p>
02	<p>¿Cree usted que los hacinamientos de los penales, debería ser una política prioritaria del Estado?</p> <p>1- Totalmente en desacuerdo</p> <p>2- En desacuerdo</p> <p>3- No opina</p> <p>4- De acuerdo</p> <p>5- Totalmente de acuerdo</p>	<p>A (X)    D (    )</p> <p>SUGERENCIAS:</p> <p>.....</p> <p>.....</p> <p>.....</p> <p>.....</p>

03	<p>¿considera usted que los beneficios penitenciarios que existen en nuestro ordenamiento jurídico son los adecuados?</p> <p>1- Totalmente en desacuerdo</p> <p>2- En desacuerdo</p> <p>3- No opina</p> <p>4- De acuerdo</p> <p>5- Totalmente de acuerdo</p>	<p>A (X) D ( )</p> <p>SUGERENCIAS:</p> <p>.....</p> <p>.....</p> <p>.....</p> <p>.....</p>
04	<p>¿Cree usted que existe una verdadera resocialización del interno?</p> <p>1- Totalmente en desacuerdo</p> <p>2- En desacuerdo</p> <p>3- No opina</p> <p>4- De acuerdo</p> <p>5- Totalmente de acuerdo</p>	<p>A (X) D ( )</p> <p>SUGERENCIAS:</p> <p>.....</p> <p>.....</p> <p>.....</p> <p>.....</p>
05	<p>¿Considera que se debe modificar los presupuestos jurídicos para otorgar beneficios penitenciarios?</p> <p>1- Totalmente en desacuerdo</p> <p>2- En desacuerdo</p> <p>3- No opina</p> <p>4- De acuerdo</p> <p>5- Totalmente de acuerdo</p>	<p>A (x) D ( )</p> <p>SUGERENCIAS:</p> <p>.....</p> <p>.....</p> <p>.....</p> <p>.....</p>
06	<p>¿Considera que el personal de INPE está debidamente capacitado en la atención de los internos?</p> <p>1- Totalmente en desacuerdo</p> <p>2- En desacuerdo</p> <p>3- No opina</p> <p>4- De acuerdo</p> <p>5- Totalmente de acuerdo</p>	<p>A (x) D ( )</p> <p>SUGERENCIAS:</p> <p>.....</p> <p>.....</p> <p>.....</p> <p>.....</p>
07	<p>¿Cree usted que en los penales existe el número adecuado de profesionales de la salud y/o implementos necesarios, para realizar la labor de cuidado de la salud en el tratamiento del interno?</p> <p>1- Totalmente en desacuerdo</p>	<p>A (x) D ( )</p> <p>SUGERENCIAS:</p> <p>.....</p> <p>.....</p> <p>.....</p> <p>.....</p>

	2- En desacuerdo 3- No opina 4- De acuerdo 5- Totalmente de acuerdo	.....
08	¿Considera usted, que la pandemia ha sido debidamente manejada por el INPE?  1- Totalmente en desacuerdo 2- En desacuerdo 3- No opina 4- De acuerdo 5- Totalmente de acuerdo	A (x) D ( ) SUGERENCIAS: ..... ..... ..... .....
09	¿Cree usted que debería otorgarse beneficios penitenciarios por humanidad a los internos que estén con enfermedad grave debidamente diagnosticado por el médico especialista?  1- Totalmente en desacuerdo 2- En desacuerdo 3- No opina 4- De acuerdo 5- Totalmente de acuerdo	A (x) D ( ) SUGERENCIAS: ..... ..... ..... .....
10	¿Cree usted que los internos por el delito de corrupción deberían tener beneficio penitenciario humanitario en razón de enfermedad grave debidamente diagnosticada?  1- Totalmente en desacuerdo 2- En desacuerdo 3- No opina 4- De acuerdo 5- Totalmente de acuerdo	A (x) D ( ) SUGERENCIAS: ..... ..... ..... .....

11	<p>¿Considera usted que la aparición del Covid-19, ha revelado las fallas dentro del sistema de justicia?</p> <p>1- Totalmente en desacuerdo  2- En desacuerdo  3- No opina  4- De acuerdo  5- Totalmente de acuerdo</p>	<p>A (x) D ( )</p> <p>SUGERENCIAS:</p> <p>.....</p> <p>.....</p> <p>.....</p> <p>.....</p>
12	<p>¿Cree usted que el derecho a la vida y a la salud de los internos han sido transgredidos por la pandemia?</p> <p>1- Totalmente en desacuerdo  2- En desacuerdo  3- No opina  4- De acuerdo  5- Totalmente de acuerdo</p>	<p>A (x) D ( )</p> <p>SUGERENCIAS:</p> <p>.....</p> <p>.....</p> <p>.....</p> <p>.....</p>
13	<p>¿Considera usted que el gobierno ha sido prudente en la liberación de los internos mediante el decreto 1513?</p> <p>1- Totalmente en desacuerdo  2- En desacuerdo  3- No opina  4- De acuerdo  5- Totalmente de acuerdo</p>	<p>A (X) D ( )</p> <p>SUGERENCIAS:</p> <p>.....</p> <p>.....</p> <p>.....</p> <p>.....</p>
14	<p>¿Cree usted que debió incluirse otros delitos en el decreto Legislativo 1513?</p> <p>1- Totalmente en desacuerdo  2- En desacuerdo  3- No opina  4- De acuerdo  5- Totalmente de acuerdo</p>	<p>A (x) D ( )</p> <p>SUGERENCIAS:</p> <p>.....</p> <p>.....</p> <p>.....</p> <p>.....</p>
15	<p>¿considera usted que una persona con diagnóstico de enfermedad terminal puede tener calidad de vida en un centro penitenciario?</p> <p>1- Totalmente en desacuerdo  2- En desacuerdo  3- No opina  4- De acuerdo  5- Totalmente de acuerdo</p>	<p>A (x) D ( )</p> <p>SUGERENCIAS:</p> <p>.....</p> <p>.....</p> <p>.....</p> <p>.....</p>



16	<p>¿Considera usted que, a través de un diagnóstico médico debidamente comprobado, ayudaría a que el juez pueda conceder el beneficio por humanidad?</p> <p>1- Totalmente en desacuerdo  2- En desacuerdo  3- No opina  4- De acuerdo  5- Totalmente de acuerdo</p>	<p>A (x) D ( )  SUGERENCIAS:  .....  .....  .....  .....</p>
17	<p>¿Cree usted que se debería implementar protocolos para el tratamiento de los internos que se encuentran en condición de vulnerabilidad?</p> <p>1- Totalmente en desacuerdo  2- En desacuerdo  3- No opina  4- De acuerdo  5- Totalmente de acuerdo</p>	<p>A (X) D ( )  SUGERENCIAS:  .....  .....  .....</p>
18	<p>¿cree usted que se debería modificar el capítulo cuarto del código de ejecución penal, para otorgar el beneficio por humanidad, para los internos que se encuentran en condición de enfermos graves que pone en riesgo su vida, debidamente acreditado?</p> <p>1- Totalmente en desacuerdo  2- En desacuerdo  3- No opina  4- De acuerdo  5- Totalmente de acuerdo</p>	<p>A (X) D ( )  SUGERENCIAS:  .....  .....  .....  .....</p>
19	<p>¿Cree usted que la infraestructura del Establecimiento penitenciario de Chiclayo, es la más adecuada para garantizar los derechos a la vida y a la salud de los internos?</p> <p>1- Totalmente en desacuerdo  2- En desacuerdo  3- No opina  4- De acuerdo  5- Totalmente de acuerdo</p>	<p>A (x) D ( )  SUGERENCIAS:  .....  .....  .....  .....</p>

20	<p>¿Cree usted que con la aparición del covid – 19 se han visto afectados los derechos a la vida y a la salud de los internos del establecimiento penitenciario de Chiclayo?</p> <p>1- Totalmente en desacuerdo  2- En desacuerdo  3- No opina  4- De acuerdo  5- Totalmente de acuerdo</p>	<p>A (x) D ( )</p> <p>SUGERENCIAS:</p> <p>.....</p> <p>.....</p> <p>.....</p> <p>.....</p>
----	---	--

<b>PROMEDIO OBTENIDO:</b>	A ( X ) D ( )
<b>7.COMENTARIOS GENERALES: NINGUNO</b>	
<b>8. OBSERVACIONES:</b>	
<p>-----</p> <p>-----</p> <p>-----</p>	



**ABOGADO EXPERTO**  
**Mg. FÁTIMA DEL CARMEN PÉREZ BURGA**  
**Ical 6495**

## **Expediente T-3613253**

Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Popayán y otros.

Magistrado Ponente:  
JORGE IVÁN PALACIO PALACIO.

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de enero de dos mil trece (2013)

La Sala Quinta de Revisión de la Corte Constitucional, integrada por los Magistrados Jorge Iván Palacio Palacio, Nilson Pinilla Pinilla y Jorge Ignacio Pretelt Chaljub, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, profiere la siguiente:

### **SENTENCIA**

Dentro del proceso de revisión del fallo dictado por el Tribunal Superior de Popayán, Sala Penal, en la acción de tutela instaurada por el señor Germán Augusto Gómez Valdez contra el Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Popayán, el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Alta y Mediana Seguridad -E.P.C.A.M.S.- San Isidro de la misma ciudad, la Empresa Social del Estado E.S.E. Popayán, CAPRECOM E.P.S.-S., el Ministerio de la Protección Social y la Procuraduría General de la Nación-Regional Cauca.

### **I. ANTECEDENTES**

El señor Germán Augusto Gómez Valdez interpone acción de tutela contra el Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Popayán, el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Alta y Mediana Seguridad - E.P.C.A.M.S.- San Isidro de la misma ciudad, la Empresa Social del Estado E.S.E. Popayán, CAPRECOM E.P.S.-S, el Ministerio de la Protección Social y la Procuraduría General de la Nación-Regional Cauca, por considerar que esas entidades le están vulnerando a él, a los internos, guardianes y personal administrativo del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Alta y Mediana Seguridad -E.P.C.A.M.S.- San Isidro, los derechos fundamentales a la vida, a la salud y a la dignidad humana. Para fundamentar su solicitud el accionante relata los siguientes:

#### **1. Hechos**

1.1. Afirma que desde el 17 de enero de 2011 se encuentra en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Alta y Mediana Seguridad - E.P.C.A.M.S.- San Isidro, a órdenes del Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Popayán, pagando una pena de prisión de 60 meses y 15 días, que le fue impuesta por el Juzgado Quinto Penal del Circuito de la misma ciudad, como responsable del delito de hurto calificado y agravado,

en concurso con el de fabricación, tráfico y porte de armas de fuego o municiones.

1.2. Refiere que desde el año 2006 le fue diagnosticado que padece tuberculosis y que, además, es portador de VIH positivo, razón por la cual se encuentra en el pabellón de sanidad de la prisión desde el 8 de junio de 2011, con la posibilidad de contagiar a las personas que lo rodean.

1.3. Aclara que la tuberculosis que padece se volvió multirresistente, porque el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario -INPEC- y CAPRECOM E.P.S.-S inexplicablemente le suspendieron el tratamiento médico que venía recibiendo y no ha sido posible que se lo vuelvan a dar, no obstante, las numerosas peticiones que les ha formulado.

1.4. Sostiene que el Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Popayán se ha negado a concederle la prisión domiciliaria, sin tener en cuenta el riesgo que corren las personas de la penitenciaría que se le acercan; y que la Procuraduría General de la Nación, Regional del Cauca, no ha estado pendiente de esa situación, a pesar de tener conocimiento de ella.

1.5. Precisa que el día anterior a la presentación de la tutela conoció un concepto médico del 5 de junio de 2012, en el cual se recomienda para su caso un tratamiento integral, que incluye hospitalización inicial hasta lograr la conversión bacteriológica y después supervisión en casa para evitar la contaminación de la población penitenciaria; pero que no se le ha dado cumplimiento a esa orden médica, limitándose su atención a tratamiento farmacológico, sin asistencia médica especializada.

Por lo anterior, invoca el amparo de sus derechos fundamentales. En consecuencia, solicita que: (i) se le dé estricto cumplimiento al concepto médico mencionado, concretamente a los controles especializados; (ii) el Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Popayán le otorgue la prisión domiciliaria como medida preventiva y después en forma definitiva; (iii) se ordene a la Empresa Social del Estado E.S.E. Popayán, al Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario -INPEC- y a CAPRECOM E.P.S.-S que inicien de inmediato una campaña con el personal de estas dos últimas entidades, en la que se les de conferencias relacionadas con la prevención de la tuberculosis.

## **2. Providencias proferidas por el Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Popayán**

2.1. Auto del 8 de septiembre de 2011. En esta providencia la autoridad judicial accionada, con fundamento en los artículos 68 del Código Penal (Ley 599 de 2000), 461 y 341-4 del Código de Procedimiento Penal (Ley 906 de 2004) y en el dictamen de Medicina Legal de fecha 31 de agosto de 2011, según el cual el señor Germán Augusto Gómez Valdez padece una enfermedad muy grave, incompatible con la reclusión intra muros, y en el que se recomienda su traslado inmediato a un centro hospitalario al menos durante 3 semanas, dispone:

**“PRIMERO. CONCEDER** la solicitud de sustitución de la ejecución pena de prisión por la de prisión domiciliaria en CENTRO HOSPITALARIO de los que tienen convenio con el INPEC y por parte de las entidades de salud- CAPRECOM- encargadas de suministrar tal servicio a la población carcelaria, al condenado GERMÁN AUGUSTO GÓMEZ VALDEZ, por existir enfermedad muy grave, conforme a las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído. Se concederá por el término de 3 semanas contadas a partir del traslado al CENTRO HOSPITALARIO.

**Parágrafo:** Garantizará el sustituto previa suscripción de acta de compromiso con las obligaciones del Art. 38.3 del C. Penal bajo caución prendaria de cincuenta mil pesos.

El sitio de reclusión será en el CENTRO DE SALUD que determine el INPEC por razones de logística y seguridad.

**SEGUNDO. ORDENAR** exámenes (INSTITUTO DE MEDICINA LEGAL DEL CAUCA) periódicos al sentenciado al cabo de la 4 semana (sic) de internación en CENTRO HOSPITALARIO, a fin de determinar si la situación que dio lugar a la concesión de la medida persiste. En el evento de que la prueba médica arroje evidencia de que la patología que padece el sentenciado ha evolucionado al punto que su tratamiento sea compatible con la reclusión formal, se revocará la medida.

2.2. Auto de fecha 17 de mayo de 2012. En esta providencia, emitida por el mismo juzgado, se ordena:

**“PRIMERO: SUSPENDER** temporalmente el beneficio de prisión domiciliaria hasta tanto no se allegue el estudio o concepto por parte de MEDICINA LEGAL DEL CAUCA, al interno GERMÁN AUGUSTO GÓMEZ VALDEZ, de acuerdo a lo establecido en el artículo 82 de la ley 65 de 1993.

**SEGUNDO: ORDENAR** al EPC POPAYÁN, se sirva allegar historia clínica actualizada y paraclínicos practicados al interno ante el INSTITUTO DE MEDICINA LEGAL DEL CAUCA, tras de lo cual este organismo asignará la cita para evaluación del paciente e interno y determinar su estado de salud y determinar la compatibilidad del tratamiento extra o intra muros. Eventualmente, si persiste el estado de enfermedad muy grave.

**TERCERO: ADVERTIR** al EPC POPAYÁN, que debe cumplir a través de la entidad de salud y demás actores del sistema sobre el estricto tratamiento del sentenciado de cara a preservar su salud y vida.

En este auto el Juez Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Popayán indica que, a pesar del incumplimiento de las demás órdenes impartidas en el auto del 8 de septiembre de 2011, por parte del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Alta y Mediana

Seguridad -E.P.C.A.M.S.- San Isidro de Popayán, no se puede insistir en la sustitución de la pena, porque:

“1) La prisión domiciliaria quedó condicionada a la evaluación del interno a partir de la 4 semana (sic), lo que, a la fecha, por sustracción de materia se ha rebasado, pues la decisión se tomó en septiembre de 2011. 2) A la fecha necesariamente debe contarse con el nuevo concepto de medicina legal pues se trata de una patología que evoluciona con el tiempo. 3) Llama la atención del Juzgado que el interno haya estudiado- logrando redención de pena- entre junio a noviembre de 2011, lo cual es incompatible de quien se dice está en un estado de ENFERMEDAD MUY GRAVE.

## **6. Respuesta de la Empresa Social del Estado E.S.E. Popayán**

El apoderado judicial de dicha empresa señala que la acción de tutela es improcedente, ya que, si el actor no está conforme con el tratamiento médico que recibe, debe solicitar al Juez Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad que determine el procedimiento a seguir.

Señala que la Empresa Social del Estado E.S.E. Popayán, la Universidad del Cauca, la Liga Antituberculosa Colombiana y las Secretarías de Salud Departamental y Municipal han venido trabajando desde el año 1999 en el fortalecimiento del programa de atención y control de tuberculosis en la ciudad de Popayán, programa que en la actualidad está a cargo especialmente de la entidad que representa, en desarrollo del cual se realizan actividades interinstitucionales para controlar esa enfermedad.

Dice que, a raíz de los casos del accionante y otros reclusos, la Empresa Social del Estado E.S.E. Popayán procedió a informar la situación al Jefe Nacional del Programa de Tuberculosis, al Ministerio de Protección Social, a la Organización Panamericana de la Salud, a la Secretaría de Salud Departamental, y, una vez identificado el problema, con la participación del personal de sanidad del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario -INPEC-, la Universidad del Cauca, CAPRECOM EPS-S, las Secretarías de Salud Departamental y Municipal, se inició un plan de implementación del programa de tuberculosis en el interior de la Penitenciaría San Isidro, con reuniones que se llevaron a cabo en el mes de junio y los días 11, 12, 16 y 17 de julio de 2012.

Agrega que el accionante fue atendido por la doctora Regina Plaza, magister en epidemiología y docente de la Universidad del Cauca, quien presta sus servicios en la E.S.E. Popayán, y que, según la historia clínica del 5 de junio de 2012, el demandante es una “persona con tuberculosis fármaco resistente, que además tiene VIH positivo, y en el momento en que se evalúa esta persona lleva 2 meses y 15 días sin tratamiento habiendo recibido un esquema, con períodos de medicación incompleta lo que hace que este en riesgo de pasar a una tuberculosis extremadamente resistente”.

## **8. Respuesta de CAPRECOM E.P.S-S, Regional Cauca**

El Jefe Jurídico de CAPRECOM E.P.S-S pide que se desvincule del proceso a dicha entidad, ya que ha prestado todos los servicios POS-S al actor para superar su patología.

Aclara que CAPRECOM E.P.S.-S tiene suscrito con el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario –INPEC- el contrato de aseguramiento número 1172 de 2009, que dice en su cláusula 1º: “OBJETO. CAPRECOM se obliga para con el INPEC a realizar el aseguramiento al régimen subsidiado de salud de la población reclusa que se encuentre recluida en establecimientos de reclusión a cargo del INPEC, y a los menores de 3 años que convivan con sus madres en los establecimiento de reclusión”.

Informa que, de acuerdo con la historia clínica del señor Germán Augusto Gómez Valdez:

(i) La médica epidemióloga Regina Plaza Rivera recomienda que se gestione la detención domiciliaria para que reciba la supervisión estricta por un agente de salud del área de su residencia, por ser un paciente con tuberculosis fármaco resistente y dado el riesgo epidemiológico que representa en un centro penitenciario con población vulnerable.

(ii) El médico Jeison Felipe Agudelo certificó que el paciente “con antecedentes de tuberculosis, multidroga resistente y por las condiciones higiénicas y de hacinamiento con población vulnerable” no debe estar en sanidad del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Alta y Mediana Seguridad - E.P.C.A.M.S.- San Isidro de Popayán, sino en un lugar que tenga todas las condiciones óptimas de bioseguridad, como una sala de infectología o en detención domiciliaria.

Insiste en que CAPRECOM EPS-S no le ha negado al accionante ningún servicio o atención médica; que las autorizaciones para los servicios no POS corresponden al Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario –INPEC-, así como el trámite de las citas para esas dos clases de servicios médicos (POS-S y no POS-S).

## **II. DECISIÓN JUDICIAL OBJETO DE REVISIÓN**

### **1. Sentencia de única instancia**

El Tribunal Superior de Popayán, Sala Penal, en fallo del 27 de julio de 2012, resuelve: (i) tutelar al señor Germán Augusto Gómez Valdez los derechos fundamentales a la salud y a la vida digna; (ii) ordenar al Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Alta y Mediana Seguridad -E.P.C.A.M.S.- San Isidro de Popayán que, en el término de 48 horas siguientes a la notificación, cumpla los requerimientos del Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Popayán, contenidos en el auto del 17 de mayo de 2012, que le permita al accionante solicitar, por las vías ordinarias, la prisión domiciliaria; (iii) ordenar a CAPRECOM EPS-S que asuma el tratamiento

integral de las enfermedades del actor, autorizando el recobro al Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario –INPEC del 100% de los servicios de salud no POS.

Considera que, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 6, numeral 2, del Decreto 2591 de 1991, así como el contenido de la Sentencia C-543 de 1992, la acción de tutela no procede en este caso para decretar la detención domiciliaria, en razón de que ella fue suspendida provisionalmente por el Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Popayán mediante providencia interlocutoria 683 del 17 de mayo de 2012, hasta cuando se allegue concepto de Medicina Legal que evalúe al interno, sin que éste haya interpuesto recurso alguno contra esa decisión. Es decir, que el actor incurrió en negligencia al no utilizar los medios de defensa judicial ordinarios y ahora no puede usar la acción de amparo para subsanar esa falta de cuidado, so pena de quebrantar el principio de subsidiaridad o residualidad.

Sostiene que el señor Germán Augusto Gómez Valdez es una persona en condición de vulnerabilidad manifiesta por hallarse afectada de graves enfermedades, como son el VIH y la tuberculosis fármaco resistente, razones por las cuales requiere de atención integral en salud por parte de CAPRECOM EPS-S, la cual tiene derecho al 100% del recobro ante el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario -INPEC- por el valor de los servicios de salud no POS.

Agrega que al Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Alta y Mediana Seguridad -E.P.C.A.M.S.- San Isidro de Popayán está vulnerando al accionante los derechos fundamentales a la salud y a la vida digna por haber omitido allegar al Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Popayán la historia clínica actualizada y los paraclínicos practicados al interno por Medicina Legal para determinar su estado de salud y la compatibilidad del tratamiento intramural; igualmente, por no haber permitido el suministro del tratamiento integral para sus enfermedades.

### **III. PRUEBAS**

A continuación se relacionan las pruebas relevantes que reposan en el expediente:

- Copia de la circular externa número 058 del 11 de septiembre de 2009, expedida por el Ministerio de Protección Social (folios 57 a 60, cuaderno de tutela).
- Copia de los “recetarios” expedidos por la Empresa Social del Estado E.S.E. Popayán (folios 9 a 15, cuaderno de tutela).
- Copia de la historia clínica del señor Germán Augusto Gómez Valdez (folios 39 a 42, 78 a 82, cuaderno de tutela).
- Copia del escrito de fecha 27 de julio de 2011, dirigido por la Procuraduría General de la Nación a la Secretaría de Salud Municipal de Popayán (folio 49, cuaderno de tutela).



- Copia del “Acta de acuerdo de compromisos (casos TB MDR)” de fecha 11 de agosto de 2011 (folios 52 a 56, cuaderno de tutela).
- Copia del Acta de fecha 25 de junio de 2012, expedida por el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario -INPEC- (folios 70 a 74, cuaderno de tutela).
- Copia del Acta de fecha 22 de julio de 2012, elaborada por el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario -INPEC- (folios 61 a 64, cuaderno de tutela).

## VI. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Sala Quinta de Revisión de la Corte Constitucional, administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución Política,

### RESUELVE

**PRIMERO.- LEVANTAR** la medida provisional ordenada mediante auto del 6 de diciembre de 2012.

**SEGUNDO.- REVOCAR** la sentencia proferida por el Tribunal Superior de Popayán, Sala Penal, de fecha 27 de julio de 2012. En su lugar, **TUTELAR** a favor del señor Germán Augusto Gómez Valdez, sus derechos fundamentales la vida, a la salud, a la vida digna y al debido proceso.

**TERCERO.- DEJAR** sin valor y sin efectos jurídicos el auto de fecha 17 de mayo de 2012, proferido por el Juez Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Popayán, por medio del cual suspendió la prisión hospitalaria al señor Germán Augusto Gómez Valdez, ordenada en providencia del 8 de septiembre de 2011.

**CUARTO.- ORDENAR** al Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario - INPEC- que, a través del Director del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Alta y Mediana Seguridad -E.P.C.A.M.S.- San Isidro de Popayán, en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de esta providencia, cumpla la orden de prisión hospitalaria para el interno Germán Augusto Gómez Valdez, impartida en el auto del 8 de septiembre de 2011.

**QUINTO.- ORDENAR** al Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario - INPEC- que, a través del Director del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Alta y Mediana Seguridad -E.P.C.A.M.S.- San Isidro de Popayán, en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de esta providencia, le dé estricto cumplimiento al tratamiento especializado que le ha sido formulado y al que le sea prescrito al señor Germán Augusto Gómez Valdez para las graves enfermedades de tuberculosis y VIH/SIDA.

**SEXTO.- ORDENAR** a CAPRECOM EPS-S, Regional Cauca, que asuma inmediatamente el tratamiento integral de las enfermedades que padece el accionante, especialmente la tuberculosis fármaco resistente y el VIH/SIDA, con

derecho a recobro por los servicios de salud no POS que le preste a dicho interno.

**SÉPTIMO.-** Exhortar al Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario - INPEC-, a CAPRECOM EPS-S, a la Empresa Social del Estado E.S.E. Popayán y a la Procuraduría General de la Nación, Regional Cauca, para que, en asocio con las demás entidades competentes, continúen adelantando campañas intensivas de prevención de la tuberculosis en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Alta y Mediana Seguridad -E.P.C.A.M.S.- San Isidro de Popayán.

**OCTAVO.- LÍBRESE** por Secretaría General la comunicación prevista en el artículo 36 del Decreto 2591 de 1991.

Notifíquese, comuníquese, publíquese en la Gaceta de la Corte Constitucional y cúmplase.

JORGE IVÁN PALACIO PALACIO  
Magistrado

NILSON PINILLA PINILLA  
Magistrado  
Con aclaración de voto

JORGE IGNACIO PRETELT CHALJUB  
Magistrado

MARTHA VICTORIA SÁCHICA MÉNDEZ  
Secretaria General

**3° JUZG. INVEST. PREPARATORIA - FLAGRANCIA, OAF Y CEED**

**EXPEDIENTE : 01044-2020-17-1706-JR-PE-03**

**JUEZ : CRUZADO PORTAL MARTIN TONINO**

**ESPECIALISTA : SEGUNDO ADRIANZEN CIEZA**

**MINISTERIO PUBLICO : FISCALIA MIXTA DE LA VICTORIA ,**

**IMPUTADO : SEMINARIO ZARANGO, GIAN CARLOS**

**DELITO : ROBO AGRAVADO**

**JUAREZ SANCHEZ, CARLOS ALDAIR**

**DELITO : ROBO AGRAVADO**

**AGRAVIADO : INVERSIONES SAVASA ,**

**GONZALES ZAPATA, FRANKLIN SMIT**

**VELA DE LA CRUZ, JHONATAN HIROCHI**

**RESOLUCIÓN NÚMERO: OCHO**

Chiclayo, cinco de agosto del año dos mil veinte.

**AUTOS y VISTOS:** Dado cuenta con el escrito que antecede del abogado del imputado Carlos Aldair Juaréz Sánchez, presentando recurso de apelación contra la resolución número **seis de fecha veintiuno de julio del dos mil veinte** y. **CONSIDERANDO:**

**PRIMERO:** el abogado del imputado, acude a este órgano jurisdiccional, interponiendo recurso de apelación **contra la resolución número seis de fecha veintiuno de julio del dos mil veinte, que resuelve**, declarar **INFUNDADO** el requerimiento de cesación de prisión preventiva, **INFUNDADA** la sustitución de la prisión preventiva, **INFUNDADA**, la revisión de la prisión preventiva, solicitada por **JUÁREZ SÁNCHEZ CARLOS ALDAIR**, en el proceso que se le sigue por la presunta comisión del delito de robo con agravantes, previsto en los incisos 3, 4 y 8 del primer nivel de agravantes del artículo 189° del Código Penal, concordante con el tipo base previsto en el artículo 188° del Código Penal, en agravio de Jhonatan Hirochi Vela De La Cruz, Franklin Smith Gonzales Zapata y la Empresa de Inversiones SAVASA.

**SEGUNDO:** Que, conforme lo prescribe el artículo 404°, del Código Procesal Penal, las resoluciones judiciales son impugnables solo por los medios y en los casos expresamente establecidos por la ley; el plazo para la interposición del recurso de apelación es de tres días, en concordancia con lo previsto en el inciso 01°, literal c) del artículo 414°, del Código Procesal Penal.

**TERCERO:** A lo antes expuesto y habiendo cumplido dentro del plazo de ley, el abogado con presentar dicho recurso, conforme a las cédulas de notificación que anteceden a su casilla electrónica; siendo esto así, es procedente amparar dicha solicitud; Por estas consideraciones:

**SE RESUELVE:**

1.- **CONCEDER** el recurso de apelación presentado por el abogado del imputado, Carlos Aldair Juárez Sánchez, **contra la resolución número seis de fecha veintiuno de julio del dos mil veinte, que resuelve**, declarar **INFUNDADO** el requerimiento de cesación de prisión preventiva, **INFUNDADA** la sustitución de la prisión preventiva, **INFUNDADA**, la revisión de la prisión preventiva, solicitada por **CARLOS ALDAIR JUÁREZ SÁNCHEZ**, en el proceso que se le sigue por la presunta comisión del delito de robo con agravantes, previsto en los incisos 3, 4 y 8 del primer nivel de agravantes del artículo 189° del Código Penal, concordante con el tipo base previsto en el artículo 188° del Código Penal, en agravio de Jhonatan Hirochi Vela De La Cruz, Franklin Smith Gonzales Zapata y la Empresa de Inversiones SAVASA.

2.- Cumpliendo el asistente judicial con remitir el presente incidente a la Superior Sala Penal de Apelaciones, en forma virtual, para su trámite. Notifíquese.

EXPEDIENTE : 01044-2020-17-1706-JR-PE-03  
ESPECIALISTA : AGUILAR TORRES GUILIANA CAROLINA  
IMPUTADO : SEMINARIO ZARANGO, GIAN CARLOS  
JUAREZ SANCHEZ, CARLOS ALDAIR  
DELITO : ROBO AGRAVADO  
AGRAVIADO : GONZALES ZAPATA, FRANKLIN SMIT  
INVERSIONES SAVASA ,  
VELA DE LA CRUZ, JHONATAN HIROCHI  
ESP. DE AUDIENCIA : XIMENA CHÁVEZ SEDAMANOS

---

**RESOLUCIÓN NÚMERO:** DIEZ

Chiclayo, dieciocho de agosto de dos mil veinte.

**AUTOS, VISTOS y OÍDOS:** con presencia del abogado defensor del apelante Carlos Aldair Juárez Sánchez, de la señora Fiscal Superior Penal; y, **CONSIDERANDO:**

**PRIMERO: RESOLUCION MATERIA DE IMPUGNACION**

Viene a conocimiento de este órgano jurisdiccional, el contenido de la resolución número seis, dictada en Chiclayo, con fecha veintiuno de julio del dos mil veinte, en el extremo en que se declara infundado el pedido de sustitución de prisión preventiva por detención domiciliaria, solicitada por la defensa técnica del imputado Carlos Aldair Juárez Sánchez, en el proceso que se le sigue por la presunta comisión del delito de robo con agravantes, previsto en los incisos 3, 4 y 8 del primer nivel de agravantes del artículo 189° del Código Penal, concordante con el tipo base previsto en el artículo 188° del Código Penal, en agravio de Jhonatan Hirochi Vela De La Cruz, Franklin Smith Gonzales Zapata y la Empresa de Inversiones SAVASA, con lo demás que contiene, corresponde a este órgano jurisdiccional establecer si es que la resolución materia de grado causa agravio al apelante y como consecuencia de ello debe ser revocada, o si por el contrario, conforme lo solicitó la señora Fiscal Superior Penal, la resolución recurrida debe ser confirmada.

**SEGUNDO: FUNDAMENTOS DE LA APELACION.**

Iniciada que fuera la audiencia, el señor abogado defensor señaló que el presente caso es uno muy particular, por cuanto el 21.05.2020 solicitó el cese de la prisión preventiva a favor de su patrocinado, alternativamente se le varíe la medida impuesta a una detención domiciliaria y solicitó también el informe el INPE, por cuanto estaba enterado que su defendido se encontraba expuesto al contagio del covid-19, entre otros aspectos.

Precisa que el 01.07.2020 con resolución tres, se provee su pedido y la audiencia se realiza el 16.07.2020 por el juzgado de investigación preparatoria, en audiencia precisa que de las dos pretensiones solicitadas, el abogado defensor se desiste de la cesación de prisión preventiva para desarrollar la sustitución de la prisión preventiva, precisamente por el motivo del estado de salud de su patrocinado, en la medida en la que solicitó se curse oficio al establecimiento penal para que informe sobre la salud del recurrente desde un mes antes, pues mediante comunicación con el señor Carlos Aldair Juárez Sánchez, estaba enterado que su salud estaba seriamente afectada, incluso la doctora encargada de su atención médica, Dra. Giuliana Chambergo Ruiz había solicitado la realización de exámenes, entre ellos placa de rayos X, puesto que cada vez más la salud de su patrocinado se resquebrajaba; el Juez *a quo* sin tener a la mano la información requerida por su despacho, se pronuncia por la cesación de la prisión preventiva, a pesar de no haberse solicitado la misma en audiencia, y se pronuncia también por declarar infundada la sustitución de la prisión preventiva por detención domiciliaria y esto en base a un informe remitido por la Dra. Chambergo Ruiz, médico del INPE, que fuera comunicado al juzgado el 20.07.2020.

Informa que con fecha 23.07.2020 su defendido presentó un cuadro de salud bastante crítico, por lo que se le traslada al Hospital Docente Las Mercedes con fecha 29.07.2020, precisando que el médico de dicho nosocomio señaló que la salud de su patrocinado era crítica ya que presentaba un cuadro de afectación al pulmón derecho e incluso estaba comprometido el pulmón izquierdo, por lo que no era verdad que su enfermedad de TBC se encontraba controlada y tal es así que el 30.07.2020, se le diagnostica TBC pulmonar multirresistente, además de desnutrición severa, un cuadro clínico de afectación al hígado, incluso el bazo, a lo que se debe sumar que presenta un fuerte estado de depresión, conforme también lo acredita con los documentos que expone en esta audiencia de apelación; a pesar de ello, se le regresa al establecimiento penal de Chiclayo el 11.08.2020 y es en ese mismo día que el cuadro clínico que presentaba se agrava y se solicita su evacuación de emergencia al hospital, puesto que presentaba una saturación de 94 tendiente a la baja, presión arterial por sobre 38 grados, presión arterial no controlada, frecuencia cardíaca lejos de lo normal, haciendo 22 pulsaciones por minuto, es decir su corazón estaba alterado, a lo que suma una deshidratación, siendo trasladado al Hospital Regional de Chiclayo, donde presentó un cuadro inestable, estando a la fecha hospitalizado en dicho lugar.

Sostiene que, debe tenerse en cuenta que lo que está solicitando son los cuidados a favor de su patrocinado, los cuales no pueden brindarse al interior del establecimiento penitenciario de Chiclayo, debido a que la TBC multirresistente que tiene, no solo resulta un peligro para él, sino para los demás

internos, pues es una de las formas más riesgosas de la enfermedad y es altamente contagiosa.

Es por ello que, bajo el contenido del artículo 290 concordante con el artículo 255 del Código Procesal Penal, al considerar que el peligro procesal ha disminuido solicita que se imponga la medida de detención domiciliaria a su patrocinado, pues lo único que se persigue es garantizar su derecho a la vida, lo cual no se ha ponderado de manera debida en primera instancia, deviniendo la resolución en una de motivación aparente puesto que no ha sido evaluado como se debe el artículo 290 del código procesal penal.

### **TERCERO: PRONUNCIAMIENTO DEL MINISTERIO PÚBLICO.**

En su oportunidad la señora Fiscal Superior Penal alega que, su posición es que se confirme la resolución materia de grado.

Señala que, si bien es cierto en el mes de agosto se ha realizado una serie de exámenes particulares al procesado, ya no tiene padecimiento de neumonía por covid-19, tampoco padece neumonía bacteriana, de tal forma que no es un paciente vulnerable al covid-19, precisamente por ser una persona joven, lo cual se acredita en la medida en la que ya habría superado la enfermedad del coronavirus y el informe remitido por la médico del INPE, no da evidencias de que esté grave, en todo caso su estado de salud es recuperable.

Con respecto a la TBC, señala que incluso el personal del MINSa busca a las personas que tienen este padecimiento para darles el tratamiento correspondiente, incluso así sean de riesgo alto; señala que no existen nuevos elementos de convicción, que incluso la TBC ya la tenía cuando cometió el hecho delictivo, que fueron perseguidos por la policía nacional en un asalto en el distrito de Reque.

Agrega que la defensa pretende que le den al apelante una detención domiciliaria pero aún es una persona joven, de tal forma que no le resultaría aplicable, pues tampoco es una persona vulnerable; asimismo tampoco le resulta aplicable el decreto legislativo 1513, puesto que está procesado por robo agravado y se exige mínima lesividad, por lo que considera que la resolución materia de grado está debidamente sustentada y se debe confirmar.

### **CUARTO: SOBRE LA DETENCION DOMICILIARIA**

Conforme se conoce, cuando no proceda otra medida menos gravosa y se imponga la prisión preventiva, el Juez de investigación preparatoria deberá evaluar si en determinados casos procede la detención domiciliaria, establecida en el artículo 290 del código procesal penal, quedando sujeto a realizar el cotejo de que el imputado sea mayor de 65 años de edad, adolezca de enfermedad grave o incurable, sufra de grave incapacidad física permanente que afecte sensiblemente su capacidad de desplazamiento o sea una madre gestante;

estando condicionando el otorgamiento de la detención domiciliaria a que el peligro de fuga y de obstaculización pueda evitarse razonablemente con su imposición.

#### **QUINTO: PRONUNCIAMIENTO DE LA SALA SUPERIOR PENAL.**

Luego de analizar los argumentos de las partes, expresados en la presente audiencia de apelación, teniendo en consideración la resolución materia de grado y del debate correspondiente, la Sala Superior Penal arriba a las siguientes conclusiones:

- A.** En primer lugar, debe quedar claro que el tema materia de pronunciamiento está referido al de sustitución de la prisión preventiva, por la medida de detención domiciliaria, conforme así lo establece el artículo 290 del código procesal penal, aspecto que fue dado a conocer por el abogado defensor de Carlos Aldair Juárez Sánchez, al inicio de la presente audiencia, señalando incluso que en audiencia de primera instancia se debatió exclusivamente lo referido a la detención domiciliaria.
- B.** En efecto, de la revisión del escrito de apelación, en la parte uno del petitorio, el señor José Luis Quiroga Seclen, abogado defensor del apelante Carlos Aldair Juárez Sánchez, solicita que *“los actuados sean elevados a la brevedad posible a la Superior Sala Penal de Apelaciones, donde espero que dicha instancia, con mejor criterio y estudio de los actuados la REVOQUE, y reformándola resuelva declarar FUNDADA solicitud de variación de la prisión preventiva por detención domiciliaria”*, de lo que se advierte que queda claro que la Sala Superior está obligada a pronunciarse sobre la aplicación entonces del artículo 290 del mencionado Código Procesal Penal.
- C.** No obstante ello, se verifica que en efecto, conforme lo indicó el señor Juez de investigación preparatoria, en el presente caso, no existen nuevos elementos de convicción que tiendan a realizar una evaluación de los graves y fundados elementos de convicción ni tampoco de la prognosis de pena, y si bien es cierto que se hace alusión al hecho de la pandemia del covid-19 y al hecho mismo que siendo esto un mal social que no resulta exigible su comprobación, no se advierte que se haya sustentado debidamente que ha desaparecido el peligro procesal y esto por cuanto incluso la petición de detención domiciliaria se hace para que el apelante cumpla dicha medida en un lugar donde precisamente no reside, por lo que frente a este aspecto esta Sala Superior no va insistir al respecto.
- D.** Con respecto al argumento del pedido formulado por el abogado defensor del señor Carlos Aldair Juárez Sánchez, se advierte con claridad que dicha persona habría ya superado dos males que lo aquejaban en ese momento como es el covid-19 y una neumonía bacteriana que hubiera padecido, y esto es así en la medida en la que, conforme al informe



médico N° 708-2020-INPE-17125CMPGCHR, remitido el 20.07.2020, en el que se puede leer que el interno tuvo neumonía covid-19 siendo su caso moderado curado y la neumonía bacteriana curado, conforme lo precisa la Dra. Giuliana Chambergo Ruiz, por lo que la evaluación que se haga en el presente caso, no se origina en el contenido de la Resolución Administrativa N° 138-2020-CEPJ, puesto que el estado de salud del señor Carlos Aldair Juárez Sánchez, le ha permitido felizmente superar los efectos que hubieran podido causar el denominado coronavirus, que tanto afecta a la población.

- E.** Sin embargo, esta Sala Superior, no puede dejar de abordar el tema referido a la TBC pulmonar y a la desnutrición severa que la misma Dra. Giuliana Chambergo Ruiz indica que padece el señor Carlos Aldair Juárez Sánchez, conforme al informe del 20.07.2020, debiéndose tener en cuenta en este análisis, lo expuesto por el abogado defensor, con los documentos mostrados en esta Sala de Apelaciones, documentos que por cierto no han sido cuestionados sustancialmente por la señora Fiscal Superior Penal, sin que esto deje de lado la obligación del colegiado a examinar debidamente los mismos.
- F.** En efecto se advierte que el día 14.07.2020, la Dra. Giuliana Chambergo Ruiz, médico del establecimiento penal de Chiclayo, después de haber evaluado al señor Carlos Aldair Juárez Sánchez y prescribir TBC pulmonar, precisa una serie de exámenes para confirmar el diagnóstico, como es glucosa, urea, creatinina, hemograma completo, perfil hepático, incluso prescribe la realización de una radiografía de tórax, recetando fármacos como 6 frascos de Endoric, cloruro de sodio 9%, 1 frasco de Ensure, mismos que deberían haberse aplicado al solicitante Carlos Aldair Juárez Sánchez, y que revelarían que la TBC que padecía en ese momento debería ser atendida de manera clínica.
- G.** Tampoco se puede dejar de lado que en el informe médico N° 708-2020, ya referido, la Dra. Giuliana Chambergo Ruiz, señala también que el señor Carlos Aldair Juárez Sánchez presenta IMC = 15, lo que revela que se encontraría extremadamente delgado y esto justifica el diagnóstico de desnutrición o delgadez severa, prescribiendo exámenes auxiliares y la atención con vitaminas al ahora apelante Carlos Aldair Juárez Sánchez, por lo que la Sala Superior Penal tampoco puede dejar de lado en el análisis, el contenido del informe ya mencionado.
- H.** La delgadez extrema a la que se hace referencia en el informe del 20.07.2020 queda evidenciada con la fotografía que en audiencia de apelación ha presentado el abogado defensor del señor Juárez Sánchez, en la que se aprecia claramente que padecería de la desnutrición severa de que se hace mención, por lo que se evidencia a todas luces, un estado de salud bastante complicado, por referirlo de alguna forma.

- I. A ello debemos agregar que el informe radiográfico del Hospital Docente Las Mercedes, Departamento de diagnóstico por imágenes, se aprecia que el diagnóstico hecho por la médico radióloga Roxana Flores Tipismana al procesado apelante es el de un extenso compromiso parenquimal alveolo intersticial asociado a patrón destructivo en pulmón derecho y segmento parailiar izquierdo de etiología específica, a lo que se agrega el diagnóstico del 30.07.2020, por el médico de medicina interna Erwin Cuyo Gonzales, en el que se diagnostica al señor Carlos Aldair Juárez Sánchez, TBC pulmonar, lo que de por si evidencia un compromiso serio con su estado de salud, que no es precisamente covid-19.
- J. Otro factor a tener en cuenta es que la interconsulta realizada con la psicóloga del Hospital Docente Las Mercedes concluye que el señor Carlos Aldair Juárez Sánchez presenta un cuadro ansioso depresivo, por lo que incluso requiere apoyo del entorno familiar; a lo que se agrega que el informe ecográfico suscrito por la médico radióloga Tipismana es la de hepatomegalia y vaso prominente luego de practicarle el examen de ecografía abdominal renal a don Carlos Aldair Juárez Sánchez, lo cual también viene sumando para indicar que, independientemente que haya superado el covid-19, se encuentra seriamente afectado en su salud.
- K. A esto se debe añadir el informe N° 780-2020-INPE del 12.08.2020, en el cual la enfermera Luisa Fernández Santacruz precisa que el señor Carlos Aldair Juárez Sánchez presenta saturación de 94%, temperatura de 38 grados, presión de 110/60, frecuencia cardiaca de 110 FR22, pesa 38 kilos, su talla es 1.70; por lo que siendo así, antes de ser derivado al Hospital Regional de Chiclayo, al tomársele los signos vitales, reflejaban en efecto que padecía de una afectación severa en su estado de salud.
- L. Entonces, queda claro para esta Sala Superior que incluso aunque no se haya discutido en primera instancia, sobre la afectación de la salud del ahora imputado apelante, es un hecho innegable y debidamente acreditado que la misma se encuentra seriamente afectada, no solo por lo expuesto en esta audiencia de apelación, sino porque además se han presentado los documentos emitidos por órganos de la salud pública del país que así lo expresan y certifican; por lo que siendo esto así consideramos que resulta aplicable para este caso, el contenido establecido en el artículo 290 1.B, en cuanto a que en el momento en que se emite la presente resolución, don Carlos Aldair Juárez Sánchez, se encuentra padeciendo una enfermedad grave que compromete diversos órganos elementales para la subsistencia, debiéndose amparar el pedido que ahora realiza a través de su abogado defensor.
- M. Si bien es cierto que la petición inicial de sustitución de la prisión preventiva, estuvo marcada por un contenido diferente, lo cierto es que está debidamente acreditado el deterioro de la salud del ahora recurrente,

por lo que la Sala Superior haciendo un juicio de ponderación, en efecto debe hacer prevalecer la salud del señor Carlos Aldair Juárez Sánchez, por sobre incluso la prisión preventiva que venía cumpliendo en el Establecimiento Penal de Chiclayo, limitando su derecho a la libertad ambulatoria.

- N. Si bien es cierto por ahora se encuentra hospitalizado en el Hospital Regional de Chiclayo, conforme lo informó su abogado defensor, lo cierto es que en efecto la TBC que padece no sólo lo pondría en riesgo a él como persona, una vez sea dado de alta, porque se ha de requerir un ambiente especial, independiente y aislado para que pueda recuperarse plenamente, sino también porque, como se expuso en esta Sala de Apelaciones, puede comprometer la salud de los demás internos, debido al no superado hacinamiento que sufre el penal de Chiclayo.
- O. Entonces al proceder la detención domiciliaria, debe precisarse también que la misma deberá ser cumplida en un domicilio que deberá señalar el abogado defensor de Carlos Aldair Juárez Sánchez, precisándose que el domicilio a ser evaluado debe reunir como características: que tenga puerta a la calle, sea una casa independiente para que el personal de la Policía Nacional del Perú pueda ejercer las funciones que el Juez de investigación preparatoria le encomiende.
- P. Asimismo, se indica que la presente medida de detención domiciliaria deberá cumplirse con la custodia de la autoridad policial, a la que se deberá oficiar debidamente con las instrucciones correspondientes, y ello precisamente porque el peligro procesal que se determinó en audiencia de prisión preventiva, confirmada por esta Sala Superior Penal y no cuestionado en esta audiencia de apelación, no ha sido superado. Debiéndose observar también lo establecido en el artículo 290 inciso 5 del Código Procesal Penal, en cuanto a que se le deberán señalar prohibiciones a las facultades del imputado de comunicarse con diversas personas, además de sujetarse al proceso propiamente que se desarrolla.
- Q. Se entiende también que el plazo de la detención domiciliaria será el mismo que se fija para la prisión preventiva, debiendo tenerse en cuenta que la diferencia radica en que la privación de la libertad será ahora cumplida por el señor Carlos Aldair Juárez Sánchez, en el domicilio que se establezca ante el juzgado de investigación preparatoria.

Por las consideraciones antes expuestas, la Segunda Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, por unanimidad, RESUELVE:

1. **REVOCAR** el extremo de la resolución número **seis**, dictada en Chiclayo, con fecha veintiuno de julio del dos mil veinte, en el extremo en que se declara **INFUNDADO** el pedido de sustitución de prisión preventiva por

detención domiciliaria, solicitada por la defensa técnica del imputado Carlos Aldair Juárez Sánchez, en el proceso que se le sigue por la presunta comisión del delito de robo con agravantes, previsto en los incisos 3, 4 y 8 del primer nivel de agravantes del artículo 189° del Código Penal, concordante con el tipo base previsto en el artículo 188° del Código Penal, en agravio de Jhonatan Hirochi Vela De La Cruz, Franklin Smith Gonzales Zapata y la Empresa de Inversiones SAVASA, con lo demás que contiene; y, reformando dicho extremo:

2. **REFORMANDO** la apelada se declara **FUNDADO** el pedido de **SUSTITUCION DE LA MEDIDA DE PRISION PREVENTIVA**, en consecuencia, se **DICTA DETENCION DOMICILIARIA** al señor Carlos Aldair Juárez Sánchez, misma que será cumplida en el domicilio que deberá precisar a través de su defensa técnica, cumpliendo la condición señalada en la presente resolución.
3. Se **impone las siguientes reglas de conducta**: **a)** prohibición de comunicarse con su co investigado, con los testigos, con los peritos y con toda persona que estuviera vinculada al proceso penal que se le sigue por delito de robo agravado; **b)** acudir a los llamados que realicen, tanto el juzgado de investigación preparatoria, juzgado de juzgamiento o la fiscalía provincial penal que tiene el caso, para lo cual se le deberá citar previamente; todo ello bajo apercibimiento de que en caso de incumpliendo de estas reglas de conducta, se le revocara la detención domiciliaria y se retomara la medida de prisión preventiva efectiva que venía cumpliendo hasta antes de la emisión de la presente resolución.
4. Se **PRECISA** que la detención domiciliaria se efectuará una vez que el señor Carlos Aldair Juárez Sánchez, sea dado de alta del Hospital Regional de Chiclayo, donde se encuentra hospitalizado, debiendo permanecer en dicho nosocomio con la vigilancia policial correspondiente; para lo cual el juzgado de investigación preparatoria ha de cursar los oficios correspondientes.
5. Se **DISPONE** que el juzgado de investigación preparatoria, una vez recibido el presente cuaderno de apelación y de haber presentado la defensa técnica de Carlos Aldair Juárez Sánchez, la dirección domiciliaria donde va a cumplir la medida sustitutiva de detención domiciliaria, proceda a oficiar a la Policía Nacional del Perú para la verificación domiciliaria correspondiente, luego de lo cual se procederá con la ejecución de la detención domiciliaria que se dispone en esta resolución.
6. Notifíquese de acuerdo a ley; devuélvase la carpeta de apelación.

Señores:

**Bravo Llaque**

Solano Chambergo, Quispe Díaz.



"Año del Bicentenario del Perú: 200 de años de Independencia"

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LAMBAYEQUE

*Presidencia*

**Referencia:** Oficio N<sup>o</sup> 0369-2021/FDH-ED-USS.

**Asunto:** Solicitud de Permiso para aplicar cuestionario y recojo de datos para Tesis.

Chiclayo, 05 de julio de dos mil veintiuno.-

**DADO CUENTA** con el documento de la referencia, cursado por el Dr. Robinson Barrio de Mendoza Vásquez en calidad de Director de la Escuela Profesional de Derecho de la Universidad Señor de Sipán; mediante el cual solicita permiso para que el estudiante José Eduardo Cieza Huamán aplique cuestionario y recojo de datos para la tesis denominada "implementación del Beneficio por Humanidad para los internos del Establecimiento Penitenciario de Chiclayo en el Delito de Corrupción de Funcionarios"; estando a lo expuesto: **i) AUTORIZAR** al señor José Eduardo Cieza Huamán y solo con fines académicos, acceder a la información para el desarrollo de su investigación, previa coordinación con la Jefa de Unidad de Servicios Judiciales de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque. **ii) PONER DE CONOCIMIENTO** a la Jefa de Unidad de Servicios Judiciales de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, con atención a la señora Pilar Arana Delgado [vía correo electrónico institucional]; a fin de que conforme a sus atribuciones y en lo que corresponda, atiendan lo solicitado, dando cuenta a esta Presidencia de lo accionado, sin afectar las actividades laborales propias a su función. **iii) NOTIFÍQUESE.**—

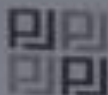


*Robinson Barrio de Mendoza Vásquez*  
ROBINSON BARRIO DE MENDOZA VÁSQUEZ  
PRESIDENTE  
Corte Superior de Justicia de Lambayeque



Sede: "Manuel Lorenzo Emeryson HuangaNaveda" - Av. José Leonardo Ortiz N°155 C.C. Chiclayo

Teléfonos: 074-481640 Anexo 22362- presidencia@csjla.pj.gob.pe



PODER JUDICIAL  
DEL PERÚ

"Año del Bicentenario del Perú: 200 de años de Independencia"  
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LAMBAYEQUE

*Presidencia*

Chiclayo, 05 de julio de 2021.

Oficio N.º 2038-2021-P-CSJLA/PJ.

Señor:

JOSÉ EDUARDO CIEZA HUAMÁN.

Presente.-

**Referencia:** Oficio N° 0369-2021/FDH-ED-USS.

Me dirijo a usted, para remitirle el proveído de la fecha, en el cual se le autoriza y solo con fines académicos, aplicar el cuestionario y recojo de datos para el desarrollo de su investigación, denominada "Implementación del Beneficio por Humanidad para los Internos del Establecimiento Penitenciario de Chiclayo en el Delito de Corrupción de Funcionarios"; previa coordinación con la Jefa de Unidad de Servicios Judiciales de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, y con atención a la señora Pilar Arana Delgado; para los fines pertinentes.

Sin otro particular, me despido de usted.

**Atentamente.-**



*Juan Riquelme Guillermo Piscoya*  
JUAN RIQUELME GUILLERMO PISCOYA  
PRESIDENTE  
Corte Superior de Justicia de Lambayeque